

////MIGUEL DE TUCUMÁN, 09 de Junio de 2.010.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la situación procesal de Luis Alberto De Cándido, Norberto Ricardo Villegas, Hugo Rolando Albornoz, Luciano Benjamín Menendez, Angel Custodio Moreno, Ramón Ernesto Cooke, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sanchez, Luis Alberto Sosa, Rolando Reyes Quintana, Luis Edgardo Ocaranza, Ramón César Jodar, Roberto Heriberto Albornoz, Mario Miguel D'Ursi, Camilo Angel Colotti, Ernesto Arturo Alais y Jorge Omar Lazarte en la Causa caratulada: "JEFATURA DE POLICIA CCD S/Secuestros y Desapariciones (2do Grupo) Expte. n° 795/04 y conexos", y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público Fiscal a fs. 1214/1262 amplia requerimiento de instrucción en la presente mega causa, respecto a la presunta responsabilidad penal, como autores mediatos, autores mediatos y materiales, autores materiales y partícipes, y partícipes.

Que en la presente resolución sólo se definirá la situación de aquellos autores mediatos y/o autores materiales (incluidos aquellos que, habiendo sido imputados como partícipes, también fueran indicados como autor material) quedando por resolver la situación de aquellos ciudadanos indicados sólo como partícipes.

En tal carácter fueron indagados los ciudadanos que se identifican a continuación:

Luis Armando De CANDIDO, LE 6.384.062, de 71 años de edad, nacido el 12 de Febrero de 1939 en Colonia Caroya provincia de Cordoba, con domicilio en Alsina N° 660 de San Miguel de Tucuman, hijo de Digna Virginia Pacheco fallecida y Luis De Candido fallecido.

Hugo Rolando ALBORNOZ, argentino, de 76 años de edad, casado, jubilado, nacido el 1/08/1933 en San Miguel de Tucumán, domiciliado en calle Honduras N° 498 de la ciudad de Yerba Buena, hijo de Juan (f) y Orfila Basilis (f), DNI N° 4.107.556.

Norberto Ricardo VILLEGAS, argentino, DNI 4.852.660, edad 73 años, domiciliado en Virrey Loreto 1766 Piso 13 Departamento "A" de la Ciudad de Buenos Aires, (CP1426), casado con Cristina Alicia Puentes, militar retirado veterano de guerra.-

Luciano Benjamín MENENDEZ, Argentino, casado, Militar, nacido el 19 de Junio de 1927 en San Martín, Provincia de Buenos Aires, Hijo de José María Menendez (f) y de Carolina SÁNCHEZ MENDOZA (f), domiciliado en Ilolay N° 3269 de la ciudad de Córdoba (Provincia de igual nombre), L.E; N° 4.777.189.

Ángel Custodio MORENO, argentino, de estado civil casado, DNI N° 7.049.982, de profesión policía retirado, de 76 años de edad, nacido en Santa Bárbara Dpto. Famailla, provincia de Tucumán, el 17 de Enero de 1934, hijo de Ramón Pascual Moreno (f) y de Delia Asunción Domínguez (f), domiciliado en calle Peru N° 2452 B° Los Cuarteles, San Miguel de Tucumán, Tucumán.-

Ramón Ernesto COOKE, DNI 5.584.065, de 76 años de edad, con Fecha de Nacimiento 02 de noviembre de 1933, Padre: Ernesto Isaac Cooke (fallecido), Madre: María Rosa Eumelia Sonzini Astudillo (fallecida), Esposa: María de las Mercedes Rocco; Domicilio: El Lazo 281, Barrio Pájaro Azul, San Carlos de Bariloche. De profesión Militar Retirado con el grado de Coronel.-

Juan Alberto ABRAHAM, argentino, soltero, jubilado, domiciliado en calle Bolivar Nro 3276 de esta ciudad, hijo de David Alberto (f) y de Lorenza Molina (f), titular de DNI nro 8.053.247 de 64 años de edad, nacido el 01/09/1941 en Rio Colorado-Famaillá.-

Ricardo Oscar SANCHEZ, argentino, casado, jubilado, DNI n° 8.085.865, de 65 años de edad, nacido en San Miguel de Tucumán en fecha 21 de agosto de 1944, con domicilio en calle Mendoza 2459 de esta ciudad. hijo de Ricardo Sánchez (f), y de Nélida Justina Galovard (v).

Luis Alberto SOSA, argentino, L.E. 7.091.491 (presenta constancia de solicitud de documento en trámite), soltero, de profesión policía retirado, con domicilio real en Avda Independencia n° 316 de esta ciudad.

Rolando REYES QUINTANA, Argentino, Casado, DNI n° 7.628.190, Comisario Mayor Retirado de la Policía de Tucumán, nacido el 09/12/1948 en La Trinidad, Chicligasta de esta provincia, hijo de Segundo Adan (f) y de Angela de la Cruz Gonzalez (v), domiciliado en Avenida Alfonsina Storni Nro 64 de esta ciudad.

Luis Edgardo OCARANZA, Argentino, mayor de edad, LE 8488479, nacido en San Miguel de Tucumán provincia de Tucumán, de 59 años de edad, hijo de Arturo Ricardo Ocaranza (f) y de Dalmira Dolores Ceballos (f), de profesión militar retirado, con domicilio en legal en LA Comuna de El Naranjo y El Sunchal, camino vecinal sin numero próxima a la Comisaría, pero aclara que reside durante la semana en la calle Junín N° 665 Piso 4 Departamento A de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Ramón César JODAR, argentino, casado, DNI n° 4. 394.949, jubilado de la policía, nacido el 26/08/1942 en Santa Rosa de Leales, domiciliado en Avenida Roca nro 527 Tafí Viejo, hijo Ramón (f) y de Julia Clementina Soria (f).

Roberto Heriberto ALBORNOZ, Argentino, viudo, de profesión Policía Jubilado, nacido el 20/11/31 en esta Ciudad, hijo de Juan Roberto Albornoz (f) y de María Orfila BASILIS (f), domiciliado en calle Martín Fierro N° 541 de la ciudad de Banda del Río Salí -Dpto. Cruz Alta, L.E. N° 4.073.811.-

Mario Miguel D URSI, Argentino, mayor de edad, LE 4980901, de 62 años de edad, nacido el 7/01/1948, en la ciudad de Bs. As., Hijo de Mario Alfredo D'Ursi (f) y Sosa Elsa Beatriz (f), de profesión militar retirado, con domicilio en Av. Belgrano N° 3981 PB 2, de la Ciudad Autónoma de Bs. As. Provincia de Bs. As.-

Camilo Angel COLOTTI, Argentino, casado, Militar Retirado, nacido el 07/11/1935 en Berabevu, Provincia de Santa Fe, Hijo de Vicente Colotti (f) y de Maria

Poder Judicial de la Nación

Julia Mochetti (F), domiciliado en calle 7 nro 1215 quinto piso dpto 1-La Plata, provincia de Buenos Aires, titular del DNI nro 6.119.283.-

Ernesto Arturo ALAIS, Argentino, mayor de edad, LE 4.794.181, de 80 años de edad a la fecha, de profesion Militar retirado (General de Brigada), hijo de Ernesto Alais (f) y de Isabel Santos (f), con domicilio en calle Sarmiento N° 880 Lomas de Zamora provincia de Bs. As.-

Jorge Omar LAZARTE, Argentino, casado, Militar retirado, nacido el 10/08/1944 en Capital Federal, de 65 años de edad, domiciliado en Ruiz Huidobro nro 3640 Capital Federal, titular del DNI nro 4.449.071, sin antecedentes judiciales.

Que en la causa de marras también fueron imputados como autores mediatos y/o materiales los ciudadanos **Antonio Domingo Bussi, Alberto Luis Cattaneo, Albino Mario Zimmermann, Juan Francisco Nougues, Angel Orlando Castellini, Juan Bautista Durán, Froilán Ruiz, Guillermo Agustín Fariña y Juan Jesús Villarrubia.**

Con relación a **Antonio Domingo Bussi y Alberto Luis Cattaneo**, las audiencias indagatorias fijadas a su respecto fueron suspendidas por razones de salud de los encartados en numerosas oportunidades (fs. 1749; 2245; 2327; 2921; 3024 y 3184).

A la fecha se encuentra pendiente de realización una junta médica para determinar si **Antonio Domingo Bussi** se encuentra en condiciones sico físicas para prestar declaración indagatoria.

Paralelamente, como es de público conocimiento **Alberto Luis Cattaneo** se encontraba internado en grave estado desde el principios del mes de mayo, habiéndose producido su fallecimiento el día 25 de mayo de 2010.-

Respecto a **Albino Mario Alberto Zimmermann**, el mismo fue sobreseído por fallecimiento conforme sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, obrante a fs. 1392.

Que el encartado **Juan Jesús Villarrubia** se encuentra fallecido conforme constancias de fs. 2058/2059.

Que de conformidad con los informes e investigaciones efectuados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el encartado **Angel Orlando Castelli**, no tendría paradero conocido (fs. 2476/2477), y el encartado **Juan Francisco Nougues** residiría en Bolivia desde el año 2003 (fs. 2533).-

Que al tenor de la investigación y constatación efectuada por Policía de Seguridad Aeroportuaria, la detención del encartado **Froilán Ruíz** no puede efectivizarse por cuanto la persona individualizada en autos es un homónimo, conforme constancias de fs. 2885/2896.

Que a fs. 1339/1374 se le recibe declaración indagatoria a Luis Armando De Cándido, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. 1430/1432 se le recibe declaración indagatoria a Norberto Ricardo Villegas, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que a fs. 1466/1501 se le recibe declaración indagatoria a Hugo Orlando Albornoz, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Hugo Rolando Albornoz también se encuentra indagado en las Actuaciones Complementarias de las causas: “*Coronel Marta y Coronel Rolando S/ Sus Secuestros Y Desapariciones*” Expte. Nro. 795/04 (fs. 1108/1109); “*López, Marta Ángela s/Su denuncia por el secuestro de Cerafina Rosa López, Ramón Francisco López y Juan Carlos López*” Expte. N° 1661/04 (fs. 799/800); “*Apaza Carlos Román S/Secuestro y Desaparición*”. Expediente N° 1664/04 (fs. 874/875); “*Bordón Dante Edgardo s/Secuestro y Desaparición*”; Expte. n° 1.463/04 (fs. 1112/1113); “*Bustamante de Argañaraz Graciela del Valle s/Su Secuestro y Desaparición*”; Expte. n° 1.459/04 y acumulados (fs. 1433/1434); “*Cerrota de Ramos Alicia Dora y otros s/ Sec y Desaparición*” Expte. Nro 958/04 y acumulado (fs. 1836/1837); “*Díaz Hugo Alberto s/ su secuestro y Desaparición*” Expte n° 1685/04 (fs. 555/556); “*Fontanarrosa Larraza Daniel Enrique s/ Su secuestro y desaparición*” Expte. Nro. 401.771/04 (fs. 608/609); “*Menéndez Luciano Benjamín y Otros S/ privación ilegítima de la Libertad, torturas y otros delitos en perjuicio de Joaquín Ariño*”. Exp N° 1465/04 (fs. 729) “*Oesterheld Diana Irene s/ Secuestro y desaparición*” Expte. N° 1442/04 (fs. 1076/1077); y “*Pastor Cerezo Enrique Abdón s/ Su secuestro y desaparición*” Expte. n° 1775/4 (fs. 565/566).

Que a fs. 1644/1681 se le recibe declaración indagatoria a Luciano Benjamín Menéndez todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Luciano Benjamín Menendez también prestó declaración indagatoria en las Actuaciones Complementarias de la causa “*Bordón Dante Edgardo s/Secuestro y Desaparición*”; Expte. n° 1.463/04 (fs. 1085/1087).

Que a fs. 1757/1761 se le recibe declaración indagatoria a Ramón Ernesto Cooke, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 1878/1900 se le recibe declaración indagatoria a Luis Alberto Sosa, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 1903/1939 se le recibe declaración indagatoria a Juan Alberto Abraham todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 1942/1981 se le recibe declaración indagatoria a Ricardo Oscar Sanchez, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 2002/ 2025 se le recibe declaración indagatoria a Rolando Reyes Quintana todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 2028/2036 se le recibe declaración indagatoria a Luis Edgardo Ocaranza todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 2041/2043 se le recibe declaración indagatoria a Ramón César Jodar todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Poder Judicial de la Nación

Que a fs. 2088/2126 se le recibe declaración indagatoria a Roberto Heriberto Albornoz, todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N. También prestó declaración indagatoria en las Actuaciones Complementarias de la causa “*Bordón Dante Edgardo s/Secuestro y Desaparición*”; Expte. n° 1.463/04 (fs. 1082).-

Que a fs. 2377/2381 se le recibe declaración indagatoria a Mario Miguel D Ursi Jodar todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 2385/2403 se le recibe declaración indagatoria a Camilo Angel Colotti todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 2329/2365 se le recibe declaración indagatoria a Ernesto Angel Alais todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

Que a fs. 3051/3057 se le recibe declaración indagatoria a Jorge Omar Lazarte todo de conformidad con lo normado por el art. 294 del C.P.P.N.-

1.- Hechos imputados y probados en autos.-

La presente megacausa en trámite ante esta instrucción se compone por un primer grupo de causas sobre las que se desarrollan Actuaciones Complementarias (“Coronel” Expte. Nro. 795/04; “López” Expte.N° 1661/04; “Apaza” Expte. N° 1664/04; “Bordón” Expte. n° 1.463/04; “Bustamante de Argañaraz” Expte. n° 1.459/04, n° 1663/04 y n° 1532/04; “Cerrota de Ramos” Expte. Nro 958/04 y acumulado Expte Nro 640/01; “Díaz” Expte n° 1685/04; “Fontanarrosa Larraza” Expte. Nro. 401.771/04; “Ariño” Expte N° 1465/04; “Oesterheld” Expte.N° 1442/04; y “Pastor Cerezo” Expte. n° 1775/4) y un segundo grupo de causas que abarca la mayor parte de las denuncias relativas al centro clandestino de detención que habría funcionado en la Jefatura de Policía de Tucumán.-

1.1. Actuaciones Complementarias (Jefatura de Policía 1er Grupo)

En el contexto del primer grupo de causas, encabezadas por la causa “Coronel” (Jefatura de Policía 1er Grupo, Expte 795/04), se investigaron y demostraron los siguientes hechos:

1. Hechos relacionados con Rolando y Marta Coronel (Expte. 795/04)

Que a fines del mes de mayo de 1977 el domicilio sito en calle Chacabuco 476/478 de propiedad de Rolando Coronel fue allanado sin orden judicial por personal policial . Que en dicha oportunidad los ciudadanos Marta Coronel y Rolando Coronel fueron secuestrados de dicho domicilio por personal policial vestido de civil y armado.

Que los ciudadanos Marta Coronel y Rolando Coronel habrían sido vistos en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán en el mes de junio de 1977.

Que la ciudadana Marta Coronel habría sido objeto de torturas que le desencadenaron infecciones, las que, al no haber sido asistidas, habrían producido su deceso en el C.C.D. de la Jefatura de Policía de Tucumán, sita en la intersección de calles Santa Fé y Junín de esta ciudad. Por su parte Rolando Coronel continúa desaparecido a la fecha.-

Que luego del secuestro de los ciudadanos Coronel, los inmuebles sitios en calle Chacabuco 476/478 y en calle Fortunata García y Jujuy, ambos de propiedad de Rolando Coronel, habrían sido entregados en forma ilegal a personal policial a efectos de su uso y habitación mediante autorización emitida por el teniente asesor militar Mario Miguel D Ursi.

2.- Hechos relacionados con Cerafina Rosa López, Ramón Francisco López, Juan Carlos López y Marta Ángela López (Expte.Nº 1661/04)

Que en fecha 27 de febrero de 1976, a horas 2:00, aproximadamente un grupo de quince o veinte personas armadas y algunas de ellas encapuchadas ingresaron al domicilio de la Sra Marta Angela Lopez, sito en calle Santiago al 4000, quien residía junto a su esposo y sus ocho hijos, e interrogaron violentamente al marido de esta, sobre las actividades que desarrollaban sus cuñados, Cerafina Rosa Lopez, Juan Carlos Lopez y Ramón Francisco López. Que la Sra. López (quien se encontraba embarazada de 6 meses) y su marido fueron vendados y conducidos en un auto a un lugar que ella reconocería como la Jefatura de Policía, donde habrían sido sometidos a nuevos interrogatorios. Que luego de varias horas de interrogatorio fue conducida la Sra. López a un despoblado donde fue abandonada, le aflojaron las ataduras y le ordenaron que camine sin mirar atrás, que ella espíó por la venda y pudo determinar que un auto oficial de la policía era el que la había trasladado ; que luego de horas de caminar pudo regresar a su casa. Que el esposo de la Sra. Marta Angela López fue secuestrado y desaparecido durante tres meses, no habiéndose presentado a declarar por temor.

Que en igual fecha se produjo el allanamiento del domicilio de Edmundo López (padre de la denunciante), sito en Santiago 3750 de esta ciudad, quien vivía con sus hijos Cerafina Rosa López, Juan Carlos López y Ramón Francisco López, que al momento del ingreso los agresores golpearon a Juan Carlos y secuestraron a los tres hermanos, conduciéndolos en vehículos de la policía En dicho procedimiento el Sr . Edmundo López habría reconocido entre los agresores a Roberto Heriberto Albornoz.

Que días después del hecho se presentó en el domicilio del Sr Edmundo López, un policía de apellido Quinteros quien vivía a pocas cuadras del domicilio de la familia, quien le habría declarado que él había participado del secuestro de sus hijos obligado por Albornoz. Que tiempo después se tuvo conocimiento de que el policía Quinteros había desaparecido.

Que durante las horas en que estuvo secuestrada, la Sra. Marta Angela López, embarazada de 6 meses, fue sometida a torturas recibiendo agresiones en su vientre. Que durante el interrogatorio pudo reconocer las voces de sus hermanos en habitaciones contiguas e inclusive describió torturas sobre su hermano Juan Carlos a quien habría escuchado gritar pidiendo que no lo sumerjan más en el agua y que le pongan la remera.

3. Hechos relacionados con Carlos Ramón Apaza (Expediente Nº 1664/04)

En fecha 7 de Mayo de 1977, el ciudadano Carlos Ramón Apaza, de profesión médico clínico, salió de su domicilio a las 06.00 de la mañana en dirección al domicilio de

Julio Leytes (h) sito en calle Catamarca N° 170 de esta ciudad para estudiar la asignatura psiquiatría, de allí se iba a dirigir al Sanatorio Ciudadela donde cumplía funciones, debiendo regresar a su domicilio a hs. 16.00 aproximadamente, sin conocerse su paradero a la fecha.

Carlos Ramón Apaza habría sido secuestrado en la vía pública, habiendo sido visto por última vez por Benito Alfredo Toledo en la calle Salta entre Córdoba y Mendoza, entre las 11 y las 11.30 hs., a quien le informó que iba a la parada del ómnibus de la línea 10 para ir a la Clínica Ciudadela.-

Apaza fue visto e identificado entre los meses de junio y julio de 1977 entre los detenidos clandestinos del centro clandestino que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán, donde habría padecido condiciones aberrantes de detención y torturas desconociéndose su paradero a la fecha.

4.- Hechos relacionados con Dante Edgardo Bordón (Expte. n° 1.463/04)

Que en fecha 07 de julio de 1977 el domicilio del ciudadano Dante Edgardo Bordón sito en calle Fortunata Garcia Nro 1398 de esta ciudad fue allanado sin orden judicial por personas vestidas de civil y fuertemente armadas, quienes rompieron la ventana del dormitorio del matrimonio Bordón indicándole al ciudadano Dante Edgardo Bordón que abriera la puerta, una vez adentro le ordenaron a este que se vistiera ya que tendría que acompañarlos, siendo el mismo trasladado en un automóvil Ford Falcon azul con blanco a la Jefatura de Policía.-

Al momento del secuestro se encontraban presentes en el domicilio su esposa María Isabel Banegas, su hija María de los Ángeles Bordón, y su sobrino Pedro Martorell.-

Bordón habría estado detenido en el centro clandestino que funcionó en la Jefatura de Policía donde habría padecido condiciones aberrantes de detención y torturas, desconociéndose su paradero a la fecha.

5. Hechos relacionados con Graciela Bustamante de Argañaraz, Ricardo Torres Correa, Adriana Mitrovich y Horacio Ramón Atilio Ferreira. (Expte. n° 1.459/04 y acumulados n° 1663/04 y n° 1532/04)

En fecha 29 de abril de 1977, aproximadamente a las 12:00 hs del mediodía, la Sra. Graciela del Valle Bustamante de Argañaraz luego de retirarse de cumplir su tarea como médica en la Sala de Terapia Intensiva del Hospital del Niño Jesús, se encuentra con el Sr. Roberto Guillermo Torres Correa quien la busca de dicho nosocomio para trasladarla a su domicilio particular en su automóvil marca Renault 6.

En dicha oportunidad son interceptados por un grupo de personas no identificadas en la intersección de calles Lavalle y Chacabuco de esta ciudad, quienes los obligan a acompañarlos.

Con fecha 28 de abril de 1977 Adriana Cecilia Mitrovich de Torres Correa fue conducida por su padre a hs. 18:30 a estudiar al domicilio de su compañero Horacio Ramón

Atilio Ferreyra Córdoba, sito en calle Crisóstomo Alvarez 832 de esta ciudad. Mitrovich y Ferreyra salieron de dicho domicilio y habrían sido detenidos en la vía pública.

Que Graciela del Valle Bustamante de Argañaraz, Roberto Guillermo Torres Correa, Adriana Cecilia Mitrovich de Torres Correa y Horacio Ramón Atilio Ferreyra Córdoba habrían sido identificados entre los detenidos clandestinos del centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán donde habrían padecido condiciones aberrantes de detención y torturas, desconociéndose su paradero a la fecha.-

6.- Hechos relacionados con Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos

(Expte. Nro 958/04 y acumulado Expte Nro 640/01)

En fecha 1 de noviembre de 1976, en horas de la madrugada, un grupo de personas armadas en medio de un gran operativo que abarcó toda la manzana de la vivienda sita en Avda. Soldati 226, luego de caminar por los techos de las casas adyacentes, tomaron por asalto la vivienda de la familia Cerrota Ramos, ingresaron al domicilio y secuestraron a Alicia Dora Cerrota de Ramos y José Eduardo Ramos.

Que ambos habrían sido identificados entre los detenidos clandestinos del centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán donde habrían padecido condiciones aberrantes de detención y torturas, desconociéndose su paradero a la fecha.

José Eduardo Ramos era escritor y periodista y trabajaba en dependencias de Canal 10, y Alicia Cerrota de Ramos estaba embarazada a la fecha de los hechos que se describen.

7.- Hechos relacionados con Hugo Alberto Díaz (Expte n° 1685/04)

En fecha 8 de junio de 1976 a horas de la madrugada, cinco personas encapuchadas y armadas ingresaron al domicilio de los Sres. Hugo Alberto Díaz y Silvia Magdalena Frías de Díaz, sito en Avda Roca N° 370 de esta ciudad, los encandilaron con linternas y apuntándolos con las armas los interrogaron sobre un tal "Medina" y por las "armas". Ante el desconocimiento del Sr. Díaz sobre lo preguntado lo dejaron calzarse y se lo llevaron, desconociendo hasta la fecha su paradero.

La Sra. Frías de Díaz pudo observar por la ventana que se trasladaban en una camioneta doble cabina. Que a los pocos días del secuestro desaparecieron los dos autos de propiedad de la familia Díaz (un auto marca Fiat y un auto marca Peugeot), que en ambos hechos habría intervenido personal de la policía. Que en el mes de noviembre de 1976 la Sra. Frías de Díaz se dirigió a la Secretaría de Salud Pública donde trabajaba con su esposo, donde se entrevistó con el Capitán Cerúsico amigo de la familia y le suplicó que averigüe sobre el destino de su esposo. Que en la Semana Santa de 1977 el Capitán Cerúsico la llamó por teléfono y le informó que había quedado sola para criar a sus hijos.

Que Hugo Alberto Díaz, junto a Raúl Edgardo Elias, habrían estado secuestrados en el centro clandestino que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán, desconociéndose su paradero a la fecha.

8.- Hechos relacionados con Daniel Fontanarrosa (Expte. Nro. 401.771/04)

Que con fecha 31 de mayo de 1977 alrededor de la 1:30 de la madrugada un grupo de personas fuertemente armadas algunas vestidas de civil y otras con uniforme de la policía, irrumpen en el domicilio de calle San Lorenzo N° 1142 de esta ciudad, donde residía la familia Fontanarrosa Larraza, secuestrando a Daniel Enrique Fontanarrosa Larraza, en presencia de su madre y hermanos

Que Daniel Fontanarrosa Larraza fue identificado entre los detenidos clandestinos del centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán donde habría padecido condiciones aberrantes de detención y torturas, desconociéndose su paradero a la fecha.

9. Hechos relacionados con Joaquín Ariño (Expte N° 1465/04)

El día 3 de junio de 1977, a horas de la madrugada, un grupo de personas armadas ingresan violentamente al domicilio sito en calle Blas Parera n° 252 de esta ciudad, aduciendo ser policías, y secuestran a Joaquín Ariño en presencia de su esposa, Mónica Graciela Portnoy de Ariño, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

Que Joaquín Ariño habría estado secuestrado, como detenido clandestino, en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán siendo sometido a condiciones aberrantes de detención y torturas

10. Hechos relacionados con Diana Irene Oesterheld y Raúl Carlos Araldi (Expte.N° 1442/04)

A fines de julio de 1976 la Sra. Diana Irene Oesterheld y su hijo Fernando Carlos Araldi, de un año de edad, habrían sido secuestrados de su domicilio de calle Frías Silva N°231, barrio Ciudadela de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Diana Irene Oesterheld estaba embarazada de más seis meses al momento de los hechos que se describen y habría sido identificada entre los detenidos clandestinos del centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán, donde habría dado a luz y padecido condiciones aberrantes de detención y torturas, desconociéndose su paradero a la fecha.

Que el menor Fernando Carlos Araldi fue ingresado a la Casa Cuna de esta ciudad el 28 de julio de 1976, como NN, a donde permaneció hasta que sus abuelos paternos lo hallaron y retiraron el 10 de agosto del mismo año.

En el mes de agosto de 1977 Raúl Carlos Araldi, esposo de Diana, habría sido llevado en grave estado al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la Provincia en donde habría fallecido a consecuencia de las heridas.

La vivienda de calle Frías Silva N° 231 del Barrio Ciudadela de esta ciudad, donde residía la familia Araldi- Oesterheld, habría sido apropiada por personal policial, hecho que se habría perpetrado luego del secuestro de los integrantes de la familia.-

11. Hechos relacionados con Enrique Abdón Pastor Cerezo (Expte. n° 1775/4).-

Que el día 1 de febrero de 1977, aproximadamente a las 13.00 hs., un grupo de personas vestidas con ropa civil y militar, portando armas largas y cortas al mando del Capitán Gonzalez Naya y del Jefe de Policía Albornoz, ingresaron a la confitería “El Buen

Gusto”, sita en calle 9 de Julio primera cuadra de esta ciudad, y secuestraron a Enrique Abdón Pastor Cerezo y a un amigo de apellido Perez que se encontraba en el lugar. Ambos fueron introducidos en los vehículos que tenían apostados afuera del local y conducidos a la Brigada de la Policía de Tucumán, en calle muñecas y Avda. Sarmiento.

El Sr. Perez fue liberado esa misma tarde a las 17hs. Enrique Abdón Pastor Cerezo habría sido identificado entre los detenidos clandestinos en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán donde habría padecido condiciones aberrantes de detención y torturas, desconociéndose su paradero a la fecha.

1.2. Jefatura de Policía CCD: Segundo Grupo.

Paralelamente, como segundo grupo de la causa “Jefatura de Policía CCD s/Secuestros y desapariciones” se investigaron y demostraron, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa procesal los hechos que se describen a continuación a saber:

1.- Hechos que perjudicaron a Francisco Rafael Díaz y Francisco Rafael Díaz (h) (“Díaz, Francisco Rafael s/ su secuestro y desaparición” Expte N° 401.462/04. Acumulado: “Medina de Díaz, Ana María s/ su secuestro y desaparición”) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 21)

En diciembre de 1975 Francisco Rafael Díaz, DNI 3.632.653, fue detenido, sacado de su casa por un grupo policial comandado por el entonces Subjefe de la Policía provincial Roberto Heriberto Albornoz, y llevado a la Brigada de Investigaciones donde fue sometido a un interrogatorio en el que participaron el Jefe de Policía Arrechea y Albornoz. Allí lo acusaron de haber distribuido panfletos con un tal “Pelagio”, circunstancia que éste negó. Al día siguiente Díaz fue liberado.

En la primera semana de marzo de 1976 (unos quince días antes del golpe de Estado militar), secuestraron nuevamente a Francisco Rafael Díaz de su domicilio en la calle Lavalle n° 3364 en el marco de un fuerte operativo policial que alcanzaron a ver muchos de sus vecinos. Los secuestradores eran hombres que vestían de civil, pero que estaban encapuchados y usaban pantalones de fajina y borceguíes militares.

En horas de la madrugada Díaz fue llevado en un auto hacia la casa de su ex esposa Ana María Medina. Allí fue secuestrado su hijo, Francisco Rafael Díaz, al que le ataron las manos y le cubrieron la cabeza con una campera, arrojándolo en el baúl de uno de los automóviles en los que se movilizaban y que estaban estacionados, marcha atrás frente a la casa. A su vez, en el lugar amenazaron a la madre y a tres hermanos de Díaz (h).

El grupo que llevó adelante estas acciones estaba compuesto por 15 personas aproximadamente, vestidas de civil –con gorras a cuadros y ropa de gimnasia o de jean, fuertemente armadas, con bigotes postizos y botas militares.

Posteriormente, padre e hijo fueron trasladados a la Escuela Universitaria de Educación Física. En ese lugar vieron a casi 80 personas que se encontraban en su misma situación, muchas de ellas con signos de haber sufrido torturas. Habían dividido a quienes estaban en cautiverio entre hombres y mujeres. Estaban separados por armarios y pudieron escuchar gemidos de mujeres.

Poder Judicial de la Nación

Allí Francisco Díaz (p) fue interrogado sobre los datos y el paradero de una tal María Rosa Duca. Además, allí detenidos, padre e hijo pudieron ver a dos jóvenes que luego aparecieron como muertos en un supuesto “enfrentamiento”; estaban tirados en el piso, atados y vendados, pero no pudieron recordar sus nombres. Francisco Rafael Díaz (p) vio a una mujer embarazada sentada en un banco que aparentemente estaba a punto de parir, porque corría un hilo de sangre de sus piernas y gemía y gritaba mucho.

También vio a un hombre mayor con una herida fuerte en la pierna, vendada con una bolsa de arpillera. Los sometieron a un interrogatorio en el que preguntaron sobre su filiación política y les dijeron que los iban a liberar al día siguiente, lo que ocurrió de esa manera. Una camioneta los fue a buscar y los llevó atados y con los ojos vendados, arrojándoles en las inmediaciones de calle Rondeau y Gorritti. Fueron liberados junto a algunas personas de Tafí Viejo.

El día 25 de mayo de 1978, alrededor de las 0.20 horas, Francisco Rafael Díaz (h) regresaba a su casa del Colegio Nacional Bartolomé Mitre del cual era alumno. Por ese entonces el muchacho trabajaba en un taller de herrería artística, estudiaba en el Colegio Nacional y es posible que militara en el Partido Comunista. En la esquina de la casa en que vivía, calle San Martín y Avenida Ejército del Norte, el joven fue abordado por un grupo de unas seis o siete personas armadas, quienes descendieron de los vehículos en los que se movilizaban identificándose como miembros de la Policía y del Ejército y golpearon a la víctima que por ese entonces tenía 21 años, quien trató de defenderse, pero terminó siendo aprehendido, reducido e introducido semiinconsciente a uno de los automóviles en que las fuerzas de seguridad se transportaban.

Los vehículos eran un Renault 12 patente T0432229, un Ford Taunus patente 064150, un Peugeot 504 y un Valiant. El hermano menor de la víctima, Juan Carlos Díaz, se encontraba a metros de la escena y pudo ver todo lo que pasaba, pero sin sospechar que a quien estaban golpeando era a su hermano. Otros vecinos también presenciaron el incidente, entre ellos Luís Roque Palomino. En el lugar del hecho, los secuestradores forcejearon con la víctima Díaz (h) y dejaron caer un cargador de pistola Colt con seis balas.

Luego de perpetrada la captura del joven Díaz, su madre Ana María Medina de Díaz recogió el cargador Colt y lo presentó como prueba ante el Juzgado Federal en oportunidad de interponer el primer recurso de habeas corpus. Dicho cargador fue recibido por la Secretaria Donatila Carabajal, quien lo aseguró como prueba en la caja fuerte de la Secretaría del Juzgado Federal a cargo del Dr. Manlio Martínez (h).

Al momento del secuestro Francisco Rafael Díaz (h) llevaba puesto pantalón vaquero, camisa azul, pulóver naranja y zapatos mocasines de color marrón. Díaz estuvo alojado en la Brigada de Investigaciones dependiente de la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán. De este hecho tuvo conocimiento Francisco Rafael Díaz (padre) por dichos de un amigo de su hijo. Además refirió que con fecha 1 de mayo de 1981 recibió un llamado telefónico de su hijo, diciéndole que desconocía el lugar de su detención, pero que

los policías que lo custodiaban estaban de servicio, lo que le permitió realizar la llamada al haber disminuido la vigilancia.

A la fecha, Francisco Rafael Díaz (h) permanece desaparecido.

Pruebas: Denuncia de Ana María Medina de Díaz (madre) ante la CONADEP. Fs 3/4. Denuncia de Ana María Medina de Díaz (madre). Fs. 5/6, originales 77/78. Declaración de Ana María Medina de Díaz (madre) ante CONSUFA. Fs. 41/44. Declaración testimonial de Luís Roque Palomino ante CONSUFA (testigo presencial de los hechos). Fs. 8/10. Declaración testimonial de Francisco Rafael Díaz (padre) ante el CONSUFA. Fs. 12/14. Declaración testimonial de Juan Carlos Díaz (hermano y testigo presencial) ante el CONSUFA. Fs. 37/39. Legajo CONADEP N° 002578 de Díaz Francisco Rafael (padre). Fs. 52/53. Copia de Recurso de Habeas Corpus presentado a favor de la víctima fs 56 y SS. Copia de la denuncia del secuestro de Francisco Rafael Díaz presentada en la seccional 8 de Villa Lujan de la Policía de Tucumán el día 25 de mayo de 1978. Denuncia de Ana María Medina de Díaz (madre) ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. Fs 83/84. Declaración testimonial de Juan Carlos Díaz (hermano) ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. Fs 88. Declaración testimonial de Francisco Rafael Díaz (padre) ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. Fs 96/97. Originales autos “Incidente de Incompetencia en autos Díaz Francisco Rafael p/Privación Ilegítima de la Libertad” Expte. N° 401/84. Originales autos “Díaz Francisco Rafael por Recurso de Habeas Corpus” Expte 592/ 78. Fs 169 a 188. Originales autos “Díaz Francisco Rafael p/Privación Ilegítima de la Libertad” Expte. N° 401/84. Denuncia en causa ante Juez Federal en causa 401/84. Fs. 208/212. Declaración testimonial de Ana María Medina de Díaz Fs 218. Declaración testimonial de Francisco Rafael Díaz Fs 220. Declaración Testimonial de Ana María Medina. Fs 283. Declaración Testimonial de Díaz Francisco Rafael (p).Fs. 285. Ratificación judicial Testimonial Luís Roque Palomino (testigo) 21/04/2008. Fs. 363. Ratificación judicial declaraciones Ana María Medina (madre) 21/04/2008. Fs. 364. Originales Habeas Corpus “Díaz Francisco Rafael Por Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 552/82. Originales Habeas Corpus “Díaz Francisco Rafael Por Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 600/79. Ratificación judicial declaraciones Francisco Rafael Díaz (padre) 30/09/2008. Fs. 422/423. copia de la acción de Habeas Corpus interpuesta por Ana María Medina de Díaz en fecha 26 de mayo de 1978 donde consta que adjunta a su presentación el cargador referido, firmado por la Secretaria Donatila Carabajal (fs 193).

2.- Hechos que perjudicaron a Ricardo Aroldo Coman y Ramón Antonio Coman (“Coman Ricardo Aroldo s/privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones.” Expte N° 400146/08, Expte. Acumulado “Coman Ramón Antonio s/ su Denuncia por Privación Ilegítima de Libertad y otros delitos” Expte. N° 401420/2009) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 62)

El día 2 de mayo de 1975 **Ricardo Coman** fue detenido en su domicilio, ubicado en calle N° 6 José Hernández de la localidad de Villa Carmela, por personal de la policía de la

provincia, quienes lo suben a un camión en el cual se encontraba Pascual Suárez y al que posteriormente suben a su hermano, **Ramón Coman**.

Fueron trasladados al Comando de la V Brigada de Infantería donde permanecieron detenidos durante nueve meses, siendo víctimas de numerosos interrogatorios y torturas, perdiendo como consecuencia de ello la audición del oído izquierdo.

Fue liberado el 10 de febrero de 1976 en la zona del Dique Celestino Gelsi. Diez días después de su liberación, o sea el 20 de febrero de 1976 fue detenido nuevamente en su casa por militares con violencia, siendo trasladado a la Jefatura de Policía, encontrándose en el vehículo en el que era trasladado con Felipe López, quien era su compañero de trabajo.

Estuvo secuestrado durante tres meses, siendo también torturado en esta oportunidad. Lo liberaron el 28 de mayo de 1976 en el Cerro San Javier.

Ramón Antonio Coman: Fue secuestrado por primera vez a principios de 1975 por el Ejército y la Policía en esa oportunidad también habrían secuestrado a su hermano (Ricardo Coman) y otras personas más, los llevan a una especie de galpón en donde habían otros detenidos, lo interrogan sobre gente de Villa Carmela: Nora Abdala, Perico Correa, Tota Lescano, Freido Porven, los hermanos Vivanco, El Negro López, Roma Granero y Miguel Córdoba.

Durante los interrogatorios fue torturado con golpes y picana eléctrica. Lo liberan en Junio de ese año en la zona del Cadillal.

Posteriormente en el mes de Julio lo vuelven a detener en la calle mientras transitaba por la ruta 315 allí la policía a patadas lo mete en carro de asalto tirándolo encima de otras personas que estaban allí apiladas, lo golpean arriba de la rodilla de la pierna derecha con un fusil, es llevado a Jefatura de Policía, allí fue brutalmente torturado con golpes en el cuerpo y poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, lo golpearon y le zafaron la clavícula, escuchó en ese lugar a Felipe Chaqueño Lopez y Demetrio Yuto Cuello quienes habían sido secuestrados en el tren obrero de Tafi Viejo.

En ese centro clandestino oyó que el tuerto Albornoz era nombrado permanentemente igual que el Pilo Bordón. Las personas detenidas tenían los ojos vendados las manos arriba y no podían hablar, se escuchaban los gritos de personas torturadas, en una oportunidad le mostraron fotos de gente muerta con signos de evidente tortura.

Es liberado en agosto de ese año. A principios del 1976 es nuevamente secuestrado en la vía pública en Villa Carmela, le pegan un culatazo en la cabeza lo tiran en un camión del ejército en el que ya había gente secuestrada, lo llevan a un lugar grande donde había mucha gente que estaba privada de su libertad, se escuchaba mucho ruido de vehículos.

Lo interrogan sobre la gente de Villa Carmela: Leandro Fote y el "Pelao González", escuchó que habían mujeres que eran violadas.

Hablaban de una tal Norma y una tal Nena, desde ese lugar lo llevaban a otros lugares y posteriormente lo traían a ese mismo centro clandestino. Fue liberado en Agosto de 1977 cerca de la ruta 38.

Pruebas: (i) Denuncia de Ricardo Aroldo Coman en fecha 20/02/08 obrante a fs. 1 y ratificación judicial de fs. 45/46. (ii) Informe medico de 25, 26 y 27 (iii) Declaración testimonial de Ramón Antonio Coman obrante a fs. 47/48 (iv) Declaración testimonial de Felipe López de fs. 43/44.(v) Denuncia de Ramón Antonio Coman de fs. 54 y 55.

3.- Hechos que perjudicaron a Juan Antonio Fote (Causa: “Fote, Juan Antonio s/ su denuncia” Expte N° 401.262/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 27)

El día 9 de Abril de 1975 el Sr. Juan Antonio Fote, medio hermano de quien había sido dirigente gremial del Ex Ingenio San José, Leandro Fote; interpuso un recurso de Habeas Corpus preventivo ante el Juzgado Federal de Tucumán por entonces a cargo del Dr. Manlio Torcuato Martínez (h), en donde informaba persecuciones por parte de miembros de la Policía Federal desde fecha 26 de marzo de 1975.

Ante dicha presentación, el Juez Federal remitió oficio a la Policía Federal para que informe si existía orden de detención sobre el ciudadano Juan Antonio Fote, el cual fue contestado indicando que no existía orden de captura o detención sobre el mismo. Por tal motivo la acción preventiva incoada por Fote fue desestimada. Fote solicitó constancia del resultado de la causa, la cual fue expedida en fecha 11 de abril de 1975.

No obstante lo arriba mencionado, el 19 de abril de 1975 a las 3.00 horas de la madrugada aproximadamente, un grupo de alrededor de 30 personas vistiendo uniformes de policía, se presentaron en el domicilio de Juan Antonio Fote, sito en Civil Redondo – San José, de Yerba Buena. Tenían una lista de nombres, con la cual lo identificaron, y se lo llevaron en un automóvil Torino de color verde, conducido por el oficial Rodolfo Quintana.

El operativo se trasladaba con una larga caravana de autos, realizando allanamientos y secuestros. A las 4.00 horas, Fote junto con otras personas fueron introducidas en un carro de asalto, donde todos fueron torturados. A las 6.00 horas llegaron a la Brigada de Investigaciones de la Jefatura de Policía donde permanecieron por tres días.

Allí fue nuevamente torturado, y al caérsele la venda de los ojos, pudo reconocer a dos de sus torturadores, el “Rengo” Chocobar y Roberto Albornoz. El 2 de mayo del mismo año, a las 19.00 horas, fue conducido a la Escuelita de Famaillá, donde también fue torturado, y pudo escuchar las torturas infligidas a otras personas.

El 28 de mayo siguiente, el oficial Quintana lo traslada nuevamente a la Jefatura de Policía, donde nuevamente es interrogado por Roberto Albornoz acompañado por Carrizo. Luego lo llevaron al Juzgado Federal donde le tomaron declaración, acusándolo de participar en reuniones de carácter subversivo. Al otro día lo trasladaron al penal de Villa Urquiza, y allí estuvo hasta el día 9 de junio de 1975, fecha en que lo trasladaron al Penal de Rawson en un avión Hércules de la Fuerza Área junto a otros detenidos. Durante el viaje él y otros detenidos fueron torturados y tratados inhumanamente.

Poder Judicial de la Nación

En Rawson el Juez Federal de Tucumán Manlio Martínez le tomó declaración, ya que se lo acusaba de haber sido miembro del ERP y haber participado en el combate de Manchalá y de otros hechos armados. Estando detenido en Rawson el Sr. Fote interpuso una acción de habeas corpus que fue denegado por el juez a quo y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones del Juzgado Federal de Tucumán.

Estuvo privado de su libertad en el penal de Rawson por aproximadamente cinco años, hasta el 9 de junio de 1980, cuando lo envían al Penal de La Plata, donde permanece en prisión hasta el 17 de noviembre de 1981, momento en el que recupera su libertad en forma vigilada hasta el 10 de diciembre de 1982.

En la Jefatura de Policía, Fote reconoció a los siguientes represores: Roberto Albornoz, su hermano Hugo Albornoz, Carrizo (quien en dicho momento era secretario de Albornoz), Hidalgo, al sargento Pérez, al Oficial Sánchez y a Chocobar.

Pruebas: (1) Declaración de Fote ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de fs. 1/2; (2) Declaración de Juan Antonio Fote ante Fiscalía a Fs 17; (3) Declaración de Juan Carlos García, quien también es secuestrado en el operativo del 19/4/75 junto con Fote, de fs. 14; (4) Declaración de Norma Natividad González de fs. 49 (vio a Fote detenido junto con ella en Jefatura); (5) Acción de Habeas Corpus interpuesta por Juan Antonio Fote ante el Juzgado Federal de Tucumán, en fecha 10 de abril de 1979, a fs 67; (6) Copia refrendada por el entonces Coordinador del Departamento de Seguridad Comandante Julio Francisco Sosa, del Decreto Presidencial 1393/1975 que dispone el arresto de –entre otros-, Juan Antonio Fote (M.I. 11.649.708), a fs 88; (7) Acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta por el Sr. Juan Antonio Fote en su propio beneficio el día 9 de abril de 1975, a fs 117.

4.- Hechos en perjuicio de Alberto Luis Gallardo (Causa: “Gallardo Alberto Luis s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos” Expte. N° 1460/04) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 28)

En agosto del año 1975 un grupo de 12 o 15 hombres vestidos de paisanos fuertemente armados, algunos de ellos con prendas militares y algunos con cascos de la policía federal, ingresaron violentamente en el domicilio de Alberto Luis Gallardo en calle Mendoza N° 1340, quien pertenecía a la Juventud Peronista.

Entraron en la vivienda por el garage en una camioneta acompañada de tres o cuatro vehículos parapoliciales haciendo más de veinte disparos intimidatorios al piso y al techo, destruyendo la puerta y el portón de la entrada de su domicilio. Una vez adentro, golpearon a su hijo Carlos Alberto, quien en ese entonces tenía 14 años y su mujer Emma Esther Quinteros y su hija Gladis Esther Quinteros, fueron obligadas a arrojarse al piso, las cubrieron con colchas y a su hija le pegaron patadas. Su hijo y él fueron interrogados y golpeados, acusados de haber atentado contra un avión Hércules del ejército. Luego sacaron al nombrado y a su hijo a rastras de su casa y los introdujeron en un automóvil. Fueron llevados a la Escuelita de Famaillá, donde permanecieron tres días, sufriendo palizas durante los interrogatorios a que fueron sometidos.

Al tercer día los hicieron firmar un papel, luego de ello los llevaron a una camioneta, haciéndolos acostar junto a un tercer hombre y los cubrieron con una lona. Padre e hijo fueron dejados en la Iglesia San Pío X y el otro sujeto, muchas cuadras más lejos.

Al regresar a su casa, la esposa de Luís Alberto Gallardo le comentó que habían ingresado nuevamente en su casa buscando posibles documentos políticos. Una vez liberado, se apersonó en el recinto de la Cámara de Senadores entrevistándose con el Senador del PJ. Dardo Molina y Silvano Corvalán a quienes les contó lo que le había sucedido. Ante esto, Corvalán lo acompañó hasta la Jefatura de Policía donde fueron atendidos por el Teniente Coronel Arrechea, quien demostró tener conocimiento de lo sucedido y le manifestó que debía responsabilizar por lo sucedido al Poder Ejecutivo provincial.

Al día siguiente fueron tres automóviles a su domicilio, entre ellos un Torino de color borravino de propiedad de Arrechea, y le dijeron que debían constatar la veracidad de los hechos denunciados, Arrechea realizó una inspección de la vivienda y lo citaron a la Jefatura. Al hacerlo fue recibido por el Subjefe de la comisaría, Roberto Heriberto Albornoz, quien lo trató muy descortésmente, refiriéndose a él como montonero y le informó que debía presentarse todas las semanas en la Jefatura.

Segundo Hecho: La noche del 24 de marzo de 1976, detienen por segunda vez a Luís Alberto Gallardo. Uno de los automóviles en los que fue llevado era el que usaba Arrechea. Para ello le colocaron una capucha negra de plástico en la cabeza, lo esposaron y lo trasladaron a Jefatura de Policía. Allí estuvo en el Departamento de Inteligencia o D-2, donde lo interrogaron y lo golpearon alrededor de siete personas, entre las que se encontraba Roberto Heriberto Albornoz. A las cinco de la mañana del día siguiente, lo dejaron en libertad, haciéndolo salir por la puerta de la Av. Sarmiento.

Tercer Hecho: En el mes de abril de 1976, en horas del mediodía, mientras Luís Alberto Gallardo iba caminando por las calles San Martín y 25 de mayo, frente a casa de gobierno, fue nuevamente interceptado, e introducido en el interior de un automóvil. Esta vez, sin capucha pero esposado.

Lo volvieron a trasladar a la Jefatura de Policía, en una habitación del D-2 y allí lo tuvieron un tiempo sentado en el suelo, hasta que se hizo de noche. Luego se presentaron varios policías junto con Roberto Albornoz, quien ordenó que le pusieran una capucha y se lo llevaron en un automóvil. Fue trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga. A las veinticuatro horas de estar allí detenido, lo sacaron nuevamente esposado y con capucha, liberándolo, en horas de la noche, en las inmediaciones del Parque 9 de julio.

Cuando regresó a su casa, tomó conocimiento que la habían saqueado nuevamente, que golpearon a su esposa y a sus hijos, y que se llevaron dinero, joyas, documentación del partido, equipos de trabajo, etc.

Cuarto Hecho: A fines de abril de 1976, alrededor de las 22 horas, Gallardo fue nuevamente interceptado en su vehículo. Lo encapuchan y esposan y lo trasladaron al

Departamento de Inteligencia de la Jefatura de Policía. Allí fue sometido a interrogatorios y sufrió muchas palizas, le pusieron una bolsa en la cabeza y lo obligaron a pasear, haciendo simulacros de fusilamiento.

Luego lo condujeron al Arsenal Miguel de Azcuénaga y lo introdujeron en una habitación con otras personas. En este lugar lo volvieron a golpear preguntándole por los dirigentes del P.J., lo obligaron a desvestirse y le pegaban golpes de puño y patadas en las piernas mientras lo interrogaban. Posteriormente fue liberado en la Avenida Juan B. Justo.

Pruebas: (1) Declaración 19/06/84 de Alberto Luís Gallardo ante CONADEP fs 1/4; (2) Denuncia efectuada por Alberto Luís Gallardo ante Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán, presentada el 10/05/04. Fs 7/17; (3) Ratificación ante el Ministerio Publico Fiscal en fecha 17/05/04. Fs 20; (4) Requerimiento de Instrucción Fiscal 21/05/04. Fs 21/27; (5) Copia de denuncia efectuada ante Comisión Bicameral fs 80/82; (6) Declaración de Emma Esther Quinteros de fecha 24/08/07 fs 86 y vta.; (7) Declaración 09/10/07 de Alberto Luís Gallardo en la cual manifiesta que su hijo se encuentra bajo un severo tratamiento de salud por lo que considera que no es el momento oportuno para citarlo a declarar ante el Juzgado a fs 93.

5.- Hechos que perjudicaron a Miguel Ángel Núñez y a Carlos Moisés Núñez
(Causa: “Núñez, Carlos Moisés s/ privación ilegítima de la libertad” Expte N° 401.611/04. (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 35)

Miguel Angel Nuñez fue secuestrado el 14 de mayo de 1975, en horas antes del secuestro de su hermano Carlos, por un grupo numeroso de policías vestidos de civil quienes le exigieron que le indique el domicilio de Carlos Nuñez. Luego lo trasladaron hasta el domicilio de su hermano y le sacaron la venda para que indique cual era la casa de su hermano Que en dicho interin pudo reconocer al policía Ramón Chaile (f) y entre los policías escucho que hablaban de las órdenes impartidas por el Comisario Albornoz

Que fue trasladado del Centro Clandestino de la Escuelita de Famailla donde fue torturado, luego de un tiempo es trasladado a la Cárcel de Villa Urquiza, en donde habría permanecido alrededor de 5 días, y de allí al Penal de Rawson siendo puesto en libertad el 23 de Octubre de 1983.-

El día 14 de mayo de 1975 siendo las 03:00 hs aproximadamente, irrumpieron violentamente en el domicilio de Carlos Moisés Nuñez sito en Emilio Castelar n° 2521 un grupo numeroso de policías vestidos de civil, prortando armas largas, quienes entraron a su domicilio de forma violenta volteando la puerta de entrada, lo golpearon, vendaron y esposaron, interrogandolo sobre si poseía armas de guerra o panfletos subversivos. Que los agresores destruyeron todo el mobiliario de la casa.

Luego le pusieron una manta encima y lo sacaron del domicilio haciéndolo caminar varias cuadras, introduciéndolo luego en el piso trasero de un automóvil. Lo trasladaron varios minutos deteniéndose el automóvil en un lugar en el que aparentemente buscaban a una persona que no encontraron.

El automóvil continuó su marcha hasta la Jefatura de Policía, lugar que reconoció al levantarse la venda cuando los captores bajaron del automóvil.-

Los captores luego de discutir subieron nuevamente al automóvil y lo trasladaron a otro lugar donde lo hicieron descender y entre las personas que se encontraban en ese lugar reconoció la voz de su hermano Miguel Angel Nuñez.

Que por las voces de mando que se escuchaba presume que se encontraban en una repartición militar, luego fue conducido por una galería hasta una habitación grande donde no escucho más voces, en ella se corrió la venda y pudo ver a su hermano y a otro detenido, ambos atados y vendados, y a un soldado con fusil en la puerta.

Luego de una hora es sacado del lugar en un auto, recorre un camino con parte de asfalto y de ripio, hasta llegar a un lugar donde lo hacen ingresar y es entregado a la guardia de Gendarmería. Allí pudo constatar que había mucha gente por sus voces. Que es tomado por un gendarme quien lo amenaza diciéndole que lo matarían. Allí permaneció aproximadamente 15 días en una pieza con muchos detenidos, entre los que pudo reconocer a su hermano Miguel Angel -y éste a él- y a su sobrino Fermín Nuñez. Por conversaciones que tuvo con sus captores pudo determinar que pertenecían a Gendarmería y que ellos mismos afirmaron que los interrogatorios los efectuaban policías federales. Que alguno de los detenidos que eran interrogados volvían y otros no. Que por los sanitarios reconoce que el lugar era un establecimiento escolar.-

Carlos Nuñez fue sometido a interrogatorios en los que se le aplicó distintos tipos de torturas, como ser amarrarlo a una cama por sus extremidades, desnudo, estando así era golpeado, lo asfixiaban y le aplicaban piana eléctrica en la comisura de la boca, en las tetillas, en el abdomen y en el muslo derecho, en la búsqueda de información del partido comunista, preguntándole que habían resuelto los comunistas en el velatorio del ferroviario Diego Fernández de Taffí Viejo. También pudo escuchar cómo torturaron a su hermano Miguel Ángel en la misma habitación.-

Posteriormente fue liberado, previa firma de un documento que no pudo leer y que lo obligaron a firmar. Al llegar a su domicilio se encontró con que su casa de madera había sido quemada diciéndole los vecinos que la misma había sido incendiada por sus captores.

Pruebas: (1) Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Carlos Moisés Nuñez fs1/6; (2) Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Miguel Ángel Nuñez fs 15 y 16; (3) En fecha 24/08/05 ratificación denuncia en sede judicial de Carlos Moisés Nuñez fs 84.

6.- Hechos que perjudicaron a Arturo Alberto Lezcano (Causa: “Salomón de Lescano, María s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Lezcano Arturo Alberto” Expte N° 400.572/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 45)

En el mes de diciembre de 1975, personal de la SIDE se llevó de su domicilio – sito en calle Alvear 490, de la ciudad de Santiago del Estero- a Arturo Alberto Lescano, de dieciséis años de edad, quien se encontraba con su madre, María Salomón de Lescano.

Arturo Lezcano permaneció privado de su libertad por el lapso de 7 días, durante el cual recibió fuertes golpes en diferentes partes del cuerpo y le tiraron un ácido en su entrepierna. Unos días después personal de la Policía Federal, se volvió a presentar en el domicilio, solicitando la presencia del menor, quien no se encontraba.

Ante ello, y por temor a ser nuevamente secuestrado, Lezcano se escapó a la provincia de Tucumán, permaneciendo en contacto con la madre por vía telefónica hasta los primeros meses de 1976, cuando perdieron todo contacto.

Por una llamada anónima, la Sra. Salomón pudo establecer que su hijo había sido detenido en un operativo policial, el día 12 de Mayo de 1976, mientras transitaba en bicicleta, en la localidad de Cebil Pozo. Lescano fue visto en 1976 en Jefatura de Policía por Juan Martín.

La Sra. de Lescano realizó gestiones para dar con el paradero de su hijo, en San Miguel de Tucumán, dando las mismas resultado negativo, así en el mes de abril de 1978 y ante la noticia periodística de que su hijo figuraba en una lista de personas liberadas que se encontraban a disposición del PEN, manda un telegrama al General Harguindeguy para que avisen que la madre viajaba en su búsqueda, cuando llega a Bs. As. la recibe un capitán de nombre Jorge Fernández quien le comunica que había un error ya que su hijo nunca había sido efectivamente detenido, despidiéndola sin más explicación.

Hasta la fecha, no se conoce el paradero de Arturo Alberto Lescano.

Pruebas: (i) Denuncia presentada por María Salomón de Lescano ante juzgado Federal Fs. 2/3. (ii) Recorte de nota periodística del diario “El liberal” de Santiago del Estero, El título es Nomina de detenidos puestos al disposición del PEN figura Lescano Arturo Alberto como arrestado a disposición del PEN Fs. 57. (iii) Copia Recurso de Habeas Corpus interpuesto por María Salomón de Lescano Fs. 62. (iv) Declaración testimonial ante Comisión Bicameral presentada por Salomón de Lescano Fs 67. (v) Habeas corpus interpuesto por María Salomón de Lescano a favor de Arturo Alberto Lescano fs. 158 y subsiguientes. (vi) Testimonio de Juan Martín, quien refiere haber visto en agosto de 1976 a un chico de 17 ó 18 años.

7.- Hechos en perjuicio de Luis Román Gerez (Causa: “Gerez Luis Román s/ su secuestro y desaparición”, Expte. N° 1769/4) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 64)

El 25 de Marzo de 1976 Luis Román Gerez fue detenido por personal uniformado y de civil de su lugar de trabajo en ADOS, ubicado en la segunda cuadra de calle Mendoza de la ciudad de San Miguel de Tucumán, junto con el contador con el que trabajaba y otros compañeros de trabajo.

Fue conducido en su propio automóvil a la Jefatura de Policía.

Que ante ello, la madre de la víctima se dirigió al comando donde le informaron que se encontraba en la lista para declarar.

Luis Román Gerez se encuentra desaparecido a la fecha.-

Prueba: (1) Denuncia ante CONADEP (legajo 5976) de fs.3/4; (2) Declaración testimonial de María Esther Guaraz de Gerez (madre) ante la Justicia Federal de fecha 14/9/2.006 (fs. 56 y vta.); (3) Declaración testimonial de Rosa Paula Esteban (esposa de la víctima) ante la Justicia Federal de fecha 15/6/2.007 (fs. 69 y vta.); (4) Recurso de Habeas Corpus presentado ante la Justicia Federal agregado a fs. 73/94.-

8.- Hechos que perjudicaron a Justo Agustín Alarcón y Pedro Antonio Alarcón (“Alarcón Justo Agustín s/su dcia. por secuestro y desaparición de Justo Agustín Alarcón y Pedro Antonio Alarcón”. Expte N° 400602/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 67)

Primer Hecho: El día 15 de julio de 1976 como a las dos de la mañana, personal policial y del Ejército -todos encapuchados-, irrumpieron en el domicilio de Justo Agustín Alarcón, interrogándolo violentamente por su hijo Justo Agustín. En esos momentos los uniformados se llevaron secuestrado a otro de sus hijos, Pedro Antonio Alarcón, a quien vendados los ojos lo llevaron secuestrado, y fue sometido a golpes y torturas a fin de obtener información sobre el paradero de su hermano. Pedro Antonio les dió el domicilio de su tía María Emilia Zamorano, ubicado en calle Marco Avellaneda 1775 de esta ciudad, y luego lo liberaron.

Los secuestradores se trasladaron al domicilio indicado e ingresaron a éste violentamente aproximadamente a las 3:00 a.m. En esos momentos se encontraban en el domicilio la Sra. Zamorano y dos de sus hermanas, quienes bajo coacción informaron a los secuestradores que habían enviado a su sobrino Justo Agustín Alarcón a entregar unos remedios a la familia Albo que vivía en El Colmenar. Los secuestrados sustrajeron de la vivienda libros y otros objetos de valor.

Posteriormente se dirigieron a la casa de la familia Albo donde hallaron a Justo Agustín (h) Alarcón, quien se encontraba durmiendo. Se lo llevaron encapuchado desconociéndose su paradero a la fecha.-

Segundo Hecho: El día 16 de abril de 1977, Pedro Antonio Alarcón (hermano de Justo Agustín) salió de su casa en bicicleta, para retirar y vender diarios, y no regresó más.

Su padre Justo Agustín Alarcón, refirió que una persona de nombre Américo Molina presenció el momento en que secuestraron a Pedro Alarcón en las inmediaciones de la Iglesia Carmelitas Descalzas de Av. Mitre 1.600, pudiendo ver cómo dos uniformados descendieron de un automóvil y lo introdujeron por la fuerza al mismo. A su vez uno de ellos se subió a la bicicleta en la que iba Alarcón y con los diarios que estaban en ella, se dirigió a la Jefatura de Policía.

Pruebas: Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Justo Agustín Alarcón (p) fs. 1/3; Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por María Imelda Zamorano fs. 4 y vta; Denuncia ante CONADEP efectuada por Justo Agustín Alarcón fs. 44/46; Testimonio de Justo Agustín Alarcón fs. 67/68; Denuncia ante Familiares de Desaparecidos en Tucumán efectuada por Justo Agustín Alarcón fs. 69; Declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar efectuada por Justo Agustín Alarcón fs. 81/83; Declaración ante el

Juzgado de Instrucción Militar efectuada por María Imelda Zamorano fs. 85/87; Declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar efectuada por Santo Isabel Albo fs. 91/92.-

9.- Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Andrada y José Rafael Chamas (Expte. “Andrada, Josefa Micaela s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Juan Carlos Andrada”. Expte n° 400.580/07. Acumulado: “Chamas, Susana Nidia s/ su denuncia por secuestro y desaparición de José Rafael Chamas”. Expte n° 400.790/07. (Requerimiento de Instrucción de fs. 209/210 de la causa individual)

El día 9 de noviembre de 1976 en horas de la tarde, Juan Carlos Andrada, trabajador ferroviario y estudiante de dactilografía, y su amigo José Rafael Chamas, estudiante de abogacía, fueron a visitar al hermano del primero que se encontraba internado en el Policlínico Ferroviario de la Avenida Sarmiento. Luego de la visita fueron a tomar un café a un bar de la misma cuadra llamado “La Carpa”. Al salir, dan la vuelta por calle Maipú en dirección sur, y antes de llegar a calle Santa Fé, ambos amigos fueron secuestrados por fuerzas de seguridad, permaneciendo desaparecidos hasta la fecha.

Pruebas: Denuncia ante “Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán” de Josefa Micaela Andrada de fs. 1 y 2; Declaración testimonial prestada por Josefa Micaela Andrada en sede del Juzgado de Instrucción Militar en fecha 25 de agosto de 1986, de fs. 13/14; Habeas Corpus: “Andrada, Juan Carlos s/ Recurso de Habeas Corpus”. Expte. N° 35/77, caja N° 1 del 4 de enero de 1977, a fs 29 y ss.; Habeas Corpus: “Andrada, Juan Carlos s/ Recurso de Habeas Corpus”. Expte. N° 571/81 Caja N° 1 del 26 de agosto de 1981, a fs 40 y ss; Habeas Corpus: “Andrada, Juan Carlos s/ Recurso de Habeas Corpus”. Expte. N° 639/79, caja N° 6 del 4 de junio de 1979, a fs 77 y ss.; Declaración testimonial prestada por Josefa Micaela Andrada en sede judicial el 1° de junio de 2009 de fs. 111; Copia de planilla anexa al listado de legajos correspondientes al expte n° 25/86 “CONADEP s/ denuncia s/ asociación ilícita calificada y otros delitos del Código Penal en perjuicio de Cerrota de Ramos, Alicia Dora y otros”, a fs 123/124; Declaración testimonial prestada por Susana Nidia Chamas en sede del Juzgado de Instrucción Militar en fecha 28 de julio de 1986, de fs. 139/140/141; Ratificación de denuncia de Susana Nidia Chamas en fecha 17 de abril de 2008, obrante a fs 155; Habeas Corpus: “Chamas, José Rafael s/ Recurso de Habeas Corpus”. Expte. N° 1115/83, del 18 de octubre de 1983, a fs 158 y ss.; Declaración testimonial prestada por Susana Nidia Chamas en sede judicial el 10 de agosto de 2009 de fs. 201; Copia de lista de personas que estuvieron detenidas en el CCD Jefatura de Policía llamada “Índice de Declaraciones de Delincuentes Subversivos”.

10.- Hechos que perjudicaron a Carlos Ernesto Pettarosi (Expte. “Autores desconocidos s/ privación ilegítima de la libertad y lesiones en perjuicio de Pettarossi, Carlos Ernesto” Expte N° 400.448/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 55).

El 26 o 28 de mayo de 1975, a las 13 horas, mientras Carlos E. Pettarossi se encontraba trabajando en el Cargadero Agua Blanca del Ingenio La Fronterita, fue

secuestrado por tres personas armadas, quienes lo introdujeron con los ojos vendados a bordo de una camioneta rastrojera. Luego de realizar un recorrido de una hora, lo dejaron en un lugar que no pudo individualizar. En ese lugar estuvo con otras personas también detenidas. Allí fue sometido a interrogatorios en donde le sumergían su cabeza en agua y realizaban simulacros de fusilamiento.

A los tres o cuatro meses de su secuestro, fue liberado cerca del Cementerio Acheral y el río Arenillas.

Su vivienda ubicada en calle Laprida N° 142 de la ciudad de Famaillá, fue requisada en numerosas ocasiones por personal de las fuerzas de seguridad y al ejército.

Posteriormente el 14 de abril de 1976, alrededor de las 21 horas, mientras Pettarossi se encontraba en una cabina de teléfono pública, ubicada en la localidad de Famaillá, fue sacado mediante empujones de allí, por un grupo de personas vestidas de civil, quienes decían cumplir órdenes de Roberto Albornoz. De esta forma lo llevaron a una comisaría, y a la madrugada siguiente lo trasladaron a la Escuela General Lavalle de Famaillá, la que estaba a cargo de Almirón, alias “el Gordo”.

Una vez en el lugar, le colocaron una bolsa en la cabeza y lo subieron a un vehículo, donde lo trasladan junto con otras personas, hasta un lugar que tampoco pudo individualizar.

Allí fue sometido a distintos tipos de torturas físicas y psíquicas. Durante su cautiverio, pudo advertir la presencia del Coronel Arrechea. La situación de los detenidos se agravaba, ya que los sacaban a un descampado, los estaqueaban con la espalda al piso, les tiraban un plástico encima, que le daba mucho calor, cuando pedía agua se la tiraban, provocándole mas calor.

Finalmente, Petarrosi fue trasladado a la Brigada de Investigaciones donde le sacaron las vendas y pudo ver que había más personas detenidas. En dicha dependencia pudo reconocer a Insaurrealde y al Tuerto Albornoz Con fecha 20 de julio de 1976, recuperó su libertad.

Pruebas: Declaración testimonial de Carlos Pettarossi obrante a fs. 5 y la ampliación de fecha 26/04/07; Informe del Cuerpo Médico Forense de fs.42, del que se desprende que Pettarossi sufre de stress postraumático de grado leve, algunas lesiones traumáticas, de las que no se pueden constatar fechas (como el tabique nasal y un miembro inferior).

11.- Hechos que perjudicaron a Eduardo César Araujo, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho y Juan Alberto Miño (Expte. “Araujo, Amalia H. s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y desaparición de Eduardo César Araujo” Expte N° 400.589/07. Acumuladas: “Viecho, Francisco Alejandro s/ su denuncia por secuestro de desaparición de Rosa del Carmen Quinteros de Viecho” Expte N° 400.652/07; y “Miño, Juan Alberto s/ su denuncia” Expte. 400.452/09 (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 52)

Poder Judicial de la Nación

El día 3 de septiembre de 1976 Raúl Alfredo Carlevaro, Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Eduardo Cesar Araujo (alias “Viru”) y Juan Alberto Miño fueron sacados del Centro Clandestino de Jefatura de Policía y llevados en la caja de una camioneta a una vivienda sita en la calle Blas Parera 289, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en donde todos, excepto Miño que logró huir, fueron fusilados.

Al día siguiente se publicó en los periódicos que hubo un enfrentamiento en el que habían resultado abatidos tres extremistas en el domicilio mencionado.

Rosa Quinteros de Viecho había sido secuestrada en el mes de mayo, junio o julio de 1976 en la localidad de Río Seco, Tucumán, cuando se dirigía hacia San Miguel de Tucumán en un transporte público.

Miño fue secuestrado en el mes de julio, agosto o setiembre de 1976 a la madrugada en Río Seco, Tucumán, junto a otra persona a la cual solo conocía por el sobrenombre de “Perro” que habría venido escapando desde Salta.

Miño permaneció por aproximadamente 2 semanas en el Centro Clandestino de Detención conocido como “Nueva Baviera” y luego fue trasladado a la Jefatura de Policía. En ambos lugares fue torturado mediante golpes y picana eléctrica. En Nueva Baviera logró reconocer a Antonio Arrechea y pudo reunirse con Rosa Quinteros de Viecho, quien presentaba una herida en el vientre a causa de los golpes.

Araujo fue detenido el 14 de agosto de 1976, junto con Juan Martín Martín, cuando se encontraban ambos en un bar ubicado en la intersección de las calles Alem y Bolívar de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Los sujetos intervinientes en el operativo de detención fueron Arturo Félix González Naya, los subcomisarios José Bulacio y Ángel Moreno, los oficiales Luis De Cándido, Guillermo Agustín Fariña, Hugo Rolando Albornoz, y el cabo Carlos Reynoso.

Pruebas: Declaración de Juan Martín Martín, obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04 quien refiere que Rosa del Carmen Quinteros de Viecho, Carlevaro y Araujo, apodado “Viru”, fueron muertos en un enfrentamiento simulado en septiembre de 1976; Declaración testimonial de Juan Alberto Miño, obrante a fs. 188/189 de la causa: “Araujo Amalia H. S/ Su denuncia por privación ilegítima de la libertad y desaparición de Eduardo César Araujo”; Expte 400.589/07; Denuncia ante CONADEP efectuada por la Sra. Amalia Araujo fs. 1, 2 de la causa n° 400.589/07; Declaración ante el Juzgado de Instrucción militar efectuada por Amalia Araujo fs. 29/30 de la causa n° 400.589/07; “Prueba testimonial “C” Declaración de Ex Comandantes Ex Gobernadores” Expte 713/87; “Listado de personas caídas en enfrentamiento”, fs. 634 de la causa n° 400.589/07; Informe del ejército llamado “Síntesis de los enfrentamientos producidos en la provincia de Tucumán entre las FFLL y DDTT, entre los años 1970-80” obrante en causa “Prueba testimonial Declaración de Ex Comandantes- Ex Gobernadores” Expte 713/87 III Cuerpo Fs 649 de la causa n° 400.589/07; Publicación del diario “La Voz del Interior” de fecha 5 de septiembre de 1976 obrante a Fs 32 de la causa n° 400.589/07; Publicación del diario “Clarín” de fecha 5 de

septiembre de 1976 obrante a fs 3, 22/23 de la causa n° 400.589/07; Causa: “Carlevaro Raúl Alfredo s/su solicitud para reconocimiento y entrega de cadáver de su hijo Raúl Alfredo” Expte. 623/76; Acción de Habeas Corpus interpuesto por Francisco Alejandro Viecho en beneficio de su esposa Rosa del Carmen Quinteros de Viecho obrante a fs. 151/152.

12.- Hechos que perjudicaron a Lilia Estela Sesto y Olga del Valle Rabsium (Expte. “Aroma de Sesto, Olga Romelia s/ su denuncia”. Expte N° 400.696/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 3)

El 15 de agosto de 1976, personal policial y militar perteneciente al Comando de la Vª Brigada abatieron a Lilia Estela Sesto, Olga del Valle Rabsium y una tercera persona no identificada, de sexo masculino, en la vivienda ubicada en Calle Uruguay N° 1.353 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Los cuerpos de las mujeres fueron trasladados al centro clandestino Jefatura de Policía y luego al Cementerio del Norte de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Luego se informó de manera oficial que había habido un enfrentamiento armado.

Posteriormente, Enrique Camilo Sesto, padre de Lilia Sesto, fue detenido por el agente (retirado) de la policía provincial, Pedro Baltasar Herrera (MI N° 13.950.316), quien confesó haber matado a Lilia. El padre de la víctima fue detenido 24 horas en una dependencia policial, presumiblemente la Comisaría 7º, y luego de pagar una “coima”, fue dejado en libertad, con la advertencia de no continuar con las averiguaciones sobre lo ocurrido a su hija.

Pruebas: Testimonio ante Comisión Bicameral de Rogelia Aroma de Sesto, fs 3; Ampliación ante la Comisión Bicameral de Rogelia Aroma de Sesto, fs. 5 y 18; Artículo de diario La Gaceta, fs. 19; Testimonio de Enrique Camilo Sesto fs 67; Declaración testimonial de Pedro Baltasar Herrera ante CONSUFA, fs. 72/74; Acta de entrega del cadáver de Olga del Valle Rabsium, fs. 87; Reconocimiento del cadáver de Lilia Estela Sesto realizado por el médico del Instituto de Medicina Legal y Criminalística de la Policía de la Provincia de Tucumán, a fs. 96; Reconocimiento del cadáver de Olga del Valle Rabsium realizado por el médico del Instituto de Medicina Legal y Criminalística de la Policía de la Provincia de Tucumán, a fs. 99; Ampliación del Requerimiento Fiscal a fs 151/155; Causa: “Romero Enrique Fernando s/ su denuncia” Expte 1831/04. A fojas 102 del Libro de Inhumaciones del Cementerio del Norte correspondiente al periodo 1/1/76 a 2/1/77, se registró que en fecha 16/8/76 ingresó el cuerpo de Olga del Valle Rabsium junto a un N.N. femenino de igual procedencia que la anterior e inhumada en el mismo cuadro: Sala Ampliación Cuadro 44, Fila 6, Sepultura 18; Testimonio Vilma Hortensia Rivero, de fs. 113; Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04, quien refiere haber visto los cadáveres de las dos mujeres en el centro clandestino de Jefatura de Policía, luego del supuesto enfrentamiento; Sumario Organizado por Muerte en enfrentamiento armado Víctimas: Rabsium Olga del Valle y Sesto Lilia Estela. Expte N° 152/77;

13.- Hechos que perjudicaron a Gloria Constanza Curia, Fernando Ramiro Curia, y Víctor Manuel Moreira (Causa: “Bussi, Menéndez y otros s/ privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro y Moreira, Víctor Manuel” Expte N° 400.846/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 5)

Gloria Constanza Curia, estudiante de Agronomía y de Licenciatura en Artes, de 23 años de edad, integrante de la Juventud Peronista y Fernando Ramiro Curia, de 18 años, estudiante integrante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), fueron secuestrados el día 12 de mayo de 1976 de su domicilio familiar, sito en calle José Colombres N° 63, de la ciudad de Tucumán.

A las 0.30 horas de la madrugada, irrumpieron violentamente en el inmueble de la familia Curia, aproximadamente entre 5 y 10 personas uniformadas, portando armas cortas y largas (tipo ametralladoras y pistolas), preguntando por Gloria Constanza, quien se encontraba estudiando en el comedor, junto a su novio y compañero Mario Widel.

Que al momento de los hechos María del Sol Curia estaba durmiendo en una de las piezas, a quien despertaron a punta de arma y le vendaron los ojos y la maniataron con pedazos de sábana, tirándola al piso. Que lo mismo hicieron con Mario Widel dejándolos a ambos en la habitación. Que el grupo armado dijo que buscaba a “La Potota”, apodo que le habrían asignado a Gloria por su corte de pelo y que ella llevaba bordado en el bolso.

El grupo se trasladaba en dos autos modelo Torino, color oscuro, de la policía y había dos agentes de la policía apostados en la puerta del domicilio mientras se producía el procedimiento. Tales circunstancias fueron observadas desde afuera por María Fernanda Curia, quien regresaba a su casa y fue amenazada por los oficiales a punta de arma para que se retire del lugar.

Desde la fecha del secuestro se desconoce el paradero de Gloria y Fernando Curia. En julio de 1976 una llamada anónima le avisó a la familia Curia que Gloria estaba en el centro clandestino que funcionaba en Jefatura de Policía. Juan Martín identificó a Gloria y Fernando Curia entre los detenidos clandestinos del CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía en agosto de 1976.

Respecto de Víctor Daniel Moreira, DNI N° 11.239.025, tenía 23 años al momento de los hechos, trabajaba en “Radio llamada”, era estudiante y militaba en la Juventud Peronista. El 11 de abril de 1977, aproximadamente a las 9 de la mañana, Víctor Daniel Moreira salió de su domicilio, sito en calle Balcarce N° 1.408, de esta ciudad, con destino al centro, para realizar trámites, cuando habría sido detenido en la vía pública, desconociéndose su paradero a la fecha. Juan Martín identificó a Víctor Moreira entre los detenidos clandestinos del CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía en agosto de 1977.

Pruebas: (i) Recorte de Prensa Diario “La Tarde”. (Fs. 27); (ii) Presentación como querrela de Alba Manzolillo de Curia y otras personas. Fs. (41 a 47); (iii) Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04, quien los vio en Jefatura en agosto de 1976; (iv) Denuncia ante

Comisión Bicameral de Alba Manzollillo de Curia y María del Sol Curia (Fs. 94 a 97); (v) Denuncia en la Conadep de Alba Manzollillo de Curia (Fs. 100 a 111); (vi) Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán (Fs. 150 y 151); Habeas Corpus original Expte. N° 24.741/81 a favor de Curia Gloria Constanza y Fernando Ramiro Curia (Fs. 282 a 314); (vii) Habeas Corpus original Expte. N° 1212/76 a favor de Curia Gloria Constanza y Fernando Ramiro Curia (Fs. 315 a 325); (viii) Habeas Corpus original Expte. N° 2511/77 a favor de Curia Gloria Constanza y Fernando Ramiro Curia (Fs. 326 a 337); (ix) Recurso de Amparo Expte. N° 242/81 presentado por la Sra. Manzollillo de Curia Alba Marina (Fs. 338 a 355); (x) Declaración testimonial de María Fernanda Curia de fs. 365/366; (xi) Presentación como querrela de Bienvenida Martina Romano de Moreira y otras personas. Fs. (41 a 47); (xii) Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04, quien los vio en Jefatura en agosto de 1977; (xiii) Habeas Corpus original Expte. N° 737/78 a favor de Moreira, Víctor Manuel (Fs. 185 a 193); (xiv) Habeas Corpus original Expte. N° 565/81 a favor de Moreira, Víctor Manuel (Fs. 194 a 221); (xv) Habeas Corpus original Expte. N° 539/79 a favor de Moreira, Víctor Manuel (Fs. 222 a 247); (xvi) Habeas Corpus original Expte. N° 1463/78 a favor de Moreira, Víctor Manuel (Fs. 248 a 281).

14.- Hechos que perjudicaron a Pablo Benito Brito (Causa: “Brito, Pablo Benito s/ su denuncia”. Expte N° 401.318/06) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 6)

Que con fecha 5 de abril de 1976, mientras Pablo Benito Brito se encontraba trabajando en la administración del Sanatorio “Reyes Olea” de la Obra Social de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio Cruz Alta, ubicado en calle Congreso 227, fue detenido y secuestrado por un grupo de soldados al mando del Mayor Juan Bautista Duran, quien en ese momento se desempeñaba como Interventor Militar de la Fotia (Federación Obrera Tucumana de la Industria del Azúcar).

Brito habría sido conducido a la Jefatura de Policía, a las dependencias de la Brigada de Investigaciones (donde hoy funciona el Consejo de Educación). Allí fue vendado, maniatado y sometido a interrogatorios en los que se le preguntaba porque estaba allí, a lo que respondía que no sabía, escuchando cuando los captores dijeron que averiguarían al Servicio de Inteligencia de la Policía Provincial y Federal.

Luego de los interrogatorios, fue llevado a un salón tipo calabozo, en donde se encontraban más personas detenidas, donde recuerda a un muchacho de apellido “Leiva” de Santa Lucía y también recuerda a dos hombres (estima padre e hijo) santiagueños, a quienes golpeaban a uno por turno para que el otro escuche, y que luego de unos días no los volvió a ver.

Por la noche venían algunas personas vestidas de civil, otras con uniformes de policía, y los sacaban a los detenidos de la celda para llevarlos a una habitación que quedaba al fondo en donde los sometían a distintos tipos de tormentos. A Brito lo sacaron

Poder Judicial de la Nación

en reiteradas oportunidades, en las que le aplicaron picana eléctrica, le hicieron simulacros de fusilamiento, así como también golpes y torturas psíquicas.

Durante su permanencia en el centro de detención, Brito pudo observar que también había calabozos de mujeres, a quienes en la noche las escuchaba quejarse de dolor y llorar. La fuerza policial durante la noche ordenaba a sus subalternos, que limpiasen bien, que no dejaran rastros de sangre, y que colocasen en el baúl de los automóviles los cuerpos de personas fallecidas. Respecto a las condiciones de detención refirió que muchas veces no podían dormir porque les mojaban el piso de las celdas, la comida era muy escasa y mala, les prohibían hablar y mirar, los ponían contra la pared. Por cualquier violación a estas prohibiciones, eran castigados. No había posibilidad de higiene, los llevaban al baño a empujones y golpes, se secaban con la misma ropa que llevaban puesta. Pablo Benito Brito fue liberado 25 de junio de 1976.

Pruebas: (i) Denuncia de Pablo Benito Brito obrante a fs. 1/2; (ii) Informe del Ejército Argentino obrante a fs 20, del que surge que el Teniente Coronel (R) Juan Bautista Durán DNI N° 7.343.597 presto servicios en el Comando de la V° Brigada de Infantería de la provincia de Tucumán durante los años 1975 a 1977.

15.- Hechos que perjudicaron a Raúl Andrés Véliz (Causa: “Véliz, Raúl Andrés S/ su denuncia por Privación Ilegítima de la Libertad y Otros Delitos”. Expte N° 400430/08) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 72)

El día 7 de febrero de 1976 a 16:00 hrs., Raúl Andrés Véliz se encontraba en casa de sus padres en Tafí Viejo junto a su esposa Nora del Valle Albornoz, quien estaba embarazada, su hija Verónica Graciela de dos años, y sus padres los que se hallaban durmiendo. Al escuchar que se estaba realizando un operativo, Véliz y su esposa, salieron a la calle para ver lo que estaba sucediendo. Se les acercaron dos soldados y le pidieron fuego, luego de lo cual se retiraron. Pasados diez minutos regresaron los mismos dos soldados y le solicitaron al dicente que se identifique, Véliz les entrega su documento y uno de ellos le pidió que lo acompañe hasta la esquina. En dicho lugar comenzaron a golpearlo con las armas e inmediatamente lo subieron a un automóvil del ejército. En éste se encontraban el Dr. Solórzano, Miguel Barros, Oscar Nalim, José Fernández y su hijo.

Véliz fue conducido a la Comisaría de Tafi Viejo, donde fue golpeado, le vendaron los ojos y lo llevaron a una habitación donde continuó su tortura de diferentes formas, golpes, patadas, picana eléctrica.

Ese mismo día, fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Tucumán. Allí permaneció en cautiverio durante veinte días aproximadamente, en donde recibió torturas con picana eléctrica y tratos inhumanos.

Un día lo retiraron del CCD en compañía de Barros; ambos fueron trasladados al Juzgado Federal, ante un juez quien le leyó una acusación en su contra, en la cual lo responsabilizaban de haber amenazado a un soldado sanjuanino cuando pasaba en Unimog. El juez le explicó que serían liberados debido a que estas acusaciones eran infundadas. Ante ello fue llevado nuevamente a la Brigada de Investigaciones, siendo liberado esa

misma noche por el inspector Mayor Luis Rodríguez Quiroga, quien además le expidió un certificado de libertad haciendo figurar como que ésta se había producido el día 13 de febrero de 1976.

El Sr. Véliz quedó muy lastimado físicamente y con secuelas psicológicas durante mucho tiempo.

Pruebas: Denuncia ante Fiscalía Federal de Raúl Andrés Veliz a fs 1 en fecha 28 de marzo de 2008; Declaración testimonial ante Juzgado Federal N° 1 de Nora del Valle Albornoz. Fs 17; Copia certificada de Orden de liberación firmada por el inspector Luis Rodríguez Quiroga obrante a fs 2.

16.- Hechos que perjudicaron a José Guetas Chebaia (Causa: “Chebaia José Guetas s/ secuestro y desaparición” Expte N° 401.384/03) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 18)

El 24 de marzo de 1976, a la 1.30 horas aproximadamente, un grupo de personas armadas, encapuchadas, con borceguíes negros y pantalón de grafa azul, quienes se encontraban al mando de Roberto Albornoz, y se identificaron como pertenecientes a la “Coordinación Federal”, golpearon violentamente la puerta del domicilio de José Guetas Chebaia, sito en Av. Mate de Luna 3.921, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Una vez en el interior de la vivienda, donde se encontraban Judith Franceschi de Chebaia (esposa del nombrado), sus hijos Ana Lía, Judith Emilia y Rubén Edgardo Chebaia, y Vicente Daniel Villagra, amenazaron a todos con armas al grito de “*al que se mueva un tiro en la cabeza*”. Estas personas llevaban linternas ya que habían cortado el suministro de electricidad el cual regreso una vez terminado el operativo.

Luego de revisar la casa y llevarse todo lo de valor que encontraron en ella, secuestran a Chebaia y se retiran del lugar partiendo raudamente con dirección al centro de la ciudad en tres vehículos un Ford Falcón, un Torino y un Renault 12.

Inmediatamente Rubén Chebaia (hijo del desaparecido) y su amigo Vicente Daniel Villagra, intentaron seguirlos en su vehículo particular, lo que les fue impedido ya que a poca distancia del lugar, sobre avenida Mate de Luna y America, una línea de soldados del Ejército Argentino estaban cortando la avenida y abrieron paso para que los autos que se llevaban a José Guetas Chebaia, pudieran pasar por el lugar.

Aproximadamente a las dos horas de producido el hecho, se hizo presente una patrulla del ejército, al mando del Coronel Norberto Ricardo Villegas, con una orden para que José Guetas Chebaia se presentara ante el Comando de la V Brigada de Infantería.

Al serle informado de los hechos, requisaron la casa y se marcharon, efectuando previamente una llamada telefónica desde ese domicilio, manifestando “*operativo 12 cumplido*”. Fue visto en el Hospital Militar por el médico Ricardo Albaca. José Guetas Chebaia permanece desaparecido.

Según el testimonio de Andrés Francisco Valdez ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, la víctima fue interrogada en 1976 en el Regimiento de

Infantería de Monte N° 28, aproximadamente a hs. 22 por órdenes directas del general Bussi y posteriormente fue ajusticiado y fondeado en el Dique el Acherál.

Pruebas: (i) Declaración ante el CONSUFA de la Sra. Judith Franceschi de Chebaia, quien relata el secuestro de su marido fs. 43 y declaración ante el juez Federal Manlio Martínez de fs. 538; escritos de la misma asumiendo rol de querellante en denuncia presentada ante el juez Manlio Martínez fs. 590 a 594. (ii) Declaración testimonial de Rubén Edgardo Chebaia, hijo de la víctima, testigo presencial, relata el secuestro (fs. 106 y 240). (iii) Declaración testimonial ante el CONSUFA del Coronel Norberto Ricardo Villegas, quien narra que en la fecha del hecho se presentó al domicilio de José Guetas Chebaia para proceder a su detención, lo que no pudo llevar a cabo. Con posterioridad, tomó conocimiento que la detención había sido llevada a cabo por la Policía de la Provincia. Fs. 103. (iv) Declaración testimonial de Jorge Celedonio Fanjul. Narra como tomo conocimiento del hecho y las averiguaciones realizadas para dar con el paradero de la víctima fs 128. (v) Declaración testimonial de Graciela Leonor Chebaia, quien manifiesta los tramites realizados para dar con el paradero del mismo fs 242. (vi) Declaración testimonial de Vicente Daniel Villagra es testigo del secuestro y es quién reconoce a Roberto Heriberto Albornoz. Fs 238 y fs 271. (vii) Legajo CONADEP N° 6067. (viii) declaración del Andrés Francisco Valdez ante la CONADEP en donde nombra José Chebaia fs. 438,439, 440. (ix) Declaración testimonial de Ana Lía Chebaia de fs. 228 a fs. 233.

USO OFICIAL

17.- Hechos que perjudicaron a Elda Leonor Calabro (Causa: “Calabro Juan Antonio s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Elda Leonor Calabro” Expte N° 400.550/07)_(Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 10)

Elda Leonor Calabro, abogada sin militancia política, laboralista defensora de obreros despedidos, fue secuestrada el día 15 de Junio de 1976 interceptados en la vía pública, por dos autos mientras la víctima se dirigía junto a su hermano y su madre en su automóvil particular, a su domicilio.

Aproximadamente a las 20:15 mientras el denunciante en esta causa Juan Antonio Calabro conducía el automóvil marca Dodge en compañía de su madre y de Elda Leonor Calabro, volviendo del lugar de trabajo por calle Monteagudo, fueron interceptado por dos coches Ford Falcon sin chapa patente cruzándose un auto por delante y otro por la parte trasera, de dichos vehículos descienden personas armadas y le quitan al denunciante el volante del vehículo haciéndolo sentar en el asiento posterior, otro sujeto ingresó al vehículo sentándose al lado de Juan Antonio Calabro, ambos a cara descubierta uno de ellos con poncho rojo.

El automóvil fue dirigido por calle Santa Fe hasta el parque 9 de Julio al lugar conocido como calle las Palmeras. Una vez en ese lugar hicieron descender a los tres del vehículo, siempre amenazándolos con sus armas, en total eran ocho individuos.

Cuando los hacen descender del vehículo uno de los sujetos voltea a trompadas al denunciante y continua pateándolo en el piso, también hizo disparos al aire y otros a los neumáticos del automóvil de los Calabro.

En esa circunstancia dos individuos arrastran a Elda hasta el auto Ford Falcón rojo-naranja. Este vehículo emprende la marcha por calle las Palmeras hasta la avenida gobernador del Campo dando vuelta a la izquierda y continuando por Av. Sarmiento, esto lo refiere el testigo, hermano de la víctima, porque los siguió en su automóvil pero como se encontraba con las gomas reventadas por los disparos de bala no pudo continuar la marcha.

Que la familia de la víctima realizó diversas gestiones en ese mismo día para dar con el paradero de la misma, ante el Cuerpo de Guardia de Infantería de la Policía de Tucumán, se radico además la denuncia formalmente en el departamento de investigaciones de la policía hablando en esa oportunidad el hermano de Elda Calabro con el Tte. Coronel Zimmerman, todas estas gestiones tuvieron resultado negativo.

Además los familiares fueron víctimas de extorsiones y amenazas telefónicas para que dejasen de buscar a Elda.

En la declaración testimonial de Raúl Edgardo Elías cuya copia certificada se encuentra adjuntada a fs. 100 este declara que recuerda a la chica Calabro entre las personas detenidas en Jefatura de Policía.

Pruebas: (i) Denuncia ante la Comisión Nacional de Desaparecidos (Fs. 1 a 6); (ii) Denuncia ante la Bicameral (fs 40, 46); (iii) Testimonio de Raúl Edgardo Elías obrante en la causa “Elías Raúl Edgardo s/ Denuncia por Privación Ilegítima de libertad Exp. N° 350/06.

18.- Hechos que perjudicaron a Javier Hipólito Centurión (Causa: “Centurión Javier Hipólito s/ su secuestro y Desaparición” Expte. N° 401.774/04) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 14)

Javier Hipólito Centurión: al momento del secuestro tenía 39 años de edad, estaba casado y tenía dos hijos, trabajaba en un taller mecánico y cursaba el 6° año de la carrera de ingeniería mecánica en la Universidad Tecnológica Nacional; era militante de la Juventud Peronista.

El día 19 de agosto de 1976, cuando salía del bar “Il Soprano”, ubicado en calle Mendoza 536, de esta ciudad, alrededor de las 20:30 horas, luego de haberse reunido allí con amigos; fue interceptado en la esquina de Mendoza y 25 de Mayo, por un automóvil Torino de cuatro puertas color azul/celeste, chapa patente de Capital Federal, al aproximarse Javier descendieron de dicho automóvil cinco hombres vestidos de civil portando armas cortas y largas y lo introdujeron en el coche.

Ello fue presenciado por algunos amigos de Centurión, quienes habían permanecido conversando en la vereda del bar distantes a 20 o 30 metros, y al ver lo que ocurría, dos de ellos, Dante Orlando Santilli y Romelio Rolando Maciel, subieron a su automóvil y comenzaron a seguir al Torino a una distancia prudencial. Así pudieron comprobar que dicho vehículo se dirigía por calle Mendoza hasta Laprida, luego hasta Marcos Paz,

doblando por calle Santa Fe hasta la esquina de calle Salta decidiendo retornar en aquel momento ya que en dicha esquina había una barrera que clausuraba el tránsito, siendo esta zona la de Jefatura de Policía.

Fue visto por Raúl Edgardo Elías en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía entre agosto y octubre de 1976. Hasta la fecha permanece desaparecido.

Prueba: (i) Denuncia de la Sra. Josefa Galván de Centurión ante el Juzgado Federal (madre fallecida) Fs. 3/4; (ii) Denuncia ante la Comisión de Familiares desaparecidos Fs. 104/106; (iii) Denuncia ante Madres de Plaza de Mayo Fs. 107, (iv) Denuncia ante la Comisión Bicameral de Tucumán Fs. 115/6. (v) Testimonio de Raúl Edgardo Elías, copia certificada de deposición en autos “Díaz Hugo Alberto s/ su Secuestro y Desaparición Fs. 213/214. (vi) Declaración de Dante Orlando Santilli (testigo presencial) ante Comisión Bicameral Fs. 126/7. (vii) Declaración de José Centurión ante la Bicameral de fs.128. (viii) Declaración de Julio Cesar Centurión ante la Bicameral fs. 129. (ix) Declaración judicial de Romelio Rolando Maciel (testigo presencial) Fs. 72/4 ante el Juzgado de Instrucción Militar; Fs. 126/7 ante la Comisión Bicameral; Fs. 212 donde ratifica su declaración de Fs 72/4. Ratificación judicial de las declaraciones a Fs. 212/212vta, (x) Partida de defunción de Roque Rubén Rodríguez Fs. 203. (xi) Declaración testimonial ante CONSUFA de Roque Rubén Rodríguez, el policía mencionado Fs. 29/32. (xii) Requerimiento fiscal de instrucción de fecha 09/11/2004 Fs. 144 a 150. (xiii) Informe de Policía de la Provincia de Tucumán con la nómina de efectivos policiales de apellido “Sánchez” que a la fecha de los hechos revistaban en la fuerza. Fs. 234/235. (xiv) Copias certificadas causa “Simio Romanazzi Hugo Daniel S/Dcia p/Homicidio de Juan Simio” Expte. N° 401.559/5 en las que se menciona al tal “Carpincho” como Froilán Ruiz. Fs. 254/264.

19.- Hechos que perjudicaron a José Americo Díaz, Juan Leandro Díaz, Susana Macor de Díaz, Juan Leandro Eudaldo Díaz y José Americo Díaz (Causa: “Díaz, Daniel Alfredo s/ su denuncia por secuestro y desaparición de José Americo Díaz, Juan Leandro Díaz y Susana Macor de Díaz” Expte N° 401.372/05. Acumulado: “Díaz, Daniel Alfredo s/ denuncia por violación de domicilio y secuestro de Juan Leandro Eudaldo Díaz y José Americo Díaz”. Expte N° 401.526/05”) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 23)

El día 27 de mayo de 1976, aproximadamente a las tres de la mañana, un grupo de seis personas armadas y encapuchadas vestidas de civil y una con uniforme militar color verde oliva que se identificaron como policías, irrumpieron violentamente en una obra en construcción de la calle Rivadavia al 600 o al 700 (casi esquina pasaje Bertrés), de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde cumplía funciones de sereno y electricista, Daniel Alfredo Díaz quien fue golpeado, encapuchado con su propia camisa e introducido en el baúl de un Ford Falcon, para luego dirigirse al domicilio de la familia Díaz, sito en la calle Rivadavia 616 de San Miguel de Tucumán.

Del domicilio mencionado, se llevaron a Juan Leandro Eudaldo (a) “Parche” Díaz y José Américo “Cuqui” Díaz, hermanos de Daniel Alfredo, y a Susana Macor de Díaz, esposa del primero de éstos.

Todos fueron conducidos a la Jefatura de Policía, en donde los esposaron y los vendaron. Allí fueron brutalmente golpeados por sus captores. Daniel Alfredo Díaz fue liberado a los diez días aproximadamente, mientras que Juan Leandro Díaz, José Américo Díaz y Susana Macor de Díaz, permanecen a la fecha desaparecidos.

Al ser liberado Daniel Alfredo Díaz en una ruta, se topó con un camión militar, cuyo personal al verlo lo introdujo en el interior del vehículo y lo llevó a un campamento, donde también fue torturado. Luego fue llevado a la Comisaría de San Pablo, donde quedó detenido por “presunto guerrillero”, en dicho lugar quedó detenido por cuatro días.

Al tercer mes de ser puesto en libertad, incendiaron su casa con una bomba molotov.

Pruebas: (i) Denuncia de Daniel Alfredo Díaz DNI 7.838.613 ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán Leg N° 403-D-84- Fs 1 narra el secuestro y el cautiverio que sufrió junto a sus hermanos en la Jefatura de Policía. Declaración testimonial ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Luis Ernesto Macor MI 1.818.660 -Fs 15 precisa la fecha del hecho. (ii) Declaración testimonial de Juan Martín en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 1921/04, quien relata haber compartido cautiverio con Juan Leandro, José Américo Díaz y Susana Macor de Díaz en la Jefatura de Policía en el mes de agosto de 1976. (iii) Acción de Habeas Corpus interpuesto por Daniel Alfredo Díaz en fecha 1 de marzo 1984 obrante a fs 132. (iv) Acción de Habeas Corpus presentado por Luis Ernesto Macor y Lucila Dora Velez de Macor (padres de Susana Macor de Díaz) a fs 114.

20.- Hechos que perjudicaron a Juan Manuel Carrizo (Causa: “Carrizo Juan Manuel s/ Privación Ilegítima de la Libertad Seguida de muerte” Expte. N° 618/00) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 11)

Juan Manuel Carrizo de 35 años, era contador público nacional y hasta el año 1968 se desempeñó como Jefe de Contadores Fiscales de la Casa de Gobierno de la provincia de Tucumán. Fue perseguido por sus ideas políticas, y su activismo como miembro del movimiento ERP.

Fue dejado cesante en su empleo y arrestado en la vía pública por portar material de ideología marxista.

Durante el año 1975 ya era intensamente buscado por miembros de las fuerzas de seguridad es así que mantenía una residencia que pocos conocían. En diciembre de ese año su esposa tiene una entrevista secreta con él y fue la última vez que lo vio.

Aproximadamente el 20 de mayo de 1976, Juan Manuel Carrizo, fue secuestrado por personal de Inteligencia del Ejército, en las inmediaciones de Cevil Redondo, para luego ser trasladado a la Sección Confidenciales de la Policía de la Provincia de Tucumán según datos obtenidos por un informante del ERP infiltrado en esa dependencia, con acuerdo a los datos aportados por el testigo Juan Carlos Emilio Díaz.

Posteriormente su cuerpo sin vida fue visto por el testigo Mario Ernesto Senco (fs. 135) quien se desempeñaba en año 1976 como miembro de la Brigada de Investigaciones, quien relató que a mediados del año 1976 en horas de la tarde lo avisan telefónicamente a la Brigada de Investigaciones desde el Comando de la V Brigada Infantería que concurra al ex hospital Militar a recibir cuerpos sin vida de elementos subversivos, que habían sido abatidos en enfrentamientos.

Al hacerse presente, a los pocos minutos arriba al lugar un camión militar con siete u ocho cuerpos sin vida de personas de sexo masculino con heridas de bala de grueso calibre, mientras los cadáveres eran ubicados en la morgue por los soldados que venían en el camión, llega al lugar una ambulancia militar y de ella bajan un cuerpo menudo y delgado, en ese momento los profesionales de la salud que lo atendían mencionan que había fallecido. Senco al acercarse pudo observar que era el contador Carrizo, lo reconoció porque era intensamente buscado por ser miembro del ERP.

En esa oportunidad jefes militares le ordenan se retire del lugar que todos los trámites referidos a dichos cuerpos los harían ellos.

Paralelamente la esposa de Carrizo recibe una llamada telefónica de una persona que se identificó como un compañero que le manifiesta que su esposo había sido “chupado” por personal de inteligencia del ejército y posteriormente ejecutado, nunca pudo obtener datos oficiales sobre la muerte de su esposo a pesar de las gestiones tanto judiciales como extrajudiciales que efectuó. A fines de Julio de 1976 se publica en la prensa escrita que la subversión estaba totalmente aniquilada con la muerte de Manuel Carrizo.

Pruebas: (i) Copia de Artículos Periodísticos fs. 3/7. (ii) Denuncia ante el Juzgado Federal efectuada por María Cristina Andina fs 8/10. Ratificación en sede Judicial fs. 191. (iv) Copia del libro “Todo o Nada”, en el cual nombran a Carrizo fs28/75. (v) Declaración testimonial de Armando Arturo Carrizo (hermano) que militaba para el PRT Partido Revolucionarios de los Trabajadores, manifiesta que el Estado Mayor Central del ERP y PRT en Marzo de 1976 designa a la víctima para que fijara su jefatura en Tucumán, teniendo que brindarles su apoyo hasta las últimas consecuencias a la Compañía del Monte fs 87.(vi) Declaración testimonial de María del Carmen Seoane (autora del libro todo o nada donde se encuentra nombrado Carrizo) fs 111 Y 120. (vii) Declaración testimonial de Juan Carlos Emilio Díaz fs. 124, quien se comunica con la esposa de Carrizo y le informa del secuestro y ejecución de su esposo. (viii) Declaración testimonial de Héctor Enrique Romero (hijo de María Rosa Vega, compañera del ERP de Carrizo), quien confirma el rol de Carrizo en la organización, Fs 126.(ix) Declaración testimonial de Mario Ernesto Senco, quien prestó servicios en el área de confidencialidad de la Policía de Tucumán que desarrollaba diferentes tareas-una de ellas era la identificación de cadáveres- según manifiesta cree haber visto el cuerpo de Carrizo y lo corrobora por un comentario de los soldados encargados de descargar los cuerpos del camión. Fs. 135/6. (x) Copias de libro “Los Perros”. Memorias de la rebeldía femenina en los años 70”, en el cual nombran a

Carrizo. Fs 170/4. (xi) Declaración de Juan Arnol Kremer, compañero de la organización con Carrizo. Fs 201.

21.- Hechos que perjudicaron a Raúl Edgardo Elías (Causa: “Elías, Raúl Edgardo s/ su denuncia” Expte N° 400.350/06) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 26)

El 6 de junio de de 1976 Raúl Edgardo Elías fue interceptado por un operativo a cargo de González Naya, en el que también participaron el oficial ayudante, Juan David Flores, y otro de apellido Ibarra. Posteriormente fue llevado a la Jefatura de Policía donde funcionaba el D-2.

Uno de los autos con los que operaban los secuestradores era un Renault 12 rural color naranja, el cual todavía estaría en circulación, n° de dominio “A 0934215”.

Elías permaneció vendado y esposado en un salón grande para luego ser pasado a lo que llamaban “El Chanco” que era una celda de pequeñas proporciones, donde fue torturado con golpes y picana. Elías fue liberado el 9 de octubre de 1976.

Entre las personas que torturaron a Elías, se encontraba el nombrado Ibarra, Juan David Flores, otro de apellido Chaile, el “Tuerto” Albornoz y Luis Armando De Cándido.

Elías estuvo detenido en Jefatura, junto a Javier Centurión, Lechecce, Rubén Lindor Tártalo -quien murió en su presencia-, un tal González, Pedro Roberto Córdoba, Elda Leonor Calabro, “Pamperito” quien era jujeño, Enrique Gonzalo Díaz Macías y Chorba Salinas, que vivía en Los Ralos y era dirigente de FOTIA.

Pruebas: Declaración de Raúl Edgardo Elías de fs 2, 8 y 31. Declaración de Pedro Roberto Córdoba en “Fiscal Federal s/ solicita investigación”. Expte 401.109/08.-

22.- Hechos que perjudicaron a José Carlos Méndez. (Causa: “Méndez, José Carlos s/ privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones de”. Expte N° 401.461/06.-) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 4)

En el mes de marzo de 1976, una vez ocurrido el golpe militar, el trabajador rural y militante peronista José Carlos Méndez fue detenido por personal policial bajo las órdenes del Comisario Almirón, y trasladado a la Escuela Lavalle.

A la noche del mismo día lo llevaron a la Escuela Diego de Rojas, donde lo interrogaron, mediante maltratos verbales y tratos crueles como golpes en el estómago. En todo momento, estuvo con los ojos tapados con una bolsa y con vendas por lo cual no pudo identificar a sus torturadores.

Durante un interrogatorio, su forma de contestar enfureció a quien lo indagaba y, en ese momento, sintió un golpe en la parte superior de la nariz y se desmayó.

Al recobrar el conocimiento se dió cuenta que estaba en otro lugar, y al preguntar sus captores le dijeron que estaba en la Jefatura de Policía para averiguación de antecedentes. Fue liberado en la madrugada del 2 de mayo de 1976, en una ruta próxima a Famaillá.

Una vez en libertad un tal Sr. Marto (o Marteau), le dijo que debía ir a la Casa de Gobierno a aclarar su situación para poder seguir trabajando.

Pruebas: (1) Denuncia del 22/11/06 presentada por José Carlos Méndez ante Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán a fs. 1; (2) Ratificación en sede judicial en fecha 28/03/07 de Méndez José Carlos a fs 10; (3) Declaración de José Carlos Méndez en sede judicial en fecha 26 de marzo de 2009 a fs 36.-

23.- Hechos que perjudicaron a Miguel Antonio Lapetina (Causa: “Lapetina, Miguel Antonio s/ su denuncia” Expte N° 400.593/04) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 31)

A fines de 1975 o principios de 1976, Miguel Antonio Lapetina, fue detenido en el bar Bernasconi, sito en calle San Martín de esta ciudad, por dos personas vestidas de civil. Fue llevado hasta el edificio de la Fiscalía de Estado donde fue sometido a un interrogatorio por una persona de apellido Abbas y otras tres personas más, las preguntas se refirieron a desapariciones de autos y televisores pertenecientes a la Dirección de Turismo de la Provincia. En dicha oportunidad le hicieron firmar una declaración, la que no le permitieron leer.

A fines de agosto de 1976, Lapetina fue llevado detenido a un centro clandestino de detención ubicado en la zona de Choromoro, a cargo de militares, en ese lugar recibió golpes en todo el cuerpo y con el canto de las manos en los ojos, sus captores lo culpaban de ser responsable de entregar los automóviles de propiedad de la Dirección de Turismo al ERP.

El 16 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán, en ese lugar González Naya y el “Tuerto” Albornoz, lo interrogaron y sometieron a golpes. Luego fue trasladado a Villa Urquiza y a causa de las graves lesiones sufridas, fue internado en el Hospital Padilla de esta ciudad.

Lapetina compartió cautiverio en Choromoro, la Brigada de Investigaciones y Villa Urquiza con Randisi y Miguel Ángel Ganen. Paralelamente a estos hechos, se inició una causa judicial contra Lapetina, por ante el Juzgado Federal de Tucumán, a cargo del Dr. Manlio Martínez, por supuesta infracción a la ley de estupefacientes. En el marco de esta causa, se ordena su excarcelación el 4 de mayo de 1977, fecha en que Lapetina fue liberado.

Pruebas: (1) Declaraciones de Miguel Lapetina fs 43, 48 Y 64; (2) Testimonial de Roberto Rodríguez Rey fs. 58 (quien reconoce haber atendido como paciente a Miguel Lapetina por traumatismo de cráneo en el Hospital Padilla); (3) Causa n° 655/76 “Sumario organizado contra Eduardo Nader y Ganen Rubén por trafico ilícito de drogas” Declaración testimonial de Bachir Pablo Saade, fs. 88 de esta causa. (Original en el marco de la causa “Lapetina Miguel Antonio Eduardo S/ Su Denuncia” Juzg. Instrucción IIIa. Nom. Del Poder Jud. De la Provincia.)

24.- Hechos que perjudicaron a Víctor Hugo Elías (Causa: “Lemme de Elías Julia Argentina s/dcia por secuestro desaparición de Víctor Hugo Elías”. Expte N° 1369/5.-) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 59)

El día 29 de diciembre de 1976, alrededor de las 20.00 horas, mientras Víctor Hugo Elías quien era empleado de la UNT y se encontraba ese día trabajando en el Museo Policial, inaugurado con un festival de danzas ese día, fue interpelado en el lugar por hombres vestidos de civil que se identificaron como personal de la Brigada de Investigaciones estos lo llevaron obligado sujetándolo de los brazos. Ese hecho fue presenciado por un testigo Elba Jesús Castria.

El 30 de diciembre de 1976, Julia Lemme, esposa de Elías, se dirigió a la Brigada de Investigaciones, donde le informaron que Víctor Hugo se encontraba en dicha dependencia detenido por averiguaciones de antecedentes.

Al día siguiente, Lemme volvió a la Brigada, donde le informaron que esa noche Elías iba a ser dejado libertad, lo que nunca sucedió.

El 31 de marzo de 1977, Julia Lemme se entrevistó con el coronel Zimmerman, quien le dijo que fuera a la Brigada de Investigaciones, que allí le tenían novedades acerca de su esposo. En dicho lugar pudo averiguar que Elías estaba registrado en el libro de mesa de entradas como ingresado el 2 de enero de 1976 y como puesto en libertad el 4 de enero de 1977. Elías permanece desaparecido.

Pruebas: (1) Declaración testimonial de Elba Castria de fs. 73 a 75, quien fue testigo presencial del secuestro; (2) Denuncia ante la Comisión Bicameral Julia Argentina Lemme de Elías. Fs.24, 25 y 26; (3) Legajo Bicameral 141-L-84; (4) Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán de Julia Lemme de Elías adjunto en Legajo bicameral de la Legislatura de Tucumán que consta en la Causa Fs 1; (5) Ratificación de denuncia en sede judicial de Lemme Julia (fs.134/135).-

25.- Hechos que perjudicaron a José Manuel Rodríguez (Causa: “Olaz de Rodríguez, María Luisa s/ su denuncia” Expte N° 4000.549/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 39)

El 3 de septiembre de 1976, a las 17.30 horas, un grupo de diez militares aproximadamente, rodearon la manzana y luego ingresaron al domicilio de José Manuel Rodríguez, sito en calle Matheu 665, de esta ciudad. Luego de requisar la casa, se lo llevaron en un camión. Ello fue presenciado por su madre, María Luisa Olaz de Rodríguez y sus hermanos, Marta Elsa y Ramón Rubén.

Al día siguiente, sus familiares se enteraron que Rodríguez estaba detenido en la Brigada de Investigaciones de la Jefatura de Policía. Es por ello que sus hermanos concurren a dicho lugar y le llevaron comida.

El día 8 de septiembre siguiente, a Marta Elsa le permitieron visitarlo y estuvo conversando con su hermano. El 11 de septiembre, volvió a ir nuevamente a la Brigada, pero en la oficina de guardia le informaron que Rodríguez había sido puesto en libertad la noche anterior. Además le mostraron un libro, donde constaba el egreso del nombrado, a las 23.45 horas del 10 de septiembre de 1976. A partir de ese momento, se desconoce su paradero.

Pruebas: (1) Denuncia ante CONADEP presentada por María Luisa Olaz de Rodríguez, de fs. 1/2 (acta original a fs 40); (2) Denuncia ante la Comisión Bicameral presentada por Maria Luisa Olaz de Rodríguez, a fs. 3; (3) Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán realizada por Maria Luisa Olaz de Rodríguez, a fs. 5; (4) Denuncia ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas realizada por Maria Luisa Olaz de Rodríguez, a fs. 26/28; (5) Denuncia ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas realizada por Ramón Rubén Rodríguez, a fs. 29/31; (6) Declaración testimonial de Marta Elsa Rodríguez ante la Comisión Bicameral, obrante a fs. 41; (7) Copia de causa caratulada: “Rodríguez, José Manuel s/ recurso de habeas corpus”. Expte 524/79 (en 31 fs) obrante a fs 88 y ss.

26.- Hechos que perjudicaron a Angélica Margarita Palacio (Causa: “Menéndez, Luciano, Bussi, Antonio y otro S/ Privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Angélica Margarita Palacio”. Expte N° 254/04.)

(Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 70)

El día 24 de marzo de 1976 a la mañana, en la intersección de la calle Congreso y Avenida Roca, de la ciudad de Tafí Viejo, mientras esperaba el colectivo para ir a San Miguel de Tucumán, la profesora Angélica Margarita Palacio fue secuestrada por dos personas vestidas de civil, pudiendo reconocer a una de ellas como “Neguín” Villarubia, quien trabajaba en la Policía de Tafí Viejo.

Palacio fue llevada a la comisaría de Tafi Viejo, allí le vendaron los ojos y le ataron las manos, y estuvo detenida en ese lugar desde las 9:30 hasta las 18:00 hs, posteriormente fue subida a un vehículo y trasladada a la Jefatura de Policía.

Allí comenzaron una serie de interrogatorios, en los cuales le propinaron violentos golpes, aplicación de picana eléctrica y tortura psicológica. Durante alguno de los interrogatorios una persona con voz aporteñada, le presionaba un arma sobre su sien.

En la Jefatura de Policía la Sra. Palacio estuvo detenida junto a otras personas, aproximadamente 22.

Un día de abril de 1976 la dejaron en libertad en las proximidades de su domicilio.

En razon de que su padre había hecho una denuncia por su desaparición, la citaron dos veces de la policía de Tafí Viejo. En una esas oportunidades, le hicieron firmar una declaración donde decía que se había ido a pasar unos días con una amiga a Marcos Paz. Luego de ello, se fue con su madre a Catamarca, y al regresar a la casa su hermana las recibió llorando, haciéndoles saber que la noche anterior habían entrado a la casa unos encapuchados, que habían revuelto todo y que habían golpeado a su hermano.

A raíz de ello decidió irse a Rosario de la Frontera.

Durante su ausencia en la provincia, personas encapuchadas entre quienes se encontraban los entonces oficiales de policía Juan Jesús Villarubia y Ramón Cesar Jodar con otro policía de Tafí Viejo volvieron a ir por su casa en su búsqueda.

Tiempo después volvió a Tucumán.

Pruebas: (1) Fs 2/5 Denuncia de la Sra. Angélica Margarita Palacio ante la Secretaria de DDHH de la Provincia de Tucumán; (2) Fs 11. Ratificación y ampliación de denuncia de la víctima ante Fiscalía de Estado de Tucumán; (3) Fs 30 Ratificación de denuncia de la Sra. Angélica Margarita Palacios; (4) Fs 34 Ampliación de declaración testimonial de la Sra. Angélica Margarita Palacios; (5) Fs 60 Ampliación de declaración testimonial de la Sra. Angélica Margarita Palacios; (6) Fs 65 Declaración testimonial de Julio Cesar Alborno ; (7) Causa: “Palacio, Angélica Margarita por recurso de habeas corpus” Expte 626/76; (8) Fs 69 Declaración testimonial de Celedonio Villa quien vio a la víctima en Jefatura de Policía; (9) Copia certificada de acción de Habeas Corpus interpuesto en beneficio de Angelica Margarita Palacio por su madre Fidencia Antonina Lizarraga de Palacio en fecha 2 de abril de 1976, Expte nº 626, caja 3, obrante a fs 80.

27.- Hechos que perjudicaron a Antonio Domingo Paz (Causa:“Montenegro de Paz, Blanca Dominga s/ su denuncia” Expte N° 400.581/07.-)

(Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 34)

El día 9 de octubre de 1976, a la 3.20 horas, un grupo de más o menos 5 personas portando armas de guerra, uniformadas y encapuchadas, que se identificaron como policías, ingresaron violentamente al domicilio del empleado y estudiante de ciencias económicas Antonio Domingo Paz y su esposa, Azucena del Valle Borquez de Paz ubicado en Los Ralos, provincia de Tucumán. Paz fue sacado de la casa, encapuchado en presencia de su esposa y de su hijo Luis Antonio Paz de dos años y medio.

Al preguntar su esposa al que parecía el jefe de los secuestradores a donde se llevaban a su marido, le respondió con tonada cordobesa: “a Investigaciones”.

Tres meses después del hecho, la madre de la víctima, Blanca Dominga Montenegro de Paz, concurrió a la Jefatura de Policía, donde el agente Alfredo Lorgio Álvarez, le informó que su hijo se encontraba allí alojado, y que “si no le encontraban nada, lo dejarían en libertad”. A la fecha el Sr. Antonio Paz permanece desaparecido.

Pruebas: (1) Denuncia de Blanca Montenegro de Paz ante Familiares y Detenidos de la Provincia de Tucumán, obrante a fs 1; (2) Denuncia de Blanca Montenegro de Paz ante Comisión Bicameral, obrante a fs 2/3; (3) Denuncia de Azucena del Valle Bohórquez ante Comisión Bicameral obrante a fs 4; (4) “Paz Antonio Domingo s/Recurso de Habeas Corpus”.Expte. N° 1465.Caja 6(1978); (5) Acción de Habeas Corpus interpuesta en beneficio de Antonio Domingo Paz por su madre Blanca Dominga Montenegro de Paz en fecha 25 de noviembre de 1976 a fs 101. Expte nº 2064, caja 5/76; (6) Acción de Habeas Corpus interpuesta en beneficio de Antonio Domingo Paz por su madre Blanca Dominga Montenegro de Paz en fecha 30 de noviembre de 1977 a fs 110. Expte nº 2517, caja 5/76; (7) Acción de Habeas Corpus interpuesta en beneficio de Antonio Domingo Paz por su madre Blanca Dominga Montenegro de Paz en fecha 1° de setiembre de 1981 a fs 123. Expte nº 617/81. Expte de Camara nº 24.742, caja 5/81; (8) Acción de Habeas Corpus interpuesta en beneficio de Antonio Domingo Paz por su madre Blanca Dominga Montenegro de Paz en fecha 20 de octubre de 1978 a fs 155. Expte nº 1465, caja 6/78; (9)

Acción de Habeas Corpus interpuesta en beneficio de Antonio Domingo Paz por su madre Blanca Dominga Montenegro de Paz en fecha 20 de abril de 1979 a fs 179/181. Expte n° 437/79. Expte de Cámara n° 23.617.-

28.- Hechos en perjuicio de Manuel Antonio Tartalo (Causa: “Gómez Tartalo Juana Ángela s/ denuncia sec y desap de Tartalo Manuel Antonio” Expte 401.397/05.- (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 73)

Manuel Antonio Tártalo, obrero del Ingenio San Juan, fue detenido por primera vez en el año 1975, en esa oportunidad fue mantenido cautivo en el centro clandestino que funcionaba en Jefatura de Policía. El día 13 de mayo de 1976 siendo las siete menos diez de la mañana mientras la víctima ingresaba a su trabajo, un grupo de personas de civil con ropa de obreros y portando armas de guerra, lo llamaron por su apellido, lo tomaron por la fuerza, al resistirse le dan un fuerte golpe en la cabeza que le produce una herida, a la rastra lo introdujeron en un automóvil. Mientras ello sucedía, al resto de los obreros los hicieron poner manos arriba y los apuntaban con armas. Presenciaron el hecho más o menos 20 personas entre ellos Hugo Bernardo Rojas, José Oscar Sotelo y Carlos Oscar Jiménez. El testigo José Antonio Gramajo estableció conversación con Tártalo estando detenido en la Escuelita de Famaillá. Manuel Tártalo fue visto por Juan Domingo Almaraz en Jefatura de Policía. Nunca más se lo volvió a ver, permaneciendo a la fecha en calidad de desaparecido.

Pruebas: (1) Denuncia ante la Comisión Bicameral realizada por Ángela Gómez de Tártalo, obrante fs 1,2 y 3; (2) Declaración ante la Comisión Bicameral de Hugo Bernardo Rojas, obrante a fs 9 y 10; (3) Declaración ante la Comisión Bicameral del Sr. José Oscar Sotelo (fs.12); (4) Declaración de Juan Domingo Almaraz, obrante en la causa “Fernández Juárez, María Lilia y Herrera Gustavo Enrique S/ Denuncia privación ilegítima de la libertad” N° Exp. 400.133/05; (5) Habeas corpus: “Tártalo Manuel Antonio s/ recurso de habeas corpus”. Expte N° 497/81; caja 1 año 1981 fs. 144 a 149; (6) Declaración testimonial de Cesar Rolando Jiménez obrante a Fs 151; (7) Declaración Testimonial de José Antonio Gramajo, de fs. 153; (8) En fecha 27 de agosto de 2008 declaración testimonial de Juana Ángela Gómez Fs 156; (9) Declaración testimonial de Juan Manuel Zorrilla, (10) Declaración testimonial de Juan Manuel Zorrilla, obrante a fs. 80/81 de la causa “Fiscal Federal S/ Solicita investigación” Expte N°. 401.109/08.

29.- Hechos que perjudicaron a Berta Soldati y Carlos Severino Soldati. (Causa: “Notari de Soldati, Berta del Rosario s/ su denuncia” Expte N° 401.214/05).

(Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 38)

Hecho 1: El día 6 de julio de 1976, a las 10.30 horas, varios hombres de civil fuertemente armados y a cara descubierta, irrumpieron en el lugar de trabajo de Berta Soldati, ubicado en calle San Juan al 800, de Tucumán, trasladándola en un automóvil Renault 12. Fue llevada a la Jefatura de Policía donde fue vista por el testigo Juan Martín, en el mes de agosto de 1976.

Hasta la fecha, permanece desaparecida.

Hecho 2: El día 28 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, un grupo de personas fuertemente armadas que se movilizaban en un automóvil Torino, un furgón y un camión del Ejército, ingresaron al domicilio de Carlos Severino Soldati (hermano de Berta), ubicada en la zona de Manuela Pedraza, Dpto. Simoca de la Provincia de Tucumán. Bajo amenazas de armas de fuego, lo sacaron de su casa y lo introdujeron en la parte trasera de una camioneta tipo furgón, en donde lo encapucharon y le ataron las manos. En la camioneta también se encontraba Pedro Pablo Rodríguez, vecino de Simoca, a quien también se lo llevaban encapuchado, luego levantaron a otra persona.

Fueron trasladados a la Escuelita de Famaillá, donde Soldati fue golpeado fuertemente en la cara y el cuerpo.

A la noche siguiente fue trasladado a la Jefatura de Policía, y allí fue sometido a electroshock, cachiporrazos de goma en la espalda y simulacros de fusilamiento.

En estas condiciones, estuvo durante diez días, luego de lo cual fue liberado.

En ambos centros clandestinos de detención, pudo ver a muchas personas encapuchadas y con sus manos atadas, algunas muy golpeadas, a su vez también pudo escuchar los gritos de dolor de las personas que eran torturadas.

Pruebas: (1) Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04 quien vio a Berta Soldati en el Centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía en Agosto de 1976; (2) Declaración testimonial de Carlos Severino Soldati de fs. 65 y 66; (3) Denuncia de Berta del Rosario Notari de Soldati (madre de Berta Soldati) ante Familiares de desaparecidos y detenidos en la Provincia de Tucumán fs 48; (4) Habeas Corpus interpuesto por Carlos Severino en favor de Berta y Luís Alberto fs 15. (Este hermano era conscripto en la Compañía de Arsenales salió de franco el día 18 de mayo de 1978 y desde entonces no se sabe nada de él).

30.- Hechos que perjudicaron a Juan Pablo Carballo (Causa: “Carballo Juan Pablo s/ su denuncia” Expte. N° 400.347/05) (Requerimiento de instrucción de fs. 1/9 de la causa individual)

Juan Pablo Carballo se desempeñaba como empleado del gabinete de la Jefatura de Policía de la Provincia en la Sección Cédulas, siendo su tarea la de confeccionar y plastificar las mismas.

El día 12 de enero de 1976 le notifican que debía presentarse en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán, informándole que el comisario Dulio Figueroa requería su presencia, al presentarse voluntariamente quedó detenido, en ese momento fue encerrado, atado y vendado en una pieza de dos por dos que estaba llena de basura.

Esa misma noche un tal Soria le tomó declaración y luego llega Dulio Figueroa quién manifiesta que él lo interrogaría al otro día. Así el día siguiente es llevado ante Figueroa y una vez en la oficina de éste lo insulta y le pregunta sobre unas supuestas cédulas de identidad que Carballo habría entregado a extremistas, ante las continuas

Poder Judicial de la Nación

negativas del interrogado Figueroa le dice “*así que no te acordás ahora voy a llamar a uno de mis verdugos y vas a ver como aflojas*”.

En oportunidad de continuar interrogándolo Figueroa junto con el Jefe de Policía al negar los cargos le dan un golpe en la nuca con la culata de una Itaca con lo cual cae al suelo siendo pateado y desmayándose. Fue torturado con brutales golpizas, golpes con las palmas de las manos en los oídos y la espalda, picana eléctrica, mojándolo para luego darle golpes de electricidad. En esas condiciones estuvo aproximadamente un mes y le hicieron firmar un escrito por el cual reconocía cargos y quedaba afectado a la ley de seguridad nacional. Al agravarse su estado de salud por las torturas es internado en el sanatorio 9 de Julio estando allí incomunicado y con custodia durante 15 o 20 días para ser luego traslado al hospital Padilla donde fue atendido por un Dr. Gómez.

Por orden de Figueroa volvió detenido a la Brigada en donde estuvo sin atención médica. Luego lo llevaron al Juzgado Federal donde le tomaron declaración y recién en ese momento le levantaron la incomunicación, permaneciendo detenido en la Comisaría 8va. durante un año donde fue víctima de apremios por parte de un policía de la regional de apellido Mendoza y de un Comisario Ponce. Siguió detenido durante un año más en la Comisaría de Yerba Buena.

En mayo del año 1977 presencio un crimen cometido por un policía Artaza perteneciente a la comisaría que se encontraba en la Brigada, en perjuicio de un menor de 16 años siendo obligado a declarar que el hecho se había cometido en una situación de fuga de este menor. Posteriormente fue trasladado al penal de Villa Urquiza donde estuvo detenido dos años y dos años más con permiso de extramuros para trabajar, eso fue hasta julio de 1982 aproximadamente.

Pruebas: (i) Denuncia ante el Fiscal de fs. 10 a 12 y ratificación judicial de fs. 14. (ii) Copias del libro perteneciente al Penal de Villa Urquiza que se encuentra secuestrado en esta secretaria denominado “Libro Dirección General de Institutos Penales, Libro Matriz año 1978 a 1983 en donde se registra ingreso del ciudadano Juan Pablo Carballo” fs.50 y 51. (iii) Copias de libro índice del Poder Judicial de la Nación fs. 52 y 53. Requerimiento individual fs. 1 a 9.-

31.- Hechos que perjudicaron a Miguel Angel Olea (Causa: Olea, Miguel Ángel S/ Privación Ilegítima de la libertad y otros delitos Expte N° 401.949/07. (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 69)

Entre los meses de febrero y marzo de 1976, y mientras el estudiante de medicina y militante de la juventud peronista Miguel Ángel Olea se encontraba junto a otras personas en una casa de campo en la zona de Piedrabuena, se produce un operativo armado por fuerzas de seguridad pertenecientes al ejército y a la policía local, quienes se presentaron rodeando la casa y lo llevaron junto a sus amigas Norma Nassif y Blanca Martínez. Les ataron las manos, les vendaron los ojos y los metieron en un vehículo de la policía, específicamente una camioneta.

Los detenidos fueron llevados primeramente a la comisaría de Piedrabuena, luego a la comisaría de La Ramada y en ese lugar estuvieron dos noches, luego fueron trasladados a un lugar que quedaba en la ciudad capital, el que reconoce como la Brigada de Investigaciones de la Policía Provincial, sito en avenida Sarmiento.

En ese lugar estuvo detenido junto a muchas personas, todos atados y vendados, tirados en el suelo.

Miguel Olea denunció haber sufrido – al igual que los otros detenidos –la aplicación de salvajes torturas físicas y psicológicas. Fue colgado de los pies y metido en un tacho con agua, picaneado en el piso mojado. Continuamente eran amenazados de muerte y violación. Para comer no les desataban las manos ni les sacaban las vendas, por lo que estaban obligados a comer “*como perros*”. Cuando reclamaban por sed les tiraban agua en la cara y para higienizarlos los tiraban en un rincón y los “*manguereaban*”.

Una madrugada cuando ya llevaba casi un mes de cautiverio, fue sacado del centro clandestino de detención, y subido a un vehículo junto a otro detenido, después de andar un rato lo liberan en el camino del Perú cerca del lugar donde estaba la antena de Radio Nacional.

A la fecha de los hechos el denunciante integraba un movimiento político de la Facultad de Medicina, llamado “Movimiento de Base de Medicina”, además participaban de esta organización Norma Nassif, Blanca Martínez, el hermano de esta última, Enrique Paz y otros. Luego de recuperar su libertad, la víctima tomó conocimiento de que fue liberado gracias a las influencias de un amigo suboficial del Ejército de nombre Salvador Lontano, quien habría cumplido funciones en la Brigada de Investigaciones al momento de los hechos. A raíz de las torturas recibidas, Olea sufre actualmente serios problemas psíquicos.

Pruebas: (1) Denuncia del Sr. Miguel Ángel Olea Fs 1 y 2; (2) Declaración testimonial de Miguel Ángel Olea a fs 13.

32.- Hechos que perjudicaron a Justo Francisco Ontivero y Juan Carlos Ontivero (Causa: “Ontivero, Justo Francisco s/ denuncia” Expte N° 400.546/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 53)

El 13 de mayo de 1976, Justo Francisco Ontivero, de 15 años de edad, fue detenido en la casa donde vivía un hombre de apellido Jiménez junto a su esposa, ubicado en el pueblo Ex Ingenio Lules, por personal de la Policía Federal que se movilizaba en carros de asalto.

Fue trasladado a su domicilio, sito en el Ingenio Lules en Famaillá, donde secuestraron a su hermano, Juan Carlos Ontivero. Ambos fueron llevados junto a Juan Carlos Torres y a otras personas a la Escuelita Diego de Rojas de Famaillá. Allí estuvieron cuatro días con los ojos vendados y fueron objeto de amenazas y sometido a golpes.

Luego fueron llevados a la Jefatura de Policía, allí a Justo Francisco, le sacaron las vendas y le desataron las manos y lo hacían sacar la basura y buscar agua. En ese lugar estuvieron siete días y fueron liberados el 24 de mayo de 1976 a las 21.00 horas.

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente con fecha 26 de mayo de 1976, alrededor de las 4.00 horas, volvieron a irrumpir en el domicilio mencionado, personas de civil y a cara descubierta, quienes apuntando con un arma a Juan Carlos Ontivero se lo llevaron, desconociéndose su paradero a la fecha.

Pruebas: (1) Denuncia ante CONADEP efectuada por Justo Francisco Ontivero fs.1/5; (2) Declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar efectuada por Justo Francisco Ontivero fs. 36/7; (3) Declaración testimonial efectuada por Justo Francisco Ontivero ante el Juzgado Federal de Morón, fs. 72/74.

33.- Hechos que perjudicaron a Salvador Leocadio Navarro. (Causa:“Navarro, Salvador Leocadio s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad”. Expte N° 401.592/05)

(Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 37).

El 13 de julio de 1976, siendo las 17.00 horas aproximadamente, Salvador Leocadio Navarro se encontraba trabajando con su esposa, en la finca citrícola de propiedad de Manuel Antonio Vargas, sita entre la Curva de Los Vega y Pocitos, Departamento de Tafí Viejo, Tucumán, cuando llegaron al lugar unos cuatro o cinco automóviles y un camión, de los que descendieron alrededor de seis hombres vestidos de civil, a cara descubierta y fuertemente armados (armas cortas y largas).

Del camión hicieron bajar a una mujer de nombre Liliana, quien señaló a Navarro diciendo “ese es”. Ante ello, estas personas, se acercaron a Navarro, a quien golpearon y amenazaron de muerte, luego lo subieron a un automóvil de color rojo y se retiraron del lugar.

Al momento del secuestro, se encontraban en la finca el dueño Antonio Manuel Vargas, su hermano, José Vargas y otros trabajadores, entre quienes se encontraba Pablo Sosa. Navarro fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán, lo introdujeron en una habitación, donde lo sentaron en una silla, lo maniataron con un trozo de lienzo, le vendaron los ojos, y lo interrogaron sobre su situación familiar, sus fuentes de ingreso, etc.

Luego fue llevado a otra habitación, en la que se hallaban muchas personas, le dijeron que se tirara al suelo y que guardase absoluto silencio. Era sacado periódicamente para ser interrogado, siempre sobre idéntico tenor. Luego de permanecer detenido un mes y cuatro días, le informaron que sería puesto en libertad, advirtiéndole que nunca más debía meterse en política.

El día de su liberación, se lo llevaron aproximadamente a las 20:00 hrs., lo introdujeron en un automóvil y lo dejaron en Aguas Corrientes. Un vecino de la zona lo acompañó a la casa de uno de sus hermanos.

Navarro falleció en el año 1986.

Pruebas: (1) Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Navarro Salvador Leocadio fs. 1/5; (2) Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Sosa Juan Pablo fs. 6; (3) Ampliación de denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Navarro Salvador

Leocadio fs. 7/8; (4) Declaración ante Comisión Bicameral que efectuara el Sr. Vargas Antonio Manuel fs. 11/12; (5) Declaración ante el Juzgado de instrucción militar que efectuó el Sr. Vargas Antonio Manuel fs. 46/8; (6) Declaración ante el Juzgado de instrucción militar que efectuara el Sr. Antonio José María Vargas fs. 50/2; (7) Declaración de Juan Pablo Sosa ante el Juzgado de Instrucción Militar fs. 68/70.

34.- Hechos que perjudicaron a Carlos María Gallardo (Causa: “Gallardo, Carlos María s/ su denuncia” Expte N° 401.459/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 29)

El 27 de diciembre de 1976, alrededor de las 18.00 horas, Carlos María Gallardo fue interceptado por dos personas vestidas de civil, en la esquina de calle San Juan y Laprida de la ciudad de San Miguel de Tucumán, quienes lo introdujeron en la parte trasera de un vehículo Ford Falcón. Dentro del automóvil, había otros dos individuos, allí le taparon los ojos con una venda y lo golpearon en los brazos y piernas.

Fue trasladado a la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, donde fue torturado intensamente durante cuatro días seguidos mediante la aplicación de picana eléctrica, golpes, submarino, además de colgarlo de los pies desde el techo.

Asimismo, el 5 de enero de 1977, fue obligado mediante golpes, a firmar una declaración testimonial, en la cual reconocía su pertenencia a grupos guerrilleros y la comisión de hechos violentos. Estuvo detenido en Jefatura de Policía hasta el 30 de marzo de 1977, fecha en la que fue trasladado al penal de Villa Urquiza, siendo puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente en el mes de octubre de 1978, fue liberado del Penal de Sierra Chica, lugar donde estuvo el último periodo de su detención.

Pruebas: (1) Acta de manifestación de Carlos María Gallardo obrante a fs 4; (2) Declaración testimonial de Carlos María Gallardo obrante a fs 10; (3) Testimonio de Pedro Cerviño obrante a fs 20/27, quien dijo haber compartido cautiverio en Jefatura junto con Carlos María Gallardo, con el cual tuvo la oportunidad de conversar. Luego ambos fueron trasladados al penal de Villa Urquiza y a Sierra Chica; (4) Testimonio Juan Martín obrante en causa “Martín Juan S/ denuncia por Privación ilegítima de la Libertad Expte N° 401.921/4; quien relata que vio detenido a Carlos María Gallardo en la Jefatura de Policía en el mes de Diciembre de 1976; (5) Nómina de personal Subversivo y/ o detenido puesto a disposición del PEN a partir del 24 de marzo de 1976 obrante a fs 55 a 57; (6) Declaración de Carlos María Gallardo ante el CONSUFA obrante a fs 58 y 59; (7) Copia de decreto del PEN de fecha 15 de abril de 1977 obrante a fs 32/33 que ordena el arresto de Carlos María Gallardo.

35.- Hechos que perjudicaron a Dora María Pedregosa (Causa: “Pedregosa Dora María s/su denuncia” Expte N° 400.799/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 60)

El día 13 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, un grupo de personas, todas encapuchadas, fuertemente armadas, rompieron la puerta de ingreso de la casa de la familia Pedregosa, sita en calle Marcos Paz N° 1321 de San Miguel de Tucumán. Dora María

Pedregosa se encontraba en ese momento junto a su marido Héctor Silvio Manso, quien ahora se encuentra fallecido, y su hijo de siete años en ese momento Ernesto Herald Pedregosa. Tomaron por la fuerza a la mujer, la sacaron de su casa y la introdujeron en un auto (en el cual se encontraban tres personas más), atada y tapada con una colcha para que no viera nada. La trasladaron a la Jefatura de Policía, allí le vendaron los ojos y la pusieron contra la pared durante mucho tiempo. Fue sometida a interrogatorios en los cuales le preguntaban sobre el domicilio de su hermano Alfonso Humberto Pedregosa, mientras era sometida a picanas eléctricas y golpes en todo el cuerpo.

En ese centro clandestino estuvo solo un día, y luego fue trasladada junto a un grupo de detenidos en una camioneta a la Escuela de Educación Física de la Universidad de Tucumán, los introdujeron a todos en un salón y los dejaron con una colcha en el suelo. En este lugar estuvo detenida por cuarenta y cinco días, siendo todas las noches sometida a torturas, especialmente con picanas eléctricas, también fue víctima de torturas psicológicas. Una noche, la sacaron del lugar, la pusieron en la parte trasera de una camioneta, y la dejaron tirada en el costado de la ruta en la zona de la Rinconada, sobre Avenida Solano Vera.

Compartió cautiverio con: María Esther Moretti (desaparecida), Juana Peralta de Pedregosa (cuñada) quien se encontraba embarazada (liberada) y su esposo Manuel Francisco Pedregosa (hermano de Dora María y también desaparecido). También vio a quien en ese momento era la compañera sentimental de su hermano Alfonso Humberto Pedregosa, de nombre Justina Carrizo alias “Tina” (desaparecida).

Pruebas: Denuncia efectuada por Dora María Pedregosa ante Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán en fecha 7 de junio de 2005 fs. ½; Ampliación de denuncia por Dora María Pedregosa en fecha 8 de julio de 2005 fs. 12 y vta; Ratificación de denuncias por Dora María Pedregosa en fecha 11 de agosto de 2006 fs.15; Declaración testimonial de Juana Rosa Peralta de Pedregosa ante Fiscalía Federal N°1 de Tucumán en fecha 13 de noviembre de 2006 fs. 22/3

36.- Hechos que perjudicaron a José Inocencio Racedo y Alcira Ochoa de Racedo (Causa: “Racedo María Angélica s/su denuncia por secuestro y desaparición de José Inocencio Racedo y Alcira Ochoa de Racedo” Expte. N° 400534/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 66)

El día 30 de mayo de 1976 aproximadamente a las 3:00 hrs. de la madrugada, ingresaron al domicilio de José Inocencio Racedo y Alcira Santos Ochoa de Racedo, sito en Caspinchango, localidad de Monteros, Provincia de Tucumán, un grupo de individuos armados los cuales procedieron a sacarlos con rumbo desconocido.

El matrimonio Racedo fue visto en el Arsenal Miguel Ángel de Azcuenaga, y luego fueron trasladados a Jefatura de Policía junto con Julio Guillermo Suárez. En este centro clandestino, los Racedo fueron torturados, lo que pudo ser escuchado por Suárez.

Hasta la fecha, José Inocencio Racedo y Alcira Santos Ochoa de Racedo permanecen desaparecidos.

Pruebas: Denuncia ante la CONADEP efectuada por María Angélica Racedo fs. 1 y 2; 12/13; Denuncia ante la CONADEP efectuada por María Rosa Palavecino fs. 12/14; Declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar efectuada por María Angélica Racedo fs.26/27; Denuncia de Julio Guillermo Juárez en la causa: “Suárez Julio Guillermo s/privación ilegítima de la libertad y otros delitos”. Expte 256/08 Fs 1 y ss.

37.- Hechos que perjudicaron a Wilfredo Rodríguez (Causa: “Rodríguez, Wilfredo s/ su denuncia“Expte N° 400.665/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 42)

El 30 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 17:00 horas, un grupo de personas fuertemente armadas pertenecientes a la Policía de Tucumán, irrumpieron en el domicilio de Wilfredo Rodríguez, ubicado en la calle Benjamín Paz 53 de Tucumán, en el que se encontraba su padre, su madre, María Estela del Carmen Cazón y su hermano Fernando Justiniano Rodríguez. Al no encontrarse Wilfredo Rodríguez en la vivienda, obligaron a su padre a decirles de su paradero. Una vez obtenido el dato, se dirigieron al lugar de trabajo de Rodríguez, sito en Laprida 213 de la ciudad de Tucumán, y apuntándolo con un arma lo obligaron a subir a uno de los autos en que el grupo se trasladaba.

Rodríguez fue trasladado a la Seccional 2° de la Policía, donde fue alojado en calidad de detenido incomunicado, hasta el día siguiente, en que fue liberado previo firmar un libro cuyo contenido no pudo leer.

En el mismo momento que salió en libertad, fue custodiado por dos hombres de la Policía uniformados, quienes violentamente lo introdujeron en un auto, lo ataron, lo vendaron y lo tiraron al piso. Fue trasladado a la Brigada de Investigaciones. En esas condiciones permaneció hasta el 3 de agosto de 1976, cuando una persona vestida de civil ordenó que le sacaran las esposas, las vendas y le dieran algo de comer. Fue liberado el 4 de agosto de 1976, y durante mucho tiempo después, sufrió llamadas telefónicas intimidatorias.

El día 5 de marzo de 1981, una persona que se indentificó como agente de la Seccional de Policía sita en calle Don Bosco y Sargento Cabral de esta ciudad, llamó por teléfono al domicilio de la víctima y le comunicó que su documento de identidad estaba depositado en dicha repartición policial, y que podía pasar a retirarlo, cosa que hizo el Sr. Rodríguez.

Pruebas: Testimonio de Wilfredo Rodríguez de fs. 2/3; Declaración de Wilfredo Rodríguez efectuada ante el juzgado de instrucción militar fs 31/2; Declaración en sede judicial de fecha 15/04/08 efectuada por Wilfredo Rodríguez fs. 53; Planilla Prontuarial donde figura la detención de fecha 9 de agosto de 1977.-

38.- Hechos que perjudicaron a Aida Inés Villegas y a Jorge Villegas (Causa: “Villegas de Robert, Claudia s/ denuncia” Expte N° 401.551/06) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 51)

Hecho 1: El 2 de noviembre de 1976, entre las 14.30 y 15 horas, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, con el rostro cubierto por medias, gorros y pañuelos,

portando armas cortas y largas, ingresó al domicilio de Aída Inés Villegas, Catamarca 386 de esta ciudad, quien se encontraba con su abuela Amelia Babot de Herrera, la empleada doméstica Luisa Corregidor, una amiga de la casa y una sobrina menor de edad.

Bajo amenazas, encerraron a todas las personas en una habitación y subieron a la terraza donde se encontraba Aída Inés Villegas, a quien golpearon fuertemente y le aplicaron descargas eléctricas con el cable del velador que allí se encontraba. Luego la sacaron de la casa, con la cara ensangrentada, amordazada y en ropa interior y la introdujeron en uno de los autos que esperaba afuera, el que no tenía patente. Además ese vehículo, había otros dos más y un camión del Ejército con soldados armados en la bocacalle próxima al domicilio en donde se encontraban.

Aída Inés Villegas fue trasladada a Jefatura de Policía, y en ocasión de una visita de los altos jefes militares, entre quienes se encontraba Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez, Villegas fue llevada esposada, a las dependencias del Comando, sito en Nueva Baviera, para luego regresar a la Jefatura de Policía (testimonio Juan Martín). Hasta la fecha, permanece desaparecida.

Hecho 2: El 8 de junio de 1977, alrededor de las 3.00 horas, un grupo de cinco personas ingresó al domicilio de Jorge Villegas, sito en Catamarca 386, de la ciudad de Tucumán, a quien lo sacaron del lugar en forma violenta.

Villegas fue trasladado a Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán, donde fue visto en julio de 1977; hasta la fecha permanece en calidad de desaparecido.

Pruebas: Denuncia de Claudia Villegas de Robert obrante a Fs 1 y ss., ante Familiares de desaparecidos y ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán; Testimonio de Juan Martín obrante a fs 359 a 393 de la presente causa en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04; Causa “Villegas Aída Inés s/ Recurso de Habeas Corpus”. Expte. Nro. 2123 (caja 5 año 1976); Denuncia ante comisaría, Jefatura, Va. Brigada del Ejército, Habeas Corpus, CIDH, OEA, Amnesty Internacional APDH sin resultado, fs. 21; Recurso de Habeas Corpus, interpuesto el 13 de marzo de 1979 por Amelia Herminia Babot de Herrera (abuela de la víctima), ante el Tribunal Federal de Tucumán, se instrumentan las actuaciones bajo la carátula: “Villegas Jorge s/ Recurso de Habeas Corpus” Expte. 188/79 (caja 1 del año 1979 Archivo PJN Tucumán). Por sentencia de fecha: 28 de junio de 1979 se resuelve rechazar el recurso; Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04, quien refiere haberlo visto en Jefatura en junio de 1977. Fs 359 a 393 de la presente causa.-

39.- Hechos que perjudicaron a María Esther Silva (Causa: “Silva Vda. De Masaguer, Marta Lía s/ su denuncia” Expte N° 400.547/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 46)

El 8 de junio de 1976, en horas de la madrugada, irrumpieron en el domicilio de Marta Lía Silva viuda de Masaguer, ubicado en el barrio de San Agustín -Primer Corte, Alderetes, Cruz Alta-, un grupo de cuatro personas vestidas de civil y uno con uniforme

policial, algunas de ellas encapuchadas y otras a cara descubierta, quienes portaban armas, buscando a su hijo Juan Masaguer, a quien no encontraron.

Por temor, Marta Lía Silva hizo viajar a su hijo a la República de Bolivia, y ella con su marido, se fueron a vivir a casa de su hermana, María Esther Silva viuda de Visconti, sita en calle la Florida N° 511, Villa Alem. Durante el periodo en que estuvieron en la casa de su hermana pudieron constatar que su casa de Alderetes, había sido arrasada en varias oportunidades y se encontraba ocupada por personas armadas.

Ante ello, dejó el domicilio de su hermana y se fue a vivir a casa de una familia de apellido Viojo, para luego irse también a vivir a Bolivia.

El 21 de septiembre de 1976, se enteró que su hermana, María Esther Silva, había sido secuestrada de su domicilio y trasladada a la Jefatura de Policía. Hasta la fecha permanece desaparecida.

Al regresar a la Argentina, en el año 1984, advirtió que su domicilio vivía el agente de policía Luís Antonio Maldonado Ovejero, y que previamente a él, en la casa había vivido otro agente de policía de apellido Quintana.

Hasta la fecha María Esther Silva permanece desaparecida y fue vista por Juan Martín en jefatura de Policía en diciembre de 1976.

Pruebas: (i) Denuncia ante la Comisión Bicameral efectuada por Marta Lía Silva Viuda de Masaguer fs 1/3. (ii) Denuncia ante Comisión Bicameral que informe el nombre del policía ocupante de su domicilio fs 5. (iii) Declaración de Luís Antonio Maldonado ante la Comisión Bicameral de la legislatura de Tucumán Fs 14 y 26. (iv) Ampliación de denuncia efectuada ante Comisión Bicameral fs 27.(v) Acta de constatación de domicilio de la Sra. de Visconti ante Comisión Bicameral fs38. (vi) Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04.

40.- Hechos que perjudicaron Carlos Antonio Soto (Causa: “Soto Carlos Antonio s/ su denuncia por Privación ilegítima de la libertad y otros delitos” Expte 85/08) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 61)

En la madrugada del 11 de enero de 1976, aproximadamente a las dos y media de la mañana, Carlos Antonio Soto escucha golpes fuertes en la puerta al abrir es encandilado con potentes linternas y le piden sus documentos. Su rostro es cubierto con una sabana, ordenan a su esposa que no se moviera de la cama. Eran 12 personas.

Al salir lo introdujeron a un automóvil, llevándolo a la Jefatura de Policía, allí lo dejan en una habitación donde estuvo solo, vendado y atadas las manos y los pies, durante todo el día estuvo parado, no le permitían ir al baño, ni sentarse, así estuvo hasta la noche del día siguiente. En un momento se acercó alguien que le dijo que lo llevaría a declarar, llegando a un lugar donde escuchó varias personas, cuando inmediatamente sintió que un potente rayo le quemaba el rostro, lo golpearon, luego alguien entró dando ordenes y comenzaron las torturas como la picana eléctrica.

La comida era repugnante, pero no tenían otra opción de comerla pues morirían de hambre. Durante varias noches lo llevaban a otro lugar en la Jefatura y lo insultaban simulando que lo matarían a tiros. También fue víctima de castigos físicos como golpes con una especie de boleadoras con elásticos con las cuales lo golpeaban en la zona de los riñones y testículos.

Después fue trasladado, a un lugar donde escuchaba ruidos de aviones, al permanecer la mayoría del tiempo al aire libre, aun bajo la lluvia, dedujo que estaba cerca del Aeropuerto, en la Escuela de Educación Física.

Fue después trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Luego lo llevaron nuevamente a Jefatura de Policía, y en dos oportunidades fue tirado en una especie de letrina donde los detenidos orinaban y defecaban en su cuerpo por orden de los guardias. La noche previa a su liberación se acercó un guardia y le dijo que lo llevaría a declarar nuevamente.

Lo introdujeron en una habitación donde le preguntaron si conocía a una tal “japonés” de apellido Valdez, a lo que respondió que sí, que vivían en la misma cuadra. Escuchó que traían más gente pero no sabía quienes eran pues estaba con los ojos vendados, interrogaron a un detenido llamado Héctor Juan Valdez (el Japonés) al que le preguntaron si lo conocía a Soto, lo que contestó de manera afirmativa, que siempre fueron vecinos, afirmándole los interrogadores que Soto estaba con los subversivos, lo que éste el japonés negó en reiteradas oportunidades. Luego lo sacaron y el guardia le dijo que le acababa de salvar la vida y que a Valdez lo matarían.

Carlos Antonio Soto fue liberado el día 21 de marzo de 1976. Como consecuencia de las torturas y de las condiciones de detención sufrió pérdida de un testículo, atrofia de uréteres y pérdida de un riñón lo que lo obliga a someterse a hemodiálisis por el resto de su vida

Pruebas: Denuncia presentada por Soto ante la Secretaria de Derechos Humanos Fs 3/5; Declaración testimonial de Justo José Juárez Fs 16; Declaración testimonial de Luís Fernando Monti Fs 17.

41.- Hechos que perjudicaron a Miguel Segundo Tula (Causa: “Romero de Tula, María Argemina s/su denuncia por secuestro y desaparición de Miguel Segundo Tula”. Expte N° 401.558/05. (Requerimiento de instrucción de fs. 117/118 de la causa individual)

En la zona del Ingenio San Juan, Dpto Cruz Alta, el día 3 de mayo de 1976, aproximadamente a las 03:00 hs de la madrugada, y previo llamado a la puerta, entraron 3 personas con uniforme militar a la casa donde vivía el obrero del Ingenio de nombre Miguel Segundo “Chicho” Tula y su concubina María Medina. Luego de identificar al Sr. Tula, lo levantaron de la cama y le aplicaron un fuerte golpe en la sien con un arma pesada. Después rompieron una sábana, le vendaron los ojos, le ataron las manos por detrás de la espalda y lo sacaron de la casa a empujones, llevándose lo secuestrado en un automóvil grande y negro del tipo de los que usaba la policía en aquella época.

Una semana después una patrulla militar de iguales características que la anterior y con las caras tapadas a la altura de la nariz y la boca, ingresa y allana ilegalmente la casa de la madre de la víctima Tula ubicada en calle José Colombres n° 42, Ingenio San Juan, Dpto Cruz Alta (a una cuadra de la de su hijo). Los miembros de la patrulla militar serían el cabo 1° Mario Silva (oriundo de Santiago del Estero), Subteniente Ortiz, el cabo Hoyos y el suboficial del ejército Julio Durán.

La víctima Miguel “Chicho” Tula fue secuestrado en un mega operativo realizado en la localidad del Ingenio San Juan, donde fueron secuestrados unos 15 trabajadores del Ingenio entre los que se encontraban: Juan Manuel Zorrilla, Raúl “Cucusa” Santillán, y su hermano Alfredo “La Sota” Santillán, Juan de la Cruz, Manuel “Ojeroso” Tártalo, “Manco Bocha” Zárate, “el Fierrito” Trejo, Miguel Gerónimo “Bombolorio” Herrera (quien era presidente de la Juventud Peronista del Ingenio San Juan), Juan Sandoval, Antonio Casimiro “Negro Thompson” Luna Lezcano, Simón Aguirre y Marcelo Giménez. Tula y sus compañeros fueron llevados a Jefatura de Policía y de los nombrados solo fueron liberados 3: Aguirre, Luna Lezcano y Zorrilla. Tula hasta el momento permanece desaparecido.

Pruebas: Habeas Corpus “Tula Miguel Segundo s/Secuestro y Desaparición Expte. T 564, del 28 de enero de 1987 (fs. 28); Denuncia ante la Comisión Bicameral de fs. 29/53); Declaración de fs. 98/99 de Juan Manuel Zorrilla; Declaración de fs. 103/104 de Manuel Ricardo Aguirre; Copia de Fotografía tipo carnet de Miguel Segundo Tula obrante a fs 51; Declaración ante sede Fiscal de Juan Manuel Zorrilla en fecha 3 de diciembre de 2008 a fs 98; Copias de fs. 108/116.-

42.- Hechos que perjudicaron a Héctor Gerardo Tula (Causa: “Tula, Héctor Gerardo s/ su secuestro y desaparición” Expte N° 401.733/04) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 50)

El día 8 de junio de 1976 a las 4.00 de la madrugada un grupo de aproximadamente once personas fuertemente armadas, vestidas algunas con uniforme verde y otras de civil, irrumpieron en la casa ubicada en la calle Teniente Matienzo 863 de esta ciudad. Una de las personas del grupo entró por la ventana y ordenó que abrieran la puerta de ingreso, lo que permitió que ingresara el resto del grupo. En la casa se encontraban Héctor Gerardo Tula, sus padres, Miguel Ángel Tula y Clementina del Carmen Rodríguez de Tula, y su hermana, Irma Susana con su esposo. A Irma le preguntaron por “Tito”, apodo de Héctor, y luego se dirigieron al dormitorio de él y se lo llevaron detenido a Jefatura de Policía.

Según la denuncia de su madre Clementina del Carmen Rodriguez de Tula, por lo menos dos personas lo vieron detenido a Héctor Gerardo en la Jefatura de Policía unos días después del secuestro. El padre de la víctima declaró que las personas que vieron a su hijo detenido son un señor de apellido Rey que por lo menos hasta la fecha de la denuncia en el año 1984 trabajaba como capataz de limpieza en la sección de Parques y Jardines del Parque 9 de Julio, y un señor de nombre Fernando Leyla que se domiciliaba al momento de la denuncia en calle Pedro León Gallo n° 465.

Al momento del secuestro Hector Gerardo Tula estaba vestido con chomba negra, pantalón a cuadros y botines sin media. Lo apodaban “Tito”. Hasta la fecha permanece desaparecido.

Pruebas: Testimonio de Clementina del Carmen Rodríguez de Tula. Obrante a fs 2/4; Testimonio de Clementina del Carmen Rodríguez de Tula. Obrante a fs 27; Ratificación de denuncia de Clementina del Carmen Rodríguez de Tula obrante a fs 146 quien narra que supo por un liberado de Jefatura de Policía llamado Leopoldo Leyla que la víctima estuvo en el mencionado centro clandestino; Testimonio de Tula Miguel Ángel obrante a fs 28 y 59; Testimonio de Clementina del Carmen Rodríguez de Tula ante Comisión Bicameral obrante a fs 54/56.

43.- Hechos que perjudicaron a Rubén Lindor Tártalo (Causa: “Tartalo, Rubén Lindor s/ su denuncia” Expte N° 400.721/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 48)

El 24 de junio de 1976, el Dr. Rubén Lindor Tártalo fue detenido por personas desconocidas en la vía pública de la ciudad de Tucumán. Su auto apareció abandonado en las inmediaciones de la Maternidad en San Miguel de Tucumán. Hasta la fecha permanece desaparecido.

El Sr. Raúl Edgardo Elías menciona haber visto a la víctima durante su cautiverio en la Jefatura de Policía.

Pruebas: Denuncia efectuada ante la CONADEP por Modesta del Carmen Coronel (f); de fs. 4; Declaración de Raúl Edgardo Elías en la causa “Díaz Hugo Alberto sobre secuestro y desaparición” de Fs 88 de la misma; Causa: “Tartalo Rubén Lindor s/ recurso de habeas corpus”. Expte N° 1269/8; caja 1 año 1978. “Sumario organizado contra autores desconocidos por secuestro de Tártalo Rubén Lindor. Ciudad: 25/6/76”. Expte 686/76; caja 6 año 1976.

44) Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Di Lorenzo y María del Pilar Carmen Toledo (Causa: “Toledo, Ramón Miguel s/ denuncia” Expte N° 401.376/05 . (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 49)

El día 6 de noviembre 1976, Juan Carlos Di Lorenzo, M.I. 8.099.523 y su novia María del Pilar Carmen “Chichí” Toledo, fueron secuestrados mientras circulaban en una motoneta marca “Vespa” color celeste metalizado, matrícula T-7867 modelo 1961 por las inmediaciones de la Av. Independencia al 2000 de esta ciudad entre las 18 y 19 hs aproximadamente. Del hecho no hubo testigos presenciales.

Según el testimonio de Juan Martín, ambos fueron trasladados a la Jefatura de Policía y fueron vistos por él en ese lugar en el mes de diciembre de 1976. Luego Chichí habría sido trasladada a otro centro de detención en la provincia de Buenos Aires. Actualmente ambos permanecen en calidad de desaparecidos.

Pruebas: Denuncia ante Familiares de desaparecidos y detenidos efectuada por Ramón Miguel Toledo fs. 3; Declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar efectuada por Josefa Rosa Madueño fs. 6/7. (Donde manifiesta que fue a casa de Colotti y este le dijo

que a María del Pilar la había detenido el Ejército en Tucumán y luego llevada a Bs. As.); Denuncia ante CONADEP efectuada por José Di Lorenzo fs. 36/37; Declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar efectuada por María Magdalena Di Lorenzo fs. 44/45; Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por María Magdalena Di Lorenzo fs. 55/57; Artículo periodístico La Tarde titulado “Los que fueron vistos en Tucumán” donde figura Juan Carlos Di Lorenzo como visto hasta 1978. Fs. 75; Declaración en sede judicial de María Magdalena Di Lorenzo en fecha 28/09/07; de Fs. 88; Declaración en sede judicial de Josefa Rosa Madueño en fecha 28/09/07; de Fs. 89; Declaración en sede judicial de José Luís Toledo en fecha 28/09/07; de fs 91; Testimonio de Juan Martín, obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 1921/04 quien refiere haberlos visto en Jefatura en el mes de diciembre de 1976; Habeas Corpus: “Di Lorenzo Juan Carlos y María del Pilar Toledo s/ recurso de habeas corpus”. Expte N° 2122/76; caja 5 año 1976; Habeas Corpus: “Di Lorenzo Juan Carlos S/ Recurso de Habeas Corpus” Expte 2122 Caja 5/76.

45.- Hechos que perjudicaron a Humberto Rubén Ponce (Causa: “Olivera de Ponce, Rita Mauricio s/ su denuncia” Expte N° 400.628/06 (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 40)

El 31 de mayo de 1977, alrededor de las 13.40 horas, un grupo de cinco personas jóvenes, vestidos con ropa sport, quienes portaban armas cortas y manifestaron pertenecer al Ejército, irrumpieron en el domicilio del vendedor de ropa Humberto Rubén Ponce, sito en Buenos Aires 671 de la ciudad de Tucumán. Estos sujetos se transportaban en un automóvil Ami 8 color rojo.

La víctima Ponce, quien militaba en la unión cívica radical, se encontraba junto a su esposa María Teresa Madariaga, su padre Jesús María Ponce, su madre Rita Mauricia Olivera de Ponce y sus hermanos María Isabel y Ángel Gerardo Ponce, quienes bajo amenazas fueron encerrados en una de las habitaciones de la casa, mientras se llevaban a Humberto Ponce, robando dinero y el automóvil de su padre, un Dodge 1500 modelo 1974, dominio n°: T 052353. Ponce fue trasladado a Jefatura de Policía y hasta la fecha se desconoce su paradero.

Prueba: (1) Testimonio ante Comisión Bicameral de Rita Mauricia Olivera de Ponce obrante a fs 1; (2) Publicación de Diario La Voz de Buenos Aires obrante a Fs 5; (3) Denuncia ante CONADEP de Rita Mauricia Olivera de Ponce obrante a fs 68 y SS. Legajo CONADEP N° 5566; (4) Denuncia policial de Jesús María Ponce obrante a fs 71-72; (5) Denuncia policial de su esposa Maria Teresa Madariaga de Ponce obrante a fs 73; (6) Denuncia policial de su hermana María Isabel Ponce obrante a fs 74; (7) Denuncia policial de Rita Mauricia Olivera de Ponce obrante a fs 7; (8) Habeas Corpus caratulado “Ponce Humberto Rubén s/ Recurso de Habeas Corpus.” Expte. Nro. 620/81.Caja 5 (1981); (9) Declaración del testigo Juan Martín, obrante en causa “Juan Martín s/ Su Denuncia” Expte. Nro. 1921/04, quien lo vio en Jefatura de Policía en el mes de julio de 1977; (10) Declaración testimonial de Maria Teresa Madariaga de Ponce, obrante a fs 105; (11)

Declaración testimonial de su hermana Rita Mabel Ponce, obrante a fs 130; (12) Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Rita Mauricio Olivera de Ponce, en beneficio de su hijo Humberto Rubén Ponce en fecha 20 de octubre de 1978, caja 1/78, a fs 264; (13) Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. María Teresa Madariaga de Ponce, en beneficio de su esposo Humberto Rubén Ponce en fecha 5 de junio de 1978, caja 2/78, a fs 279; (14) Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Rita Mauricio Olivera de Ponce, en beneficio de su hijo Humberto Rubén Ponce en fecha 12 de marzo de 1982, caja 1/82, a fs 313; (15) Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Rita Mauricio Olivera de Ponce, en beneficio de su hijo Humberto Rubén Ponce en fecha 19 de febrero de 1981, caja 2/81, a fs 332; (16) Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Rita Mauricio Olivera de Ponce, en beneficio de su hijo Humberto Rubén Ponce en fecha 1 de setiembre de 1981, caja 5/81, a fs 355; (17) Falta agregar a la causa el testimonio de Juan Martín en su parte pertinente; (18) Declaración y ampliación testimonial del hermano de la víctima, de nombre Ramón Edgardo Ponce a fs 127 y 139/140 respectivamente.-

46.- Hechos que perjudicaron a Ismael Adriss (Expte. “Adriss, Ismael y Otros S/Recurso de Habeas Corpus” Acumulada 401.179/5 “Adriss Ismael S/Privación Ilegítima de la Libertad” Expte N° 357/83. (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 22).-

Ismael Adriss, M.I. N° 8.510.052, tenía 26 años, estaba en el último año de la carrera de ciencias económicas y militaba en la Juventud Peronista. El día 16 de noviembre de 1977, a horas 15.30, Ismael Adriss se dirigía desde su trabajo en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a un comercio del que llevaba la contabilidad, cuando fue interceptado en la vía pública, en calle 9 de Julio y Lavalle, por un grupo de cinco hombres armados, quienes luego de identificarse como miembros de fuerzas de seguridad lo obligaron a subir en un auto marca Opel, color verde limón, chapa patente N° C 617.395. Mientras se lo llevaban alcanzó a gritar por las ventanillas que avisaran en su casa que se lo estaban llevando.

Ismael Adriss habría sido llevado al centro clandestino que funcionaba en la Jefatura de Policía el mismo día en que fue detenido y de allí trasladado por miembros del Destacamento 142 de Inteligencia.

Su secuestro se relaciona con el de su amigo Humberto René Ponce, secuestrado 6 meses antes y posteriormente desaparecido. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Pruebas: Habeas Corpus colectivo original “Adriss Ismael y Otros por Recurso de Habeas Corpus”. Expte N° 357/83; Denuncia Faride Salim de Adriss (madre) ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán. Fs. 296 a 298; Respuesta de Naciones Unidas a la denuncia efectuada de fs. 299; Declaración Faride Salim de Adriss (madre) ante el CONSUFA fs. 323; Copias de certificados de Registro civil y de identidad de Ismael Adriss de fs. 329 a 330; Copias de denuncia de Faride Salim de Adriss (madre) ante Comisión Bicameral fs. 336 a 343; Copias de actuaciones relevantes en causa “Auad Leoni Susana y Pérez Osvaldo Humberto s/encubrimiento y torturas, Procedimiento Separado referido a

Oswaldo Humberto Pérez” Expte N° 1120/05, fs. 349 a 353; Copias de Expediente N° 401/79 “Adriess Ismael S/Recurso de Habeas Corpus”, fs. 377 a 398; Declaración de Juan Martín obrante en la causa. “Juan Martín S/ su denuncia” Expte 1921/04 quien refiere haber visto a Adriess en Jefatura de Policía en el mes de noviembre de 1977.

47.- Hechos que perjudicaron a José Gabriel Agüero y Estela Josefina Lopez de Agüero. (Expte. “AGÜERO, Nolasco Estelio s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Estela Josefina López”. Expte 400.554/07. Acumulado: “AGÜERO, Nolasco Estelio s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y desaparición de José Gabriel Agüero”. Expte n° 724/07. Acumulado: “SANTILLAN, Sara Estela s/ denuncia sobre secuestro y desaparición de José Gabriel Agüero y Estela Josefina López de Agüero”. Expte n° 401.047/09) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 1)

El día 21 de septiembre de 1977, alrededor de las 23.20 horas, José Gabriel Agüero y su esposa Estela Josefina López de Agüero fueron acercados por un familiar a la Terminal de Omnibus de San Miguel de Tucumán, a fin de esperar el arribo de unos conocidos quienes se habrían comunicado telefónicamente por la tarde anunciando su llegada. El matrimonio no regresó a su domicilio, desconociéndose a la fecha su paradero.

Con posterioridad a los hechos la madre de José Gabriel Agüero, Sra. Sara Stella Santillán de Agüero, tomó conocimiento de que el joven estudiante de medicina fue visto en Jefatura de Policía por su tío Marcelo del Valle Agüero, quien trabajaba en dicho lugar. José habría permaneció allí hasta el 22 de noviembre de 1977, fecha en que fue retirado por personal de Inteligencia de la Policía.

Según la madre del joven, el 21 de noviembre de 1977 su esposo Nolasco Estelio Agüero le llevó cigarrillos y otras pertenencias a su hijo detenido en cautiverio por medio de un hombre desconocido, y que su cuñado Marcelo del Valle Agüero (quien era policía al momento de los hechos), dijo haber visto al secuestrado hasta el 22 de noviembre de ese año.

Pruebas: Legajo CONADEP 6129 Fs 1; Denuncia de Nolasco Estelio Agüero, LE 7.040.799. Domicilio Crisóstomo Álvarez 23 padre de la víctima ante Familiares de Desaparecidos, obrante fs 2; Denuncia de Sara Santillán de Agüero en sede judicial. De fecha 19 de febrero de 1997, obrante fs 12; Habeas Corpus: “Agüero, José Gabriel y Estela Josefina López s/ Recurso de Habeas Corpus”. Expte 2337/77. Caja N° 3 año 1977”.

48.- Hechos que perjudicaron a Yolanda Esther Arguello (Expte. “Arguello, Yolanda Esther s/ su secuestro y desaparición”. Expte n° 401.181/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 2)

En los primeros días del mes de mayo de 1977, a las 12.00 horas, entraron al domicilio de Yolanda Esther Argüello, sito en la calle Perú s/n, ex Ingenio San José, Cevil Redondo, Departamento de Tafi Viejo, un grupo de personas de la policía provincial quienes referían trabajar para el “Tuerto” Albornoz, que vestían uniforme azul y portaban armas largas. Los agresores se llevaron a Yolanda, en presencia de sus padres.

Poder Judicial de la Nación

La víctima fue trasladada a Jefatura de Policía, donde estuvo detenida varios días, durante el cual fue maltratada. En todo momento Argüello tuvo sus ojos vendados, debía orinar en el mismo piso donde se encontraba tirada siendo sometida a interrogatorios en varias oportunidades, hasta que fue liberada.

El 26 o 27 de mayo de 1977 a las 2.00 hs., nuevamente es allanado el domicilio de la Sra. Yolanda Esther Argüello, por un grupo de individuos de las fuerzas de seguridad, quienes secuestraron nuevamente a Yolanda y a su hermano Jorge Antonio delante de sus padres, de sus hermanos Oscar Alberto Argüello y Juan José Argüello, y del hijo menor de Yolanda José Víctor Rueda. Los hermanos secuestrados fueron trasladados al ex Arsenal Miguel de Azcuénaga.

A Jorge Antonio lo torturaron con látigo de cuerda y picana eléctrica y luego fue liberado a los siete días (3 de junio de 1977) en evidente estado de deterioro físico, en un basural en la zona de Lacavera, en las cercanías de Villa Carmela. Durante su cautiverio, el nombrado pudo escuchar los gritos de dolor que profería Yolanda cuando la torturaban.

Con el correr de los años, Jorge Antonio tomó conocimiento que su hermana había tenido dos hijos durante su encierro y que había sido acribillada cuando intentó escapar.

Yolanda Esther Argüello permanece desaparecida hasta la fecha.

Pruebas: Testimonial prestada por José Leoncio Argüello (padre), de fs. 1, 2 y 30vta. /31; Habeas Corpus: “Argüello, Yolanda Esther s/ Recurso de Habeas Corpus”. Expte. N° 406/76, caja N° 4 año 1976; Declaración testimonial prestada por Jorge Antonio Argüello, de fs. 98/99; Testimonio de Baltazar Acuña quien advirtió que en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde estuvo detenido, que a las mujeres que presentaban un estado de gravidez avanzado los represores les aceleraban el parto, situación que vivió una joven llamada Yolanda de San José (Causa “Acuña Baltazar s/ privación ilegítima libertad Expte. N° 109.1/06”).

49.- Hechos que perjudicaron a María Tránsito Barrionuevo (Causa: “Barrionuevo, Teresa del Carmen s/ su denuncia”. Expte N° 400.820/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 7)

El 18 de mayo de 1977, a las 23.00 hs., un grupo de personas vestidas de fajina militar y armadas ingresó al domicilio de calle Reconquista 410, Tafi Viejo, apagaron todas las luces y con linternas recorrieron la casa obligando a sus residentes a tirarse boca abajo al piso, que en dichas circunstancias preguntaron por “María” (María Tránsito Barrionuevo) y cuando ésta se identificó le ordenaron vestirse, luego le vendaron los ojos y la maniataron, que en dicha circunstancias golpearon a su madre cuando intentó levantarse del piso, y luego se llevaron a María.

María Barrionuevo fue ingresada a uno de los tres autos en los que el grupo se trasladaba y fue identificada entre los detenidos clandestinos del CCD que funcionó en la Jefatura de Policía, en el mes de junio de 1977, sin conocerse su paradero a la fecha.

Pruebas: Denuncias formulada por Teresa del Carmen Barrionuevo (fs. 2/5, fs. 24, y 38), Legajo CONADEP n° 5825 (fs. 37/39); Denuncia ante la Comisión Bicameral (fs.

40/44); Sumario Militar, Caso n° 46 (fs. 45/74); Ratificación judicial de la denuncia ante la Comisión Bicameral de la Sra. Teresa Barrionuevo (fs. 123); Testimonio de Juan de Martín obrante en la causa “Juan Martín S/ su denuncia. Expte 1921/04 (quien refiere haberla visto en Jefatura en junio 1977); “Barrionuevo María Transito S/ Recurso de Habeas Corpus” Expte 405/76 (fs.130/155); “Barrionuevo María Transito S/ Recurso de Habeas Corpus” Expte 1399/78 (fs.176/199); “Barrionuevo María Transito S/ Recurso de Habeas Corpus” Expte 510/81 (fs.156/175); “Barrionuevo María Transito S/ Recurso de Habeas Corpus” Expte 582/82 (fs.200/232).

50.- Hechos que perjudicaron a Raúl Romero, Roberto Valenzuela, Reyes Alcario Romero y María del Valle Bazán de Romero (Causa: “Bazán de Romero, María del Valle s/ su denuncia”. Expte N° 400.604/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 8)

El día 20 de julio de 1977, a las 0:00 horas, ingresaron en el domicilio de Raúl Rene Romero y su familia, sito en Colonia 5 de Luisiana, Departamento Cruz Alta, alrededor de 20 hombres con uniformes verdes, encapuchados y fuertemente armados preguntando por Raúl Romero y Roberto Valenzuela (hermanos maternos). Que obligaron a toda la familia a tirarse al piso boca abajo, inclusive a dos sobrinos menores. Que golpearon a todos, y maniataron y vendaron los ojos a Raúl y a Roberto a quienes se llevaron secuestrados.

Ese mismo día, a las 3:00 horas aproximadamente irrumpió en el domicilio de Reyes Alcario Romero y de María del Valle Bazán de Romero, quien se encontraba embarazada de 6 meses, sito en Estación Pacara, Departamento Cruz Alta, un grupo de 15 personas con uniforme militar, fuertemente armadas con ametralladoras, y tomaron a Reyes Alcario Romero a quien maniataron y vendaron los ojos, mientras otros le pegaron a su mujer, María del Valle en la boca, en los riñones y en el vientre diciéndole que “le iban a hacer parir el hijo a patadas”, que también se encontraban presentes dos hijas menores (de dos y tres años) a quien golpearon para que suelten a su padre, luego de lo cual se llevaron secuestrados al Sr. Romero diciéndole que no lo esperen más. Que entre los captores reconoció al único que llevaba uniforme policial con un poncho rayas, quien era un vecino de nombre Ramón Nuñez quien prestaba servicio en la Comisaría de Pacara.

Que la Sra. Bazán de Romero se traslado con sus hijas a casa de su suegra los días posteriores, enterándose por los vecinos que desvalijaron su casa, llevándose todos los bienes muebles y quemando lo que consideraron que no servía. Raúl Romero y Reyes Romero fueron vistos en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía en el mes de septiembre de 1977.

Raúl Romero, Reyes Romero y Roberto Valenzuela permanecen desaparecidos a la fecha.

Pruebas: (i) Denuncia ante la Comisión Bicameral de María del Valle Bazán de Romero (fs. 2/3); Informe policial sobre Ramón Dante Nuñez (fs. 10); Denuncia ante la CONADEP de María del Valle Bazán de Romero Legajo n° 5342 (fs. 29/33); Denuncia ante la CONADEP de Ilda del Rosario Romero s/Secuestro de Roberto Lucio Valenzuela

Legajo n° 5181 (fs. 49/52); Denuncia ante la CONADEP de Ilda del Rosario Romero s/secuestro de Raúl Rene Romero Legajo n° 5243 (fs. 59/61); Actuaciones del Sumario Militar (fs. 64/90); Certificado de Defunción de Ramón Dante Nuñez (fs. 132); Romero Reyes Arcadio, Romero Raúl René y Valenzuela Lucio Roberto s/ Habeas Corpus, Expte. n° 717/79 (fs. 136/166); Romero Reyes Alcario s/Habeas Corpus, Expte. n° 496/81 (fs. 168/189); Testimonio de Juan Martín, obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 1921/04 quien refiere haber visto a Raúl y a Reyes Romero en Jefatura en el mes de septiembre de 1977.

51.- Hechos que perjudicaron a Nélide Azucena Sosa de Forti (Causa: “Sosa de Forti Nélide Azucena s/ Denuncia por secuestro y desaparición” Expte N° 401.507/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 47).

A las 8.45 horas del día 18 de febrero de 1977, cuando Nélide Azucena Sosa de Forti junto con sus cinco hijos (Alfredo Waldo -16-, Guillermo José -8-, Néstor, Mario Manuel y Renato de 13, 12 y 11 años) se encontraban en el aeropuerto de Ezeiza, a bordo del vuelo 284 de Aerolíneas Argentinas, que partía a Caracas (Venezuela), donde se reunirían con su esposo y padre respectivamente, fue secuestrada junto con sus hijos. Quince minutos antes de que el avión despegase, por los altavoces del mismo encontrándose ya la familia embarcada, se llamó a Alfredo Forti, nombre que compartía el hijo mayor con su padre, por lo que el menor, se apersonó en la cabina; allí el comandante el avión, Capitán Gómez Villafañe, un funcionario de la Fuerza Aérea Argentina y dos personas del Servicio de Migraciones le preguntaron por su padre, señalando el adolescente que el mismo se encontraba en Venezuela esperando por ellos.

Ante ello se apersonó en la cabina la Sra. Nélide Sosa de Forti, a quién informan que no podían viajar porque había una orden de detención en su contra. La Sra. Sosa pidió que se la exhiban, pero le responden que no podían hacerlo. Al negarse a descender del avión, el Capitán les informa que si no bajan voluntariamente, iban a ser descendidos por la fuerza, por el grupo armado, vestidos de civil, que esperaba al final de la escalerilla.

Así, fueron obligados a descender del avión e inmediatamente fueron llevados fuera del aeropuerto por la policía femenina de la Policía Federal, a bordo de un ómnibus del aeropuerto. Estas los entregaron a cinco personas vestidos de civil, que se movilizaban en dos autos, un Ford Falcón color bordo y un Peugeot 504 plateado. Dichas personas se habían identificado previamente como un Mayor del Ejército y personal a sus órdenes que se apersonaban en ese lugar a cumplir órdenes de detención del matrimonio Forti “emanadas de autoridades militares de la Provincia de Tucumán”, copia que portaban y que exhibieron al Jefe de Turno del Aeropuerto de Ezeiza.

Ese episodio de detención dentro del avión fue observado por algunos pasajeros, como Manuel Serrano y Cesar Gally.

Al salir del aeropuerto, los Forti, fueron obligados a descender de los vehículos en que los trasladaban en un camino secundario, allí les vendaron los ojos y los ataron,

provocando el llanto de los niños más pequeños. Los trasladaron a un Centro de Detención en la Provincia de Buenos Aires.

Al llegar, separaron a los chicos de su madre y los llevaron a diferentes oficinas en las que los hicieron esperar todo el día, turnándose diferentes personas que oficiaban de guardias. A la noche los llevaron a un patio en el que había varios calabozos. En ese lugar se encontraban mujeres embarazadas, unas seis estudiantes de la universidad de La Plata, y algunos hombres que tenían relación de pareja con estas mujeres, quienes se encontraban en las celdas del piso superior.

En la madrugada del 22 de febrero, los guardias sacaron a la Sra. Forti del calabozo con los ojos vendados, mientras sus hijos dormían, y la llevaron a hablar con una persona que se identificó como “el coronel”, quien le manifestó que no sabía la causa de su captura y que todo el grupo sería trasladado a Tucumán. Al día siguiente otro oficial les dijo que ella sería trasladada a Tucumán y sus hijos serían dejados en casa de amigos de la familia.

El 22 de febrero de 1977 fueron llevados en dos vehículos, con los ojos vendados y manos atadas. Los cinco chicos fueron dejados al costado de la calle, cerca de un domicilio conocido, con los ojos vendados y junto con su equipaje, sin volver a tener contacto con su madre.

Nélida Azucena Sosa fue trasladada a Tucumán, siendo detenida en el centro clandestino de detención de la Jefatura de Policía de la Provincia, donde fue torturada.

Fue vista en ese lugar por Pedro Cerviño en varias oportunidades, desde el mes de Marzo de 1977, en un pésimo estado de salud, no pudiendo reconocer ella a Cerviño, a pesar que se conocían desde hacia mucho tiempo, al parecer no podía hablar y apenas podía moverse, siendo trasladada al baño por dos guardias ya que ella no podía hacerlo por sus propios medios, tenía puesto un vestido de color amarillo.

Cuando Pedro Cerviño fue trasladado de Jefatura de Policía la Sra. Sosa de Forti aun se encontraba allí.

Además Juan Martín declaró que tomó conocimiento por Roberto Albornoz que Azucena Sosa de Forti se encontraba en Jefatura de Policía. Hasta la fecha permanece en calidad de desaparecida.

Pruebas: (i) Presentación del Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Fs. 1/8. (ii) Informe de la CIDH del 18/11/1978, Resuelve que la detención fue realizada por autoridades estatales. Fs. 9/14. (iii) Testimonio de Juan Gally y José Manuel Serrano, testigos presenciales del secuestro, ante SELADEH. Fs. 15. (iv) Testimonio del Padre Alfonso Naldi, ante SELADEH. Fs. 16/21. (v) Acta de CONADEP de reconocimiento del Destacamento Femenino XIV por parte de Alfredo Waldo Forti. Fs. 22. (vi) Testimonio de Pedro Antonio Cerviño a la Comisión Bicameral de Tucumán. Fs. 23/26. (vii) Declaración testimonial de Pedro Cerviño ante Fiscalía en fecha 10 de Febrero de 2006. (viii) Denuncia de Alfredo Waldo Forti ante la Comisión Bicameral de Tucumán. Fs. 28/32. Ratificación judicial de fecha 05/05/2008 de testimonios Alfredo Waldo Forti ante Juzgado Federal de Buenos Aires. Fs. 107. (ix) Ampliación

denuncia de Alfredo Waldo Forti ante Juzgado Federal de Buenos Aires. Fs. 150. (x) Fotocopias de declaraciones relevantes de Causa 13/84. Fs. 160/175.(xi) Copias Certificadas de ratificaciones judiciales de Serrano y Galli Coll a través de la Embajada Argentina en Venezuela. Fs. 178/184. (xii) Fotocopias certificadas de expediente Comision Bicameral de fs. 202 a 309. (xiii) Fotocopias de causa 13/84 de fs. 314 a 484. (vx) Fotocopias certificadas de la causa Palmieri de Cerviño s/ su denuncia de fs. 487 a 507. (xv) Fotocopias certificadas de las partes pertinentes de la causa Martín Juan s/ su denuncia por priv. ilegítima de la Libertad de fs. 508 a 535.

52.- Hechos que perjudicaron a Pedro Antonio Cerviño y José Ramón Cerviño (Causa: “Cerviño, Pedro Antonio y Cerviño José Ramón s/ denuncia por privación ilegítima de libertad y tortura”. Expte N° 400.127/06) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 17)

El 8 de febrero de 1977, siendo hora de la siesta, los hermanos Pedro Antonio y José Ramón Cerviño regresaban de su trabajo, en la Empresa Industrias Refractarias del Norte S.A. ubicada en la localidad de Lastenia, a bordo de un auto AMI 8 propiedad de José Ramón, y al llegar a la Banda del Río Salí, los interceptó un automóvil Peugeot 504, el que se les cruza en el camino obligándolos a frenar.

Del vehículo bajaron cuatro personas armadas vestidas de civil, a cara descubierta, los apuntaron con armas, los obligaron a bajar del auto y los introdujeron por la fuerza en el asiento trasero del Peugeot, donde los llevaron agachados, hasta la Jefatura de Policía.

Pedro Antonio Cerviño estuvo detenido en la Jefatura de Policía, en calidad de detenido-desaparecido hasta el 7 de marzo de 1977, fecha en que lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán. Durante todo el tiempo en que el nombrado estuvo secuestrado fue sometido a torturas y tormentos diversos que les produjeron secuelas físicas. Fue golpeado, maniatado, se le aplicó corriente eléctrica, se le arrancaron uñas, fue obligado a permanecer varios días desnudo y sin comer.

Este trato lo recibió durante los primeros 15 días de detención, después le suministraron medicamentos siendo controlado por un médico y finalmente, luego de su recuperación física, fue trasladado a la Va. Brigada de Infantería del Ejército.

En ese lugar tuvo mejor trato, recibió comida y ropa, no lo torturaron, pero fue interrogado por una persona que decía ser Capitán del Ejército, que venía de Buenos Aires por orden del Gral. Suárez Mason. Pedro Antonio fue obligado bajo torturas a firmar una declaración falsa en Jefatura, y recibió amenazas de muerte sobre su familia, las que se materializaron con el secuestro posterior de su madre, Matilde Palmieri de Cerviño.

José Ramón estuvo detenido en la Jefatura de Policía por dos o tres semanas, durante las cuales también fue torturado. Luego lo liberaron y le dieron prisión domiciliaria hasta que se sustanció un Consejo de Guerra por un Tribunal Militar.

Ambos hermanos fueron sometidos a un Consejo de Guerra el cuál fue presidido por el Tte. Cnel Jorge Carmen Rafael Montero. El juicio duró una semana, las audiencias no

duraban más de quince minutos por día. La acusación fiscal y el fallo condenatorio se basaron en la declaración falsa que le hicieron firmar a Pedro en la Jefatura.

A José Ramón se lo absolvió y a Pedro se lo condenó a catorce años de prisión por el delito de asociación ilícita calificada. Dicho juicio se realizó en dependencias de la Vta Brigada de Infantería. El personal de civil que trasladaba a Pedro Cerviño, hasta el lugar del juicio, eran los mismos que habían participado en sesiones de interrogatorios y torturas en la Jefatura. En marzo de 1977 fue trasladado al penal de Villa Urquiza y posteriormente fue trasladado a Sierra Chica, desde donde fue liberado.

Pruebas: (i) Declaración testimonial de Pedro Cerviño ante Fiscalía Federal N° 1 Fs 1/3 y ratificación judicial de fs. 137. (ii) Copia de declaración Testimonial de Pedro Cerviño en la Causa Matilde Palmieri de Cerviño Fs 4/12. (iii) Copia de declaración en la Causa 13/84, Fs 23/32. (iv) Documentación obrante: Acta de Procedimiento realizada por secuestro y detención de Pedro Cerviño en Causa Palmieri de Cerviño. 2° Cuerpo Fs 36/41. (v) Copia de Sentencia de Pedro Cerviño en la causa instruida por Asociación ilícita Fs 68. (vi) Copia de Registros de los detenidos en el Penal de Villa Urquiza donde figura fecha de detención y causa de la misma Fs 109. (vii) Declaración Judicial de José Ramón Cerviño fs. 150 y 151.

53.- Hechos que perjudicaron a Enrique Aurelio Campos (Causa: “Campos, Enrique Aurelio s/ secuestro y desaparición” Expte. N° 401.473/08) (Requerimiento de Instrucción de fs.76/79 en la causa individual)

Que Enrique Aurelio Campos era militante Peronista en la localidad de Tartagal, Orán, Provincia de Salta, y en el año 1973 fue elegido Intendente del Municipio de Aguaray por el período 1973-1977, encontrándose enrolado en la línea política del Dr. Miguel Ragone.

A partir del año 1974 comenzó a sufrir persecuciones, amenazas y allanamientos en su domicilio de parte de opositores al peronismo, como consecuencia de ello tuvo que dejar la provincia y cambiarse varias veces de domicilio, radicándose en Tucumán.

El día 21 de junio de 1977 Enrique Aurelio Campos salió a comprar alimentos y cuando regreso de su trabajo, en las inmediaciones de la planta automotriz Scania, habría desaparecido.

El testigo Juan Martín manifiesta en su declaración haberlo visto en el centro Clandestino de Jefatura de Policía el 21 de Agosto de 1977, habiendo ingresado herido de bala a dicha dependencia y luego conducido al Hospital Militar donde fuera operado por hallarse grave, manifestando ese testigo que una semana después es traído nuevamente a Jefatura donde fue interrogado por orden de Bussi y, al negarse a colaborar con el Servicio de Información Confidencial, el Tte. Coronel Mario Zimmerman le corta el suero dejándolo morir en la sala del teléfono en la zona de los interrogatorios.

Pruebas: (i) Denuncia presentada por Lucía Eugenia Campos fs. 1 a 8. (ii) Ratificación judicial y ampliación de Lucía Eugenia Campos de fs. 15. (iii) Declaración en CONFUSA de Carrillo de Pereyra Palma Rosa obrante a fs 47 y 48. (iv) Testimonio de

Poder Judicial de la Nación

Juan Martín obrante a fs. 34 y 38 a 40. (v) Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 23 a 36. (vi) Legajo Conadep N° 440 de fs. 7/40.

54.- Hechos que perjudicaron a María Cristina Bejas (Causa: “Bejas, Francisco s/ su denuncia”. Expte N° 400.593/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 9)

María Cristina Bejas, sicóloga, integrante del Movimiento Familiar Cristiano, con fecha 13 de abril de 1977 cuando se encontraba en la puerta del Colegio General Belgrano (Chacabuco y General Paz, de esta ciudad), donde se reunía el movimiento, fue secuestrada por una persona vestida de civil e introducida en un automóvil color naranja con chapa patente de Bs. As., desconociéndose su paradero a la fecha.

Que su padre y su hermano se dirigieron a la Jefatura de Policía a efectuar la denuncia, pudiendo observar en la playa de estacionamiento un vehículo similar al descrito por el testigo presencial del secuestro.

Que el testigo Juan Martín, identifica a María Cristina entre los detenidos clandestinos del CCD que funcionó en la Jefatura de Policía de Tucumán, en el mes de junio de 1977.

Pruebas: (i) Denuncia efectuada en forma conjunta por Francisco Bejas (padre) y Andrés Manuel Bejas (hermano) ante Comisión Bicameral de la Honorable Legislatura de Tucumán, expediente obrante de fs 1/21; (ii) Sumario Militar (fs. 22 /100) en particular, Declaración de Francisco bejas de fs. 44/46, Declaración de Ana Dolores de Bejas de fs. 48/49, Documentación y pericial caligráfica de fs. 72/73; Denuncia ante CONADEP efectuada por Ana Dolores Bejas fs 80/81; Denuncia ante Comisión Bicameral de la Honorable Legislatura de Tucumán efectuada por Ana Dolores Bejas Fs 83; Denuncia de fs. 84; Bejas María Cristina s/Habeas Corpus, Expte. n° 833/77 (fs 146/164 –copias certificadas- y fs. 171/188 -en original-); declaración de Angélica Margarita Palacio (Expte. N° 254/04) quien durante su cautiverio en Jefatura de Policía escuchó que María Cristina iba a ser secuestrada (fs. 190/191); Testimonio de Juan Martín obrante en la causa. “Juan Martín S/ su denuncia” Expte 1921/04.

55.- Hechos que perjudicaron a Matías Claudio Pereyra (Causa: “Carrillo de Peryra, Palma Rosa s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Matías Claudio Pereyra” Expte. N° 400.594/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 13)

El día 6 de julio de 1977, a las 21.30 horas aproximadamente, mientras Matías Claudio Pereyra quien era afiliado al peronismo, se encontraba conversando con su amigo Segundo Juri, en la esquina de las calles 25 de Mayo y Santa Fe, fueron amenazados por tres hombres armados que vestían de civil y llevaban ponchos negros largos, dos de esos hombres introdujeron a Pereyra encañonándolo con un revolver en el cuello y a los empujones lo introdujeron en el interior de un automóvil Ford Falcón verde, sin chapa patente.

Pereyra fue trasladado a la Jefatura de Policía donde fue visto por Martina Rosa Herrera. A los tres meses de tal hecho, su hermana, María Cristina Verónica Pereyra, fue

llevada a la Jefatura de Policía y pudo escuchar, mientras era torturada, que su hermano pedía que no lo torturasen. María Cristina fue liberada y Matías Claudio se encuentra desaparecido.

Pruebas: (i) Denuncia ante CONADEP de Carrillo de Pereyra Palma Rosa obrante a fs 1 y SS. (ii) Denuncia de Carrillo de Pereyra Palma Rosa ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Pcia. de Tucumán de Carrillo de Pereyra Palma Rosa obrante a fs 4. (iii) Declaración en CONFUSA de Carrillo de Pereyra Palma Rosa obrante a fs 47 y 48. (iv) Habeas Corpus interpuesto por Carrillo de Pereyra Palma Rosa obrante a fs 5. (v) Denuncia de Martina Rosa Herrera ante Comisión Bicameral obrante a fs 53 y SS. Y declaración judicial de la misma de fs. 104 y vta. (vi) Habeas Corpus interpuesto a favor de la víctima obrante a fs 5. “Pereyra Claudio s/recurso de habeas corpus”. Expte. 142, obrante a fs. 67/91.

56.- Hechos que perjudicaron a Demétrio Ángel Chamatrópulos “Chamatropulos Demetrio Ángel s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y torturas” Expte. N° 401.1951/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 16)

El 5 de mayo de 1977, a horas de la mañana, mientras Demetrio Ángel Chamatropulos, quien se desempeñaba como guardaparques de en la UNT, manejaba su camioneta rastrojera descendiendo del cerro San Javier en donde residía, acompañado por Eduviges viuda de Bülow, fueron interceptados por un automóvil marca Ford Falcon color azul en cuyo interior habían cuatro personas encapuchadas.

En ese momento se bajaron dos de los sujetos les apuntaron con armas largas tipo fal. Le preguntaron si él era Chamatropulus y ante la respuesta afirmativa, lo hicieron bajar del vehículo lo llevaron a la ladera de la montaña lo palparon de armas le pegaron un cachetazo y uno de los sujetos se retiró con la Sra. de Bülow en el rastrojero.

Posteriormente lo obligan a introducirse en el auto Ford Falcon sentándose uno de los secuestradores en la parte trasera haciéndolo acostar, le ponen un arma en la cabeza, tapándolo con una de las capas o pilotines. Así lo llevan a Jefatura de Policía de la provincia (lugar que identifica posteriormente por el tañido particular de las campanadas de la iglesia Corazón de María, ruido de los aviones, niños jugando y en oportunidad de levantarse la venda pudo observar un ventiluz del pabellón que daba para calle Santa Fe, el cual desde la parte exterior podía divisarse).

Una vez allí le sacan su cinturón con el cuál le atan las manos a la espalda y le ponen una venda en los ojos, en ese momento una persona le dice: “*montonero hijo de puta*” le pega una trompada en el oído derecho y después en el abdomen, fue torturado con picana eléctrica en la zona de los testículos, luego lo trasladan a otra habitación y lo dejan allí en el cual al cabo de un tiempo logra desatarse.

Al parecer estaba en una celda de 2 por 1 con una puerta que tenía una mirilla con barrotes. Al acercarse a la mirilla alguien lo ve e insultándolo le pone esposas y lo venda nuevamente, allí pierde la noción del tiempo recordando que durante ese período no probó bebidas ni comida, dormitaba y se despertaba.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Aproximadamente tres días después de haber sido secuestrado una persona con marcado acento cordobés lo busca y lo lleva a otro sector pasando por un espacio abierto, lo entran en una oficina y el cordobés le dice que le desataría las manos que no se toque las vendas porque de lo contrario no saldría nunca más de ahí. Al rato se presenta en ese lugar una persona que con voz de mando le dice *“Lo hemos traído acá porque usted tiene una denuncia con una carga tremenda, que lo vincula con los grupos guerrilleros que operan en el Cerro, queremos que Ud. hable, que cuente toda su vida.”*

Comienza Chamatropulos a hacer un relato de su vida hasta que entró a trabajar a la UNT. Le preguntaron si tuvo contactos con el senador Dardo Molina, le preguntaron también por Gustavo Santillán respondiendo respecto de este último que lo conocía porque su padre trabajaba en la Universidad. También le preguntaron por un viaje a Catamarca que había hecho con otro empleado de la UNT José Villegas, recibiendo un golpe. En esas circunstancias Chamatropulos relata un hecho ocurrido en el año 1976 con un Sr. de nombre Ismael Hahuache, quien le habría pedido que él formara parte de un servicio de Seguridad que había en la UNT integrado por Hahuache y un tal Hugo Barrionuevo entre otros, estas personas, que se encargaban de vigilancia en la UNT y portaban armas le manifiestan que él tenía que formar parte del grupo, a lo que este responde que él era guardaparques, a los pocos días fue citado al despacho de Hahuache en donde le muestran un papel con su nombre mal escrito en donde decía que el había sido traído por el montonero Heredia para que se haga cargo de la guerrilla en San Javier y Potrero las Tablas y que en su casa se hacían reuniones con subversivos a altas horas de la noche, este relato lo hace a sus captores diciéndoles que todo eso era una cuestión armada y que no entendía porque le endilgaban esto. Esa declaración duro 12 horas aproximadamente.

Después de eso el mismo cordobés le trae una manta y le dan de comer. Durante su cautiverio le habrían asignado un número de identificación que llevaba colgado con un hilo en un pedazo de madera terciada, que estuvo detenido con otras personas, que escuchó gritos de mujeres que eran torturadas.

Que en una oportunidad en el salón en el que el se encontraba detenido ingresó Antonio Bussi, Albino Mario Zimmermann y el Roberto el “Tuerto” Albornoz, que los pudo ver a través de la venda, que era una toalla que tenía las iniciales de Armada Argentina. Que en una oportunidad dos jóvenes secuestrados que tenían conocimiento de la seguridad diaria dijeron que al otro día llegaría la guardia pegadora: A al otro día en el cambio de guardia recibieron golpizas durante la jornada.

En otra oportunidad le hicieron un simulacro de fusilamiento y mientras clamaba su inocencia le decían que se había probado que el integraba una organización subversiva y que sería ajusticiado, así escucha que las armas se preparan y no sale el disparo, escuchándose una risa general. Después de ese momento le dicen que iba a ser liberado, que le conocían del primero al último pelo, que no podía ausentarse la provincia que permanecería vigilado, siendo visitado periódicamente.

El día 13 de Junio de 1977 a las 2:30 de la mañana le devuelven el portafolio que traía en el momento del secuestro y lo llevan hasta la hostería de San Javier. Posteriormente al secuestro permaneció vigilado, notando que era seguido por militares o policías y cuando lo identificaban en algún retén militar lo miraban y le decían “*Ah Ud. es el guardaparque*”.

Durante ese año fue visitado a altas horas de la noche por grupos de inteligencia militar y policial siempre vestidos de civil, quienes procedían a interrogarlo sobre el lugar y si veía personas con actitudes sospechosas. Solicitándole también cartas geográficas de la zona que el mismo poseía por estar a cargo del parque biológico. Una vez estas personas (militares y policías de civil) trajeron con ellos un detenido que decían era montonero al que llamaban Clemente.

En una oportunidad fue interceptado en calle Junín por un auto Ford Falcon (el mismo que intervino en su secuestro) y la persona que iba en su interior le dice “*Como le va Chamatropulos*” y al manifestarle que no lo conocía con tonada cordobesa le manifestó *¿como no te vais a acordar de mi?*, partiendo luego el vehículo a toda velocidad, identificando de esa forma a uno de sus secuestradores.

En septiembre del año 1979 encontrándose con su automóvil estacionado en calle Jujuy frente a la dependencia de la UNT donde funcionaba la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo intercepta el represor que el conocía como el cordobés y le manifiesta que se encontraba a cargo de la comisaría de la esquina, y que se quede tranquilo que desde ese momento ya estaba en completa libertad.

Pruebas: (i) Denuncia de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán Fs. 1/7. (ii) Ratificación y ampliación declaración testimonial ante fiscalía federal obrante a fs 12 y 13, (iii) Copias Certificadas de declaración Testimonial de Pedro Cerviño en causa 13/84 de fs. 23 a 32, y Declaración de Pedro Cerviño de fs. 38 a 45. (iv) Copias certificadas de Libro de la Bicameral de fs. 53 a 56.

57.- Hechos que perjudicaron a Carlos Oscar Jimenez (“Coronel Jose Antonio s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Carlos Oscar Jiménez” Expte. N° 400.553/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 15)

Carlos Oscar Jimenez, delegado de GRAFANOR (Famaillá, Tucuman Km. 102 ruta 38), fue secuestrado el día 25 de Enero de 1977 a hs. 21:15 aproximadamente. Cinco hombres vestidos de civil, que se trasladaban en un furgon Chevrolet blanco, todos ellos encapuchados con borceguíes, pantalones verdes de fajina, portando armas largas ingresan a su domicilio de calle Colon N° 835 de la ciudad de Concepción, volteando la puerta a patadas.

En ese momento Carlos se encontraba durmiendo en el living de la casa, le preguntan si él era Carlos Oscar Jimenez, y lo hacen salir de la casa, allí lo vendan, ante la presencia de su madre, María Corbalán de Jiménez, quien no dejaba de preguntar al respecto, a lo cual su hijo le pide que no diga nada más que lo buscaban a él. Desde ese momento nunca más lo vieron sus familiares.

Fue visto en el Ingenio Nueva Baviera por Juan Martín en el año 1977 y en Jefatura de Policía por Raúl Osvaldo Santillán.

Pruebas: (i) Denuncia ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Fs. 1 y 2) ; (ii) Respuesta a Denuncia ante el Secretario general del episcopado Argentino (fs. 9), (iii) Respuesta a denuncia ante el Arzobispado de Santa Fe (fs. 10), (iv) Denuncia ante la Organización de estados Americanos OEA y su respuesta (fs. 11 a 14), (v) Recurso de Habeas Corpus (fs. 3 ,4, 98 a 124). (vi) Denuncias ante el Ministerio del Interior de la Nación (Fs. 5 a 8), (vii) Declaración testimonial de Raúl Osvaldo Santillán (fs. 125 a 127).

58.- Hechos que perjudicaron a Fidel Emilio Correa (“Correa Fidel Emilio s/ su denuncia”. Expte N° 400.821/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 19)

El día 11 de noviembre de 1977 a las hs 18:30 Fidel Emilio Correa es detenido junto con tres compañeros en su lugar de trabajo por efectivos del Ejército fuertemente armados entre los que reconoce al Mayor Zapata quien lo acusa de agitador y subversivo, amenazándolo de pegarle un tiro en la cabeza si le comprobaban algo, todo esto en presencia del comisario Almirón.

Correa era empleado del Ingenio Ñuñorco siendo además delegado gremial de la misma, por ese entonces los empleados llevaban a cabo una lucha contra la empresa por manejo incorrecto y a raíz de ello es detenido.

Que al ser secuestrado es llevado a la Comisaría de Monteros donde permanece incomunicado por dos días, siendo posteriormente trasladado a la Brigada de Investigaciones de Tucumán donde permanece detenido por 9 días y luego es liberado. Que durante su detención escucho personas torturadas que las torturas se hacían de noche.

Pruebas: (i) Denuncia en copia de de Conadep de fs. 3 y 4, ratificación judicial y ampliación de denuncia de fs. 12 y 13. (ii) Copias de fs. 17, 18, 19, 20, 27 28, 29,30, 31, 32.

59) Hechos en perjuicio de Guillermo Corroto (“Corroto de Jaime Olga s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Pedro Guillermo Corroto” Expte. N° 400285/06. (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 20)

El 21 de enero de 1977, siendo aproximadamente las 2:00 hs, un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas, violentaron la puerta de acceso al domicilio de **Pedro Guillermo Corroto** (dirigente de la juventud peronista de Monteros), sito en la calle Monteagudo 42 de la localidad de Monteros, Tucumán y se lo llevaron.

El nombrado se encontraba en ese momento con sus hijos menores de edad y su esposa Margarita Fernández de Corroto, quien pudo observar cómo lo subían a un vehículo sin patente, y se lo llevaron con rumbo desconocido, prácticamente desnudo, permitiéndole apenas que se pusiera un pantalón.

Fuera del domicilio había soldados, un camión del ejército, y un vehículo blindado en el que viajaban el Comisario Juan Martín Almirón, junto a su chofer Juan Carlos Valdez, Hugo Ricardo Andrada de la policía de Monteros perteneciente a un grupo de tareas al mando de Marcos Urrutia, quien era 2º jefe de vigilancia del Ingenio Nuñorco.

Pedro Corroto estuvo detenido en la Base Militar que funcionaba en el ex Ingenio Nueva Baviera en enero de 1977 fue visto allí por Juan Martín, y luego fue trasladado a Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán en febrero de ese mismo año donde fue visto por Pedro Cerviño. A la fecha, se desconoce su paradero.

Pruebas: (i) Denuncia ante la CONADEP presentada por Margarita Fernández de Corroto relatando del secuestro de la víctima; de fs 26 a fs 33 y fs. 38. (ii) Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán, presentada por Olga Yolanda Corroto (hermana) relatando las circunstancias del secuestro de la víctima; de fs. 34, 35. (iii) Carta al Obispo de Olavarria, Buenos Aires remitida por la Sra. Olga Corroto de Jaime Fs 36. (iv) Carta a la CONADEP remitida por la Sra. Margarita Fernández de Corroto Fs 40 y 41. (v) Denuncia ante la Comisión Bicameral presentada por Olga Yolanda Corroto. Fs. 57. (vi) Legajo Bicameral 98-C- 84. (vii) Legajo CONADEP 00334 fs.42 y 43. (viii) Testimonio de Juan Martín obrante en la causa. “Juan Martín S/ su denuncia” Expte 1921/04 fs.; (ix) Declaración de Pedro Cerviño en la causa “Palmieri de Cerviño, Matilde de los Ángeles s/ su denuncia p/secuestro y privación ilegítima de la libertad” Expte 400.779/07; (x) Declaración de Pedro Cerviño ante Fiscalía en la que declara haber compartido cautiverio con la víctima en la Jefatura de Policía en el mes de febrero de 1977. Fs 112 y ss.y fs. 115 a 123 (xi) Declaración testimonial de Olga Corroto ante Fiscalía fs 108. (xii) Declaración testimonial de Margarita Fernández de Corroto ante Fiscalía fs 109.(xiii) Expte “Corroto Pedro Guillermo por Rec. de Habeas Corpus” Expte 698/77 Fs 317 y ss. (xiv) Expte “Corroto Pedro Guillermo por Rec. de Habeas Corpus” Expte 1405/78 Fs 335 y ss.(xv) Expte “Corroto Pedro Guillermo por Rec. de Habeas Corpus” Expte 450//79 Fs 358 y ss. (xvi) Expte “Corroto Pedro Guillermo por Rec. de Habeas Corpus” Expte 631//82 Fs 375 y ss.

60.- Hechos en perjuicio de Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio (Causa: “Giménez María Luisa s/su denuncia por secuestro y desaparición de Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio” Expte N° 400783/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 63)

Entre los días 7 y 9 de noviembre de 1977 fueron secuestrados María Cisterna de Bulacio de 20 años de edad (embarazada de cuatro meses) y Pastor Roberto Cisterna de 19 años, ambos fueron sacados del domicilio ubicado en calle Gral. Heredia, de la localidad de Concepción, en donde se encontraban viviendo con el Oficial de la Policía, Ricardo Oscar Sánchez, quien formaba parte del Servicio de Información Confidencial.

A pesar de las denuncias y gestiones realizadas nunca pudo dar con el paradero de los nombrados.

En una oportunidad la Sra. Gimenez increpó a Sánchez, culpándolo de la desaparición de sus hijos a lo que este le contestó que él los había mandado a Jujuy, sin decirle a qué lugar, comprometiéndose a darle después mas noticias, lo que nunca sucedió.

Poder Judicial de la Nación

Un año después del secuestro, la madre de los hermanos Cisterna, recibió un telegrama, fechado el 20 de diciembre sin año, enviado directamente desde Buenos Aires, cuyo texto decía: “*estamos bien besos*” “*Mary*”.

Este hecho llamó la atención de la Sra. Giménez pues así era llamada su hija familiarmente y también por el mencionado Sánchez. María Cisterna de Bulacio y Pastor Roberto Cisterna permanecen desaparecidos a la fecha.

Pruebas: (1) Copia de denuncia ante CONADEP efectuada por María Luisa Giménez Fs.2/6; (2) Copia de Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por María Luisa Giménez Fs. 7/10; (3) Copia de Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Fernando Ceferino Bulacio Fs. 54/55; (4) Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por José Antonio Cisterna Fs.; (5) Declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar efectuada por María Luisa Giménez Fs. 13/15; (6) Denuncia ante Familiares de detenidos desaparecidos y presos por razones políticas y gremiales en Tucumán a Fs. 16; (7) Denuncia de María Cisterna Giménez la cual deriva en un sumario administrativo al Subcomisario Ricardo Oscar Sánchez obrante en el Legajo Personal de la Policía de Tucumán Fs. 104/107; (8) Causa “Centeno de Gutiérrez Rosa Dominga S/Denuncia P/Secuestro y desaparición de Arnaldo Sebastián Gutiérrez” Expte. N° 1.278/05; (9) Testimonio de Juan Martín quien refiere que Sánchez formaba parte del Servicio de Información Confidencial, que funcionaba en la Jefatura de Policía (expte. 1921/04 “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” y en la causa “Anexo pruebas causa Menéndez” Expte 571/87 - Anexo VI “Testimonios”, fs. 18; (10) Legajo personal n° 6 de la Policía de la Provincia de Tucumán, perteneciente a Ricardo Oscar Sánchez.

61.- Hechos que perjudicaron a Ana María Cossio (Causa “Cossio Ana Maria s/ su denuncia por privación ilegítima de libertad Expte N° 401.473/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 65)

El día 3 de marzo de 1977 siendo horas 1:00 de la madrugada, **Ana María Cossio** ingresó a su domicilio, ubicado en calle Laprida N° 110 piso 5° Dpto. “C” de Tucumán y encontró a cuatro hombres desconocidos, uno de ellos apuntándole con una pistola a su padre Jorge Ernesto Cossio (f). Al ingresar debió identificarse exhibiendo su libreta universitaria, preguntó cuál era el motivo por el que era buscada sin obtener respuesta alguna.

Luego de eso la condujeron hasta la planta baja y una vez en la vía pública, la subieron en un automóvil, y la llevaron a la Jefatura de Policía, en donde la introdujeron en una habitación. Después de una o dos horas ingresaron varios hombres que comenzaron a interrogarla, recibió golpes en diversas partes del cuerpo, picana eléctrica, esto duró 45 minutos aproximadamente, luego de esto los interrogadores se marcharon.

Fue sometida a nuevos interrogatorios en los que sólo hubo presión psicológica. En los días subsiguientes fue trasladada a otro sitio, en un momento determinado ingresó una persona de sexo masculino, para ella desconocida pues continuaba con los ojos vendados, quien le propuso una cita para cuando fuese liberada, este le bajo la venda para que pudiera

reconocerlo, le dijo que se llamaba David Flores y que debía encontrarse en una determinada fecha y lugar con una mujer en un bar llamado el “Colonial”.

El 10 de marzo de 1976, a las 23:00 horas, fue dejada en la puerta de su casa. Una vez en libertad Ana María Cossio no asistió a la entrevista, lo que le fue reclamado por David “Cacho” Flores telefónicamente y ella le pidió que dejase de llamarla, a lo cual Flores respondió: *“que eso era lamentable y bastante grave”*.

Se fue un tiempo a vivir a Córdoba y cuando regresó a Tucumán comenzó a trabajar en el estudio jurídico de Eduardo Rouges, en donde apareció Flores, con la excusa de buscar asesoramiento para un primo. Éste le volvió a insistir en la conveniencia de que lo siguiera frecuentando, ante lo cual Cossio le dijo que se apartase. Esa misma noche Cossio al retirarse de un bar llamado “El Golpe” junto a Álvarez, Rojo y una amiga Alú, fueron interceptados en la playa de estacionamiento y se llevaron a Cossio a bordo de un auto, nuevamente a la Jefatura de Policía.

Allí, fue introducida a un salón grande, con los ojos vendados y maniatada, en donde pudo percibir que existían otras personas detenidas tiradas en el piso.

En horas de la madrugada fue llevada a una celda o habitación individual, en donde la acostaron en un camastro atándole sus manos y pies al mismo. En estas condiciones permaneció tres días sin comer, ni beber nada, hasta que en la mañana del tercer día entraron varios hombres a la pieza, dando comienzo a un duro interrogatorio mediante golpes y picana eléctrica en la sien y el bajo vientre. Finalizado el interrogatorio fue trasladada nuevamente al salón grande, en el cual permaneció 15 días más, siendo sólo una vez fue interrogada.

En este último lugar, tuvo la oportunidad de conversar con varios guardias, algunos de estos, le dijeron que se encontraba en esta situación por haber tratado mal a un compañero de ellos, refiriéndose a Flores.

El decimoctavo día de cautiverio, tres hombres la hicieron subir a un automóvil, el cual era conducido por Flores. Luego de dos horas aproximadamente de recorrido, le dijeron que se sacara la venda de los ojos y se hiciera la dormida, orden que obedeció. Ello fue porque estaban por cruzar el puesto policial en el límite con Santiago del Estero. Al llegar a un sitio donde la ruta se bifurca, le ordenaron que se baje y que se dirija hasta el control policial que se encontraba cruzando el puente, allí la recibió un policía que la condujo a una comisaría.

El jefe de dicha seccional se comunicó con el jefe o subjefe de la policía de Santiago, el que dio la orden de que la trasladen a la Brigada de Investigaciones de dicha ciudad. En dicho lugar pasó la noche y fue nuevamente interrogada. Posteriormente la llevaron a la oficina de la SIDE y luego al Penal de Mujeres de Santiago del Estero, donde permaneció siete días. Transcurrido ese tiempo, es trasladada nuevamente a la SIDE donde le devuelven el DNI y un Teniente 1° del Ejército, junto con otros dos hombres la subieron a un auto y la trasladaron nuevamente a San Miguel de Tucumán.

Una vez en la ciudad, detuvieron el vehículo en el Comando, en donde se subió otra persona que tenía el grado de Capitán, y se dirigieron a la Seccional 13° de la policía, ubicada en el Parque 9 de Julio. Allí el mencionado capitán le dijo al oficial de Guardia que haga constar en el libro de entrada que en nombre de la V Brigada de Infantería hacia entrega de la detenida a sus familiares, en ese momento ingresó un Comisario de apellido Sosa, quien refirió que dicha medida era imposible acatar, pues la situación de Cossio aún no estaba resuelta. En dicho lugar permaneció por siete días.

Posteriormente fue trasladada a la Seccional 2° de Policía (Brigada de Investigaciones), y al día siguiente fue visitada por su madre, la que había sido citada por el Coronel Llamas, quien le había comunicado que la situación de Cossio había sido aclarada.

Esa misma noche, a las 23:00 horas aproximadamente fue puesta en libertad.

Pruebas: (i) Denuncia ante Comisión Bicameral efectuada por Ana María Cossio fs.1/6.

62.- Hechos que perjudicaron a Víctor Felipe Egloff (Causa: “Egloff, Víctor Felipe s/ su secuestro y desaparición” Expte N° 401.748/04) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 25)

El día 12 de mayo 1977, a la 1:30 horas aproximadamente, un grupo de siete personas fuertemente armadas, con sus caras cubiertas y vestidas de civil, quienes se identificaron como pertenecientes a la policía, ingresaron al domicilio de Víctor Felipe Egloff, sito en San Martín 2728, de la ciudad de Tucumán.

El nombrado se encontraba allí con sus padres, Edmundo Egloff y Alicia Petrona Vélez de Egloff, sus hermanas, una tía y sus abuelos. La madre de la víctima, refirió haberse entrevistado con el padre Víctor Bresciani, sacerdote del Cotoenglo Don Orione y del Penal de Villa Urquiza, quien le dijo que su hijo Víctor había sido secuestrado por el Comisario Roberto Heriberto Albornoz.

Víctor Felipe Egloff fue sacado de dicho domicilio, con su cabeza tapada con una sábana. A la fecha, permanece desaparecido.

Según trascendidos, un policía le habría manifestado a la madre de la víctima que en los días anteriores a la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA al país, las personas que se encontraban detenidas en la Jefatura de Policía habrían sido trasladados a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza.

Pruebas: Declaración testimonial ante la Comisión Bicameral Fs 3 de la madre de Víctor Felipe, Alicia Petrona Vélez de Egloff, quien relató cómo sucedió el secuestro. Denuncia ante Familiares de desaparecidos a fs 62, de la Sra. Alicia Petrona Vélez de Egloff. Declaración testimonial de Alicia Lucinda Egloff a fs 157, quien también fue testigo presencial del hecho. Declaración Testimonial de Edmundo José Egloff fs 160. Copia declaración testimonial ante Comisión Nacional sobre Desaparición de Persona de Alicia Petrona Vélez de Egloff (fs. 97), madre de Víctor Felipe Egloff. Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Alicia Petrona Velez de Egloff en beneficio de su hijo Victor Egloff en fecha 30 de noviembre de 1977 obrante a a fs 174. Acción de Habeas

Corpus interpuesto por la Sra. Alicia Petrona Velez de Egloff en beneficio de su hijo Victor Egloff en fecha 5 de junio de 1978 obrante a a fs 185. Acción de Habeas Corpus interpuesto por el Sr. Edmundo Egloff en beneficio de su hijo Victor Egloff en fecha 13 de mayo de 1977 obrante a a fs 188. Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Alicia Petrona Velez de Egloff en beneficio de su hijo Victor Felipe Egloff en fecha 8 de julio de 1982 caratulado: “Egloff, Víctor Felipe por Recurso de Habeas Corpus”. Expte. N° 562/82 obrante a fs 201/296. Acción de Habeas Corpus interpuesto por la Sra. Alicia Petrona Velez de Egloff en beneficio de su hijo Victor Egloff en fecha 20 de octubre de 1978 obrante a fs 278. Declaración testimonial a fs 306/307 de Pedro Enrique Velez en fecha 22 de mayo de 2009.

63.- Hechos que perjudicaron a Luisa Ana Ibáñez. (Causa: “Ibáñez, Luisa Ana s/ secuestro y desaparición” Expte N° 401.575/04) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 3022)

A la fecha de los hechos Luisa Ana Ibáñez, D.N.I. N° 5.991.492, tenía 29 años, trabajaba como secretaria en el Sanatorio Rivadavia y militaba en la Juventud Universitaria Peronista.

El 27 de mayo de 1977 aproximadamente a las 22.00 horas, después de que saliera junto a su compañera de trabajo, Berta Lucía Moya, del Sanatorio Rivadavia en el que ambas prestaban servicios, y mientras ambas caminaban junto a otras dos personas de sexo masculino, fue interceptada en la calle Muñecas y Santiago del Estero, de San Miguel de Tucumán, por un grupo de tres personas armadas, vestidas de civil, que circulaban en un automóvil Ford Falcon anaranjado sin patente.

Luisa Ana Ibáñez fue trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en Jefatura de Policía, donde fue torturada.

Posteriormente, durante el mes de julio, la madre de la víctima recibió en un llamado telefonico de su hija Luisa Ana Ibáñez, diciéndole que estaba bien, que la iban a soltar y que necesitaba información sobre el “Negro”, es decir, Dante Edgardo Bordón. Por los ruidos de fondo, su madre estima que la llamada se hacía desde la Jefatura de Policía.

Que poco tiempo después del secuestro, la madre de la víctima recibe un llamado telefónico de una mujer de apellido Marteau que la cita a un departamento de calle Crisóstomo Álvarez y Entre Ríos, piso 9no.

Que al concurrir a la cita esta persona le dice que había visto a su hija Luisa en la Jefatura de Policía, que estaba con un grupo de 7 personas y que la estaban por trasladar a Salta. Juan Martín dice haber visto a la víctima en el mes de Julio de 1977 en Jefatura de Policía. Luisa Ibáñez se encuentra desaparecida hasta la fecha.

Pruebas: (1) Declaración ante la CONADEP de Vilma Rivero de Ibáñez (madre). Fs. 2/4; (2) Declaración de Vilma Hortensia Rivero de Ibáñez (madre) ante CONSUFA. Fs. 27/29; (3) Declaración de María de los Ángeles Bordón (hija de Dante Bordón) ante CONSUFA. Fs. 32/33; (4) Declaración de María Isabel Banega (esposa de Dante Bordón) ante CONSUFA. Fs. 34/36; Declaración de Vilma Hortensia Rivero de Ibáñez (madre) ante

Fiscalía Federal 20/04/2004. Fs. 39 y de fecha 24/08/2004 fs. 49, Ratificación judicial de Vilma Hortensia Rivero de Ibáñez de su denuncia (madre) ante Juzgado Federal N°1 de fecha 03/08/05 de fs. 83 y de fecha 12/06/08 de fs. 205; (5) Declaración de Vilma Hortensia Rivero de Ibáñez (madre) ante Comisión Bicameral. Fs. 70/72 y 74/75; (6) Testimonio de Juan Martín en causa “Juan Martín S/ su denuncia” Expte 1921/04 quien narra haberla visto en el Centro Clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía en el mes de julio de 1977; (7) Testimonio de Berta Luisa Moya (testigo presencial del secuestro). Fs.195; (8) Declaración de Vilma Hortensia Rivero de Ibáñez (madre) ante Juzgado Federal N°1, a propósito de Sesto, quien había vivido en su casa y de un anillo que había pertenecido a su hija que estaba en poder de Albornoz Roberto Heriberto. Fs. 163; (9) Habeas Corpus originales “Ibáñez Luisa Ana por Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 2/78; “Ibáñez Luisa Ana por Recurso de Habeas Corpus”, Expte. N° 618/81; “Ibáñez Luisa Ana por Recurso de Habeas Corpus”, Expte. N° 564/82; “Ibáñez Luisa Ana por Recurso de Habeas Corpus”, Expte. N° 1460/78; (10) Copia del registro del libro de inhumaciones obrante en la causa “Romero Enrique Fernando s/su denuncia” Expte 401.197/08

64.- Hechos que perjudicaron a Wenceslao Quinteros (Causa: “Quiroga de Quinteros Lilia s/su denuncia por secuestro y desaparición de Wenceslao Quinteros”. Expte N° 400539/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 68)

El día 11 de julio de 1977, el ex Comisario de la Policía de Tucumán, Wenceslao Quinteros, salió a las 8 hrs. de la mañana de su domicilio, sito en calle Marcos Paz N° 3582 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, junto a su hermano José Américo Quinteros en dirección a su trabajo. Debía cumplir guardia en la Sucursal Ciudadela del Banco Nación. Fue allí donde se separaron y cuando José Américo Quinteros pasó a las 11 hs. de la mañana por la sucursal del Banco para buscarlo, tomó conocimiento de que su hermano no se había presentado.

Según el testimonio de Juan Martín, Wenceslao Quinteros fue secuestrado en la calle por miembros del SIC, al mando del teniente Luis Ocaranza, Supervisor Militar del D-2. Este oficial no tendría nada que ver con actividades de oposición al régimen militar. Dicho secuestro fue por orden del Inspector General Albornoz, en razón de tener “cuentas pendientes” que arreglar por rencillas personales suscitadas a raíz de explotación de algunos delitos comunes en los que habían participado juntos.

De tal situación toma conocimiento el Comando de la V Brigada por investigación de Destacamento de Inteligencia 142, que en ese momento se dedicaba a investigar al SIC, como también a la inversa, puesto que la lucha por el poder de los sectores represivos estaba desatada.

Ante esto y para evitar que sea puesto en libertad, Albornoz fragua informes personales falsos sobre Quinteros como opositor al régimen y con la colaboración del Dr. Galdeano hacen ingerir a varios prisioneros, entre ellos Quinteros, una bebida con un producto que generaba síntomas similares a la hepatitis y así consigue el traslado casi

inmediato de éstos por temor al contagio masivo de prisioneros y guardias. Hasta la fecha Wenceslao Quinteros se encuentra en calidad de detenido desaparecido.

Pruebas: Denuncia ante CONADEP efectuada por Lilia Quiroga de Quinteros fs. 1; 16/17; Denuncia efectuada ante Familiares de detenidos desaparecidos en Tucumán fs. 2; Declaración efectuada ante el juzgado de instrucción militar efectuada por Lilia Quiroga de Quinteros. fs. 7/8; Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 1921/04 quien refiere que Quinteros era “un oficial de la Policía de Tucumán y creo que estaba retirado”.

65.- Hechos que perjudicaron a Manuela Margarita Díaz (“Espejo, Ramona Noelia s/ su denuncia p/Privación ilegítima de la libertad de Manuela Margarita Díaz” Expte N° 401.908/05) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 24)

El 17 de febrero de 1977, entre las 21:30 y 22:00 hs., tres sujetos con armas de fuego, -uno con la cara tapada-, descendieron de tres vehículos e ingresaron al domicilio de Manuela Margarita Díaz, sito en la Calle 16, n° 134, de la localidad de El Manantial, Pcia. de Tucumán, en el cual vivía junto con sus padres, Eligio Díaz Vildoza y Ramona Noelia Espejo. A ellos los encerraron en el baño y se llevaron a la nombrada.

Al momento en que se produjeron los hechos, Manuela Margarita Díaz trabajaba como maestra en la Escuela Nacional n° 14 de la localidad de Palma Sola, Provincia de Jujuy. Luego del secuestro habría sido llevada a Jefatura de Policía, permaneciendo allí detenida, y desconociéndose su paradero hasta la fecha. En ese lugar fue vista por Pedro Cerviño y Carlos María Gallardo.

Pruebas: Declaración de Ramona Cecilia Espejo de Díaz (fs 1) Formula denuncia por desaparición de su hija testigo presencial del secuestro. Declaración testimonial de Carlos María Gallardo en la causa: “Gallardo Carlos María s/ Su Denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos”. Expte. Nro. 1459/05 quien refirió haber visto a Margarita Díaz en centro clandestino Jefatura de Policía; en febrero de 1977. Copia certificada de declaración testimonial Pedro Cerviño (testimonio obrante en causa “Palmieri de Cerviño Matilde de los Ángeles s/su denuncia” vio a Margarita Díaz en CCD Jefatura fs. 29/36) y en “Chamatropulos Demetrio Ángel s/ su denuncia” fs.43/51. Denuncia ante el Juzgado Federal de la Sra. Ramona Noelia Espejo sobre el secuestro y desaparición de su hija Manuela Margarita Díaz, a fs. 96/97.

66.- Hechos que perjudicaron a Juan Ángel Rodríguez. (Causa: “Lescano de Rodríguez Nélide Esther s/ Privación ilegítima de la libertad, torturas en perjuicio de Juan Ángel Rodríguez”, Expte. N° 1578/08.) (Requerimiento de Instrucción de fs. 38/42)

Juan Ángel Rodríguez trabajaba en el Ingenio Ñuñorco en el año 1977 y se había postulado como candidato a director obrero a pesar de mantener diferencias con los dirigentes del Ingenio.

Los miembros del directorio (Antonio Barcá, Sosa Barbe, Carlos Bravo, Severo Jerez, Eduardo Dip, Guillermoni y Gandur) lo acusaban de “subversivo” y ello determinó que lo acusaran ante los militares. El día 11 de Noviembre de 1977 aproximadamente a las

18 y 30 horas fue detenido por efectivos del Ejército fuertemente armados mientras se encontraba en su trabajo en el Ingenio Ñuñorco, junto a sus compañeros de trabajo, entre ellos, Fidel Emilio Correa.

Fue trasladado junto con Fidel Emilio Correa, en un camión a la Comisaría de Monteros, la que estaba a cargo del Comisario Almirón.

El camión en su recorrido paso por la plaza principal de Monteros donde se encontraba un vecino de la zona, el Sr. René Arturo Risso Patrón, quien reconoció entre los ocho detenidos que iban en la caja del vehículo a Juan Ángel Rodríguez y a Fidel Emilio Correa quienes iban encañonados por los soldados.

Juan Ángel Rodríguez permaneció detenido por tres días en la Comisaría de Monteros, y luego fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán, donde fue sometido a torturas por el Teniente Zapata, quien además lo amenazaba de muerte.

Fue liberado el 22 de Noviembre de 1977.

En la Justicia Federal de Tucumán se radicó una causa penal contra la víctima por infracción a la Ley 21.400 y por delito de subversion, causa de la cual fue sobreseído en el mes de Diciembre de 1978.

Prueba: (1) Artículo del Diario La Gaceta de fs. 1; (2) Denuncia ante la Fiscalía Federal N°1 de Nelida Esther Lezcano de Rodríguez de fs. 2; (3) Declaración de Nélide Esther Lezcano ante la Fiscalía Federal N°1 de fecha 10/12/2008 (fs.10 y vta); (4) Declaración testimonial de María Teresa Contreras ante la Fiscalía Federal N° 1 de fecha 10/12/2008 (fs.11 y vta.); (5) Declaración testimonial de Teresa Idelma Díaz ante la Fiscalía Federal N°1 de fecha 11/12/2008 (fs.27 y vta.); (6) Declaración testimonial de René Arturo Risso Patrón ante la Fiscalía Federal N°1 de fecha 17/12/2008 (fs.28 y vta.);

67.- Hechos que perjudicaron Ricardo Daniel Somaini (Causa:“Morey de Somaini, Nora Angélica s/ su denuncia” Expte N° 400.587/07.-)

(Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 33)

El día 22 de abril de 1977, aproximadamente a las 2:00 de la madrugada, un grupo de personas vestidas de civil y armadas descendieron de tres vehículos (uno de ellos habría sido un Peugeot), tocaron a la puerta de la vivienda donde residía el publicista Ricardo Daniel Somaini junto a sus padres y hermanos, sito en Av. Juan B. Justo N° 1451 de la ciudad de Tucumán, y solicitan al Sr. Ricardo Somaini (padre), que abriera la puerta y los dejara entrar con el pretexto que estaban persiguiendo a un grupo de presos escapados de la Comisaría Seccional Vª (quinta), que por aquel entonces estaba ubicada en Avda. Juan B. Justo al 1500, es decir casi al frente de la casa de la familia Somaini.

Ante la desconfianza del padre (quien al observar al frente advirtió que la Comisaría Vª se encontraba inusualmente a oscuras con todas sus luces apagadas), uno de los agresores lo toma por el brazo a través de la ventana abierta y le pone una pistola en el estómago, obligando a su hijo Ricardo Daniel a que abra la puerta y deje pasar al grupo armado al interior del hogar.

Allí dentro le preguntaron a Ricardo Daniel por el domicilio del Sr. Victor Moreira, obligándolo a que los acompañe para indicarle el domicilio. Cuando se lo llevan, el padre puede ver por la ventana tres autos estacionados en el frente de la casa. Aclara que quien actuaba como jefe del grupo tenía tonada porteña, tez blanca y pelo ondulado pero bien peinado.

Ricardo Daniel Somaini fue trasladado a la Jefatura de Policía, y allí estuvo por lo menos hasta junio de 1977. En la actualidad permanece desaparecido.

Pruebas: (1) Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán, realizada por Ricardo Somaini. (Padre) Fs 1; (2) Carta dirigida a CONADEP por el Sr. Ricardo Somaini. Obrante a fs 2; (3) Denuncia ante Comisión Bicameral realizada por la Sra. Nora Angélica Norey de Somaini. Obrante a fs 9; (4) Ampliación de denuncia ante Bicameral, realizada por Sra. Norey de Somaini, obrante a fs 17 y 18; (5) Legajo CONADEP N° 806; (6) Denuncia ante CONADEP presentada por Ricardo Somaini Obrante a fs 85; (7) Causa: “Curia Gloria Constanza y Fernando Ramiro y otros s/ Privación ilegítima de la libertad” Expte. Letra C Nro. 741. Denuncia de los hechos que hacen los padres de los Curia, Fontanarroza, Somaini, Moreira y Ponce (fs. 41 a 47 de este expte); (8) Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04 quien lo vio a Somaini en Jefatura en junio de 1977; (9) Habeas Corpus: “Somaini, Carlos Daniel s/ recurso de Habeas Corpus”. Expte N° 626/81; caja 4 año 1981. Expte 1440/78; caja N° 5 año 1978; (10) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Ricardo Daniel Somaini incoada por su padre Ricardo Somaini en fecha 16 de agosto de 1978, expte. N° 763 a fs 257 y ss; (11) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Ricardo Daniel Somaini incoada por su padre Ricardo Somaini en fecha 26 de abril de 1979, Expte n° 506 y Expte. de Cámara Federal de Apelaciones N° 23.376 Ltra “S” a fs 264 y ss; (12) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Ricardo Daniel Somaini incoada por su padre Ricardo Somaini en fecha 8 de julio de 1982, expte. N° 570 a fs 287 y ss; (13) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Ricardo Daniel Somaini incoada por su padre Ricardo Somaini en fecha 19 de octubre de 1978, expte. N° 1440 a fs 306 y ss; (14) Expte n° 2.172/200 Letra “J” del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Tucumán, por averiguaciones sobre el paradero del Sr. Ricardo Daniel Somaini; (15) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Ricardo Daniel Somaini incoada por su padre Ricardo Somaini en fecha 2 de setiembre de 1981, expte. N° 626/81 a fs 339 y ss; (16) Relato de los hechos delictivos sufridos por Ricardo Daniel Somaini presentado por la Fiscalía en fecha 12 diciembre de 2006 en la “causa Incoada por el Sr. Fiscal Federal n° 1 referida a la privación ilegítima de la libertad, torturas, torturas seguidas de muerte y otros delitos”. Expte n° 544/05, e identificados con el número de orden 368, incorporado a fs 361.

68.- Hechos que perjudicaron a Francisco Eudoro Lazarte (Causa: “Lazarte Francisco Eudoro s/ su denuncia por secuestro y torturas”, Expte. N° 136/7.-) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 32)

Poder Judicial de la Nación

El 6 de enero de 1977, ingresaron al domicilio de Francisco Eudoro Lazarte y María Luisa Foglia, sito en el Km. 1240 -Amaicha del Llano-, personas encapuchadas con armas en mano y reflectores, llevándose al nombrado Lazarte a Jefatura de Policía, donde fue torturado.

Luego de 45 días fue dejado en el parque 9 de julio, junto con otras personas, a donde llegan unos policías y los llevan a todos a la Comisaría 13 sita en Av. Benjamín Araóz y Silvano Bores.

Las personas que se encontraban con Lazarte eran el ex Juez Juan Carlos Tártalo, el ex presidente de la Corte Suprema de Justicia Carlos Rodríguez Marañón y Aquiles González.

Durante las sesiones de tortura lo amenazaron de muerte a él y su familia si no entregaba la casa y las tierras que había comprado. A raíz de esto, tomó conocimiento de que el motivo de su detención había sido la compra de acciones y derechos del juicio “González Jorge Aquiles vs. Norberta Segunda Abregu de Gattei” –referido a una finca en el departamento de Monteros y a un departamento ubicado en la calle de Buenos Aires 611— realizada el 31 de diciembre de 1974.

Luego de ser liberado, Lazarte recibió un mensaje de la Jefatura de Policía, de parte del entonces Jefe Mario Albino Zimmermann, mediante el cual le hacían saber que debía presentarse en la Escribanía del Dr. Ángel Guillermo Figueroa. Al concurrir, el escribano le puso enfrente el acta notarial N° 000137049 en la cual quedaba asentado que le devolvía a la Sra. Abregú de Gattei la finca y la casa de la calle Buenos Aires y que se negaba a recibir pago por esto.

Posteriormente desde la Jefatura de Policía siguieron mandándole mensajes intimándolo a presentarse en la Comuna de Santa Rosa y los Rojos —Monteros— para pagar unos impuestos de las propiedades que ya había sido obligado a ceder; pagos que realizó debido al temor que sentía en ese momento.

En Jefatura de Policía, Lazarte reconoció, por la voz, al oficial de la policía, Juan Abraham (a) “el Turco”, quien le decía durante su cautiverio que ya iba a salir y que sus hijos se encontraban bien. En la Comisaría 13 reconoció al Oficial Luís Alberto Sosa (a) “el Petiso”.

Pruebas: (1) Denuncia presentada por Francisco Eudoro Lazarte ante la Fiscalía Federal Nro. 1 de Tucumán en fecha 13 de octubre de 2006, (fs. 1 a 5); (2) Escritura de Venta otorgada por Jorge Aquiles González a favor de Francisco Eudoro Lazarte, realizada por el Escribano Dr. Patricio Navarro Zavalía (Copia simple) de fecha: 31 de diciembre de 1974. (fs. 6 a 10); (3) Certificado catastral para escrituración (copia simple). Fs. 11 y 12; (4) Presentación judicial de Jorge Aquiles González en el marco del juicio por escrituración que lleva en contra de Abregú de Gattei, por el cual cede y transfiere a favor de Lazarte, las acciones y derechos litigiosos de este juicio, (fs. 14); (5) Resolución de fecha 6 de mayo de 1975. Causa “Abregu de Gattei Norberta Segunda Eusebia vs. Jorge Aquiles González s/Nulidad de acto Jurídico”, emitida por el Juzgado de Primera Instancia

en lo Civil y Comercial de la 1ª. Nominación, por la que se resuelve no hacer lugar a la nulidad solicitada. Por Abregú de Gattei (fs. 15 a 32); (6) Copia de Recibo N° 0092 emitido por el Estudio Jurídico Carlos A. Rodríguez Marañón, a favor de Francisco Lazarte (fs. 13); (7) Constancias de pago de impuestos (Copia simple) de fs. 35 a 39; (8) Copia de inscripción de la propiedad en el Registro Inmobiliario; (9) Escritura publica Nro. 125 de fecha: 4 de marzo de 1977, pasada por ante Escribano Ángel Guillermo Figueroa (Fs.33/34); (10) Minutas para hijuelas (copias) correspondientes a los inmuebles, uno ubicado en la “Isla de San José” Dpto. Monteros, y el otro ubicado en la ciudad capital en las calles Buenos aires y Florida; (11) Informe Registro Inmobiliario correspondiente a S-01169 (capital) ubicación en calle Florida 611 (fs. 47 y 48); (12) Formulario de Inscripción o Anotación en el Registro Inmobiliario de fs. 40/42; (13) Legajos personales de los Agentes de Policía Abraham Juan Alberto y Sosa Luís Alberto; (14) Ratificación y ampliación de denuncia realizada por el Sr. Lazarte ante la Fiscalía Federal Nro. 1 de Tucumán en fecha 23 de noviembre de 2006 (fs. 57); (15) Declaración testimonial de la Sra. María Luisa Foglia, testigo del secuestro de su esposo (fs. 73); (16) Declaración testimonial de Francisco José Lazarte, hijo del denunciante, testigo del secuestro y de la aparición de Lazarte (fs. 74); (17) Declaración testimonial de Sergio Gustavo Lazarte, hijo del denunciante, testigo del secuestro y de la aparición de Lazarte, testigo del secuestro y de la aparición de Lazarte (fs. 75); (18) Declaración testimonial de Juan Carlos Tártalo, quien da testimonio sobre el secuestro y desaparición de su padre de igual nombre, quien fuera secuestrado junto a Lazarte. (fs. 77); (19) Declaración testimonial de Luís Alberto Tártalo, quien da testimonio sobre el secuestro y desaparición de su padre, quien fuera secuestrado junto a Lazarte. (fs. 79); (20) Recurso de Habeas Corpus caratulado: “Lazarte Francisco s/ Recurso de Habeas corpus” Expte. 3/77, agregado a fs. 105/127; “Sumario Organizado contra autores Desconocidos por Secuestro de Lazarte Francisco Eudoro (5-1-77 (fs. 94/98).

69.- Hechos que perjudicaron a Raúl Gustavo Santillán. (Causa: “Moya de Santillán, Beatriz Graciela” Expte N° 400.565/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 57)

El día 22 de abril de 1977 siendo las 1,30 hs de la madrugada aproximadamente, el estudiante y empleado municipal Raúl Gustavo Santillán se encontraba en su domicilio sito en Pringles y Peñaloza, Villa Marcos Paz, Yerba Buena; cuando dos automóviles (un Peugeot 504 color amarillo huevo y un Ford Falcon), con ocho o diez personas armadas se detuvieron en las inmediaciones de la casa.

El nombrado salió corriendo, pero fue capturado y golpeado. El grupo obligó a las patadas y empujones a la esposa Beatriz Moya de Santillán, a su hija de un año, a su cuñado y a su suegra a regresar al interior de la casa, encerrándolos en una de las habitaciones. Se llevaron a Santillán en el Ford Falcon.

Este fue trasladado al Centro Clandestino de Detención Jefatura de Policía donde fue visto en Junio de 1977 y luego a la Escuelita de Famaillá.

Poder Judicial de la Nación

Permanece desaparecido hasta la fecha.

Pruebas: (1) Denuncia ante la Comisión Bicameral de Julio Argentino Santillán (fs.2) Denuncia ante la Comisión Bicameral presentada por Julio Argentino Santillán, a fs. 2. (3) Denuncia realizada por la esposa de la víctima, Beatriz Moya de Santillán, obrante a fs 7 y 8; (4) Denuncia ante Amnesty Internacional, realizada por Julio A. Santillán, obrante a fs 16; (5) Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de Tucumán. Obrante realizada por Beatriz Graciela Moya, a fs 3; (6) Denuncia ante Familiares de desaparecidos por razones políticas de Bs. As. Presentada por Julio Argentino Santillán, obrante a fs. 11; (7) Testimonio de Pedro Simón Herrera (presenció momentos en que Santillán intentó escaparse) de fs. 7 y 8; (8) Denuncia ante CONADEP, obrante a fs 84 y 85 realizada por Julio Argentino Santillán. (Dice que un tal Rojo apodado “Gachi” lo vio en Famaillá en el año 1977; (9) Testimonio de Juan Martín, obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 1921/04, quien lo ve en el centro clandestino que funcionaba en la Jefatura de Policía, en junio de 1977; (10) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Gustavo Raúl Santillán incoada por su esposa Beatriz Graciela Moya de Santillán en fecha 13 de noviembre de 1978, expte. N° 1781 a fs 303 y ss.; (11) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Gustavo Raúl Santillán incoada por su suegro Pedro Catermo Moya en fecha 14 de mayo de 1979, expte. N° 553 a fs 324 y ss; (12) Acción de Hábeas Corpus en beneficio de Gustavo Raúl Santillán incoada por sus padres Julio Argentino Santillán y América Julia Schwab de Santillán en fecha 8 de setiembre de 1981, expte. N° 632/81 a fs 359 y ss.; (13) Copia certificada de declaración testimonial en sede judicial de María Alejandra Ponce en fecha 21 de mayo de 2009, quien relata el secuestro de su hermano Horacio Marcelo Ponce y afirma que éste fue secuestrado el mismo día y de la misma forma que sus amigos Ricardo Somaini y Gustavo Santillán.

USO OFICIAL

70.- Hechos que perjudicaron a Juan Carlos Castro. (Causa: “Nasrala de Castro, Rafaela del Carmen s/ su denuncia” Expte N° 400.649/07)

(Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 36)

El día 29 de abril de 1977, habiendo cumplido su jornada laboral, el cabo de Policía Juan Carlos Castro, quien prestaba funciones de sumariante en la Comisaría de La Reducción, Pcia. de Tucumán, se dirigió a la Ruta 38 donde iba a esperar a un transporte que lo llevara a Famaillá, lugar donde vivía.

Que en dichas circunstancias, fue visto ascender a un automóvil Ford Falcon, de color metalizado, en el que se encontraban tres o cuatro policías uniformados. Castro nunca llegó a su casa.

Luego de relatarle lo sucedido al comisario de La Reducción Hernán Carrizo, la esposa de Castro, Sra. Rafaela Carmen Nasrala de Castro, intentó hacer la denuncia por la desaparición de su esposo, pero Carrizo no se la quiso recibir.

El 25 de mayo de 1977, el Comisario David Ferro que prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones le dijo a la Sra. Nasrala de Castro que su esposo estaba detenido en la Brigada de Investigaciones porque el Comisario de Monteros de apellido Almirón (el

anterior jefe de su esposo), había producido un informe en su contra y por eso lo había secuestrado el Ejército.

A la fecha Juan Carlos Castro, permanece en calidad de desaparecido.

Pruebas: (1) Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de Rafaela del Carmen Nasralla de Castro fs 2; (2) Denuncia ante Comisión Bicameral de Rafaela del Carmen Nasralla de Castro fs 3; (3) Testimonio ante la Comisión Bicameral de Arnoldo Carrizo – comisario- fs 24, quien refirió las circunstancias en que Castro fue levantado de la Ruta 38; (4) Fs 5: Sumario policial por la desaparición de Castro. Legajo CONADEP N° 5425 fs. 68; (5) Denuncia ante CONADEP presentada por Rafaela de Castro. Fs 69 y SS.

71.- Hechos que perjudicaron a Alicia Raquel Burdisso (Causa: “Páez de Sosenko, Mirta S/ su denuncia por secuestro y desaparición de Alicia Raquel Burdisso”. Expte N° 400754/07 (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 71)

Alicia Raquel Burdisso era afiliada al partido comunista. Una semana antes de su desaparición, fue allanado por la Policía Provincial el domicilio donde esta residía en dicho momento, sito en calle Italia 1385.

El 21 de junio de 1977 salió de su lugar de trabajo en la Dirección Provincial de Agua Potable y Saneamiento, y no regresó a su domicilio de la Av. Benjamín Aráoz 1143.

Fue vista en Jefatura de Policía por Juan Martín en junio de 1977 y por Luis René Nuñez en el mismo año. Hasta la fecha permanece desaparecida.

Pruebas: (i) Legajo CONADEP 1942 (fs.15,16). (ii) Denuncia de Mirta Alicia Páez de Sosenko ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán fs. 17.(iii) Copia de Habeas Corpus, caratulado: “Burdisso, Alicia Raquel S/ Recurso de Habeas Corpus” fs. 19 (iv) Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04. (v) Copia de nota al Director General de Asuntos Policiales (fs. 18). (vi) Copia certificada de declaración testimonial de Nuñez Luis Rene (fs 34 y 35).

72.- Hechos que perjudicaron a Silvina Parrile de Salinas y Ricardo Luis Salinas (Causa: “Parrile de Salinas, Silvana y Salinas, Ricardo Luís s/ su secuestros y desapariciones”. Expte N° 400.284/06 (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 41)

El 7 de enero de 1977, Silvana Parrile de Salinas y su esposo Ricardo Luis Salinas, fueron detenidos en la vía pública de San Salvador de Jujuy, por hombres pertenecientes a las fuerzas de seguridad de dicha provincia.

El 12 de enero de 1977, fueron llevados, por disposición de las autoridades militares de la Jefatura del Área 323, al Penal de Jujuy, para luego ser entregados al cabo Iro. Erasmo Mendoza del Centro Operaciones Policiales, con todas sus pertenencias.

Posteriormente fueron trasladados a la Jefatura de Policía de la provincia de Tucumán (febrero de 1977), en donde fueron torturados. A la fecha, ambos permanecen desaparecidos.

Poder Judicial de la Nación

Pruebas: Testimonio de Juan Martín en la Jefatura de Policía, quien refiere haberlos; Testimonio de Pedro Cerviño prestado ante la Fiscalía el 10 de febrero de 2006 (fs. 44/50); Informes del Servicio Penitenciario de Jujuy (fs. 27 fs 119 y fs. 151).

73.- Hechos que perjudicaron a Luis Rojas y José Dalmiro Rojas (Causa: “Ríos de Rojas, Irma Lidia s/ su denuncia” Expte N° 400.734/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 43)

Luís Rojas, DNI N° 7.039.040, tenía 46 años de edad, estaba casado con Irma Lidia Ríos y trabajaba en el Ingenio Concepción como mecánico.

José Dalmiro Rojas, DNI 11.134.813, era uno de los hijos de ambos, tenía 23 años, era soltero y trabajaba como bibliotecario en la Universidad Nacional de Tucumán.

El 21 de junio de 1977, alrededor de las 02.00 horas de la madrugada, un grupo de personas armadas, algunos vestidas de sport y otros con uniforme de policía, portando armas cortas y largas, irrumpieron en el domicilio de la familia Rojas, sito en la calle 25 de mayo al 100 de Banda de Río Salí, Departamento Cruz Alta de la provincia de Tucumán. Bajo amenazas de muerte, obligaron a todos los ocupantes de la vivienda a permanecer en sus camas, llevándose a la fuerza a José Dalmiro Rojas.

El 13 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 03.00 de la madrugada, se realizó otro operativo en el mismo domicilio. En esta oportunidad un grupo similar al anterior ingresó en la vivienda destrozando la puerta de entrada y manifestaron que buscaban a Luís Rojas por cuanto “querían que conversara con su hijo” y que luego vendría. Luís Rojas se vistió con un pantalón y una campera encima de la ropa de cama y fue llevado por los incursos en un automóvil de los dos en los que se movilizaba la fuerza de tareas. Previamente lo envolvieron en una sábana.

Ambos habrían permanecido como detenidos clandestinos en Jefatura de Policía, desconociéndose su paradero a la fecha

Pruebas: Denuncia ante la Comisión Bicameral efectuada por Irma Lidia Ríos. Fs. 1.; Denuncia efectuada por Luís Rojas en la Comisaría de Banda del Río Salí, ante la desaparición de su hijo Dalmiro Rojas. Fs. 6; Denuncia efectuada por Irma Lidia Ríos en la Comisaría de Banda del Río Salí, ante la desaparición de su esposo Luis Rojas. Fs. 7; Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Exp. 1921/04 quien vio a los dos en Jefatura de Policía, en septiembre de 1977; Denuncia ante Familiares de Desaparecidos de la Provincia de Tucumán efectuada por Irma Lidia Ríos de Rojas. Fs. 25/26; Declaración testimonial de Irma Lidia Ríos de Rojas ante el juzgado de instrucción militar del CONSUFA. Fs. 35/37; Ratificación judicial de la declaración ante Comisión Bicameral de la Sra. Irma Lidia Ríos ante el Juzgado Federal N° 1 en fecha 16/06/2008. Fs. 81; Originales de Habeas Corpus “Rojas Luís y José Dalmiro Rojas s/Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 2431/77. Fs. 83 a 109; Originales de Habeas Corpus “Rojas, Luís y Rojas, José Dalmiro s/Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 609/82. Fs. 110 a 130; Originales de Habeas Corpus “Rojas, Luís s/Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 585/82. Fs. 131 a 155; Originales de Habeas

Corpus “Rojas, José Dalmiro s/Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 586/81. Fs. 156 a 179.

74.- Hechos que perjudicaron a José Eduardo Ojeda Sierra (Causa: “Ojeda Sierra, Juan Antonio s/ su denuncia por secuestro y desaparición de José Eduardo Ojeda Sierra”. Expte N° 400.372/08 (Requerimiento de Instrucción de fs. 87/88 de la causa individual)

José Eduardo Ojeda Sierra fue secuestrado en fecha 24 de marzo de 1976 del Centro Judicial de Concepción -donde el joven trabajaba como gestor-, por personal uniformado que se trasladaba en un camión del Ejército. Que en dicha oportunidad permaneció 16 días en cautiverio con la vista vendada, y luego puesto en libertad en la Escuela de Policía de Tucumán.

Que con fecha 19 de agosto de 1977, siendo las 13:30 horas aproximadamente, el estudiante de derecho y militante de la juventud peronista José Eduardo Ojeda Sierra, de 25 años, regresaba a su domicilio ubicado en la calle San Martín 1730 de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán. Algunas cuadras antes de llegar a su casa el joven, quien era acompañado por un vecino de nombre Miguel Larcher, fue interceptado por un automóvil Ford Falcon sin chapa patente. Que bajan del vehículo dos o tres personas jóvenes vestidas de civil pero con armas e hicieron subir a José Eduardo al vehículo y éste se sentó en el asiento trasero, ubicándose en el medio de dos personas más que venían atrás.

El joven Larcher fue obligado a continuar su marcha sin volver la vista atrás.

El vehículo de los captores continuó por calle San Martín para luego tomar por calle Lamadrid y luego perderse de vista.

José Eduardo fue reconocido entre los detenidos clandestinos de Jefatura de Policía, por el testigo Juan Martín Martín en el mes de septiembre de 1977.

Según testimonios, José Eduardo fue llevado al pabellón de los subversivos del Penal de Villa Urquiza y luego en el mes de octubre de 1977 fue trasladado en un avión Hércules con dirección a alguna prisión del sur del país. Hasta el presente permanece desaparecido.

Pruebas: (1) Copia de denuncia de Juan Antonio Ojeda Sierra ante el Juzgado de Instrucción Militar a fs 11; (2) Copia de denuncia de la Sra. María Elena Sierra de Ojeda ante la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán por el secuestro y posterior desaparición de su hijo José Eduardo Ojeda a fs 16; (3) Denuncia de Juan Antonio Ojeda Sierra ante el Ejército Argentino por la desaparición de su hermano José Eduardo Ojeda Sierra a fs 26; (4) Declaración ante el Juez de Instrucción Militar (JIM) del testigo Miguel Larcher a fs 46/47; (5) Declaración ante el Juez de Instrucción Militar (JIM) de Juan Antonio Ojeda Sierra a fs 55/57; (6) Copia de declaración testimonial ante el Juez de Instrucción Militar (JIM) de Antonio Hernán Rodríguez Muedra a fs 58/60; (7) Copia de declaración testimonial ante el Juez de Instrucción Militar (JIM) de Vilma Rosa Molina de Mahmud a fs 62/63; (8) Copia del testimonio de Juan Martín Martín, quien afirma haber visto en Jefatura de Policía a José Ojeda en el mes de setiembre

de 1977 a fs 72; (9) Declaración testimonial en sede judicial de Miguel Larcher en fecha 10 de marzo de 2009 a fs 75; (10) Declaración testimonial en sede judicial de Roque Raúl Ojeda Sierra en fecha 11 de marzo de 2009 a fs 76/77; (11) Copia certificada de declaración testimonial en sede de la Fiscalía Federal de Raúl Osvaldo Santillán a fs 78/80.

75.- Hechos que perjudicaron a Horacio Marcelo Ponce (Causa: “Raia, Mirtha Josefina s/ denuncia” Expte N° 400.845/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 54)

Horacio Marcelo Ponce fue secuestrado de su casa, ubicada en la calle Italia 2768, San Miguel de Tucumán, el 22 de abril de 1977, a la una y media de la madrugada, por un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas.

Tocaron el timbre de su casa y su hermana María Alejandra Ponce vio una camioneta F100 color crema con una franja verde clara en el medio. También reconoció a un muchacho joven rubio como uno de los secuestradores.

Fueron testigos del hecho su madre, Myrtha Josefina Raia y su hermana, María Alejandra, quienes fueron conducidas a una habitación en la que quedaron custodiadas por una persona que portaba arma larga.

Horacio Marcelo Ponce fue visto en el centro clandestino que funcionaba en la Jefatura de Policía por el testigo Juan Martín en junio de 1977. A la fecha, se encuentra desaparecido. La víctima también habría sido visto en Jefatura, barbudo y con el pelo largo, por un policía amigo de un conocido de la familia Ponce.

El nombrado Ponce había sido previamente secuestrado, con fecha 24 de junio de 1975 y conducido a la Jefatura de Policía y luego a Famaillá, donde fue interrogado. Dos días y medio después fue liberado.

Pruebas: Fs 1 y ss Denuncia ante CONADEP presentada por Myrtha Josefina Raia; Fs 7. Copia Recurso de Habeas Corpus presentado por Myrtha Josefina Raia de Ponce; Fs 11 Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Fs 14 Copia de la carta de fecha 7 de Mayo de 1979 enviada al Teniente General Jorge Rafael Videla para saber sobre el paradero de Horacio Marcelo Ponce; Fs 17 Copia del Recorte del Diario “la Tarde.” Nota al CELS donde denuncia la existencia de Centros Clandestinos de Detención en la provincia de Tucumán. Acompaña lista de personas vistas por otras personas, en la cual esta nombrado Ponce Horacio Marcelo; Testimonio de Juan Martín obrante en la causa “Juan Martín s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 1921/04.

76.- Hechos que perjudicaron a Domingo Nicolás Romano (Causa: “Romano, Irma del Tránsito y Romano, María Antonia s/ desaparición” Expte N° 400.729/07) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 44)

El 12 de enero de 1978, aproximadamente a las 5:00 de la madrugada, personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán, fuertemente armado, irrumpió en el domicilio de Domingo Nicolás Romano, sito en Delfín Gallo, Dto. Cruz Alta de la provincia de Tucumán. En presencia de su mujer y sus hijos, se llevaron al mismo, a quien lo trasladaron a la Brigada de Investigaciones, en un móvil junto con Baldomero Coronel,

quien también se encontraba detenido. En dicho lugar fue torturado y sometido a golpes, suplicios con agua y le aplicaron picana. Hasta la fecha, permanece desaparecido.

La víctima trabajaba como empleado administrativo en los Talleres Esperanza (CONASA), tenía actividad sindical, y era hermano del también desaparecido político y dirigente gremial Benito Vicente Romano.

Pruebas: Presentación conjunta de María Antonia Romano de Argañaraz e Irma Transito Romano ante la Comisión Bicameral de fs. 33; Declaración de María Antonia Romano ante el Juzgado de Instrucción Militar, de fs. 54 y vta; Declaración de Irma del Transito Romano (hermana del desaparecido) ante el Juzgado de Instrucción Militar, de fs. 56 y vta; Ficha de Domingo Nicolás Romano de fs. 2; Denuncia de Ramona Transito Suárez Vda. de Romano ante Familiares desaparecidos fs 27/9 (denuncia desaparición); Testimonial de Baldomero Coronel fs.35/6; Declaración testimonial de Baldomero Coronel ante el Juzgado de Instrucción Militar fs. 111/4.

77.- Hechos que perjudicaron a Barrionuevo Luis Alberto (Causa: “Barrionuevo, Luís Alberto s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte N° 400.705/07 (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 58)

En octubre de 1978, mientras Luís Alberto Barrionuevo se encontraba caminando frente a los tribunales de San Miguel de Tucumán, fue secuestrado por un grupo de cuatro personas vestidas de civil armadas, quienes se movilizaban en una camioneta rural de color azul de la Policía Federal. Luego fue conducido hasta su domicilio, sito en Rondeau 428, el que fue requisado.

Más tarde, en la misma camioneta fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán; en donde fue alojado en un calabozo de la planta baja, vendado y con sus manos atadas. En dicho lugar fue interrogado en varias ocasiones, permaneciendo allí por alrededor de tres días. Luego fue llevado a otra celda, con otros detenidos. A la semana lo trasladaron al Juzgado Federal, donde fue juzgado y condenado. A los dos días fue puesto en libertad.

Pruebas: (i) Denuncia de Barrionuevo Luis Alberto DNI 3.673.745 obrante a fs 2 y ss. Legajo CONADEP N° 7759 fs 1.

78.- Hechos que perjudicaron a Juan Ignacio Cativa (Causa: “Cativa Juan Ignacio s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad, tortura y otros delitos” Expte. N° 753/06) (Requerimiento de Instrucción de fs. 1214/1262, caso 12)

Cativa Juan Ignacio, hasta el año 1976 fue empleado de la Municipalidad de de San Miguel de Tucumán y como tal tenía actividad gremial habiendo sido delegado del mismo. El 26 de Mayo de 1976 Cativa es despedido por sus actividades políticas y gremiales. Posteriormente el 18 de marzo de 1978, a las 14.30 hs. aproximadamente, cuando Juan Ignacio Cativa, descendía de un colectivo de la línea 7, en la intersección de Castro Barros y Pje. Santillán del Barrio Kennedy de San Miguel de Tucumán, dos individuos lo interceptaron y entre dos personas lo obligaron a ingresar en un auto Ford Falcon verde, en

Poder Judicial de la Nación

el que conducido con una pistola en la nuca hasta la Jefatura de Policía, donde le vendaron los ojos, le encadenaron las manos hacia atrás y lo encerraron en una celda por unas horas.

Luego lo trasladaron a un salón más grande, donde fue interrogado por Roberto Heriberto Albornoz, alias “El Tuerto”, a quien la víctima lo reconoció por la voz, ya que en dos oportunidades anteriores al ser detenido había sido interrogado por éste. En ese salón había un reflector y cuando entró al lugar Albornoz dijo en voz alta *“éste es un viejo conocido nuestro...”*

En los interrogatorios se le preguntaba porqué estaba parado en la esquina de Sarmiento y Junín, al responder que estaba esperando el colectivo, Albornoz le decían *“estas mintiendo, vos estabas chequeando a los vehículos de la Jefatura de Policía”*, y le pegaban patadas, trompadas en los costados del cuerpo en la zona de las costillas, cuando caía al suelo lo levantaban a patadas, y ante los gritos le manifestaban *“cállate zurdo h de p, no grites”*, le volvían a preguntar y al responder lo mismo los golpes iban aumentando en su intensidad hasta orinarse y desplomarse en el suelo, ante lo cual lo llevaron a una habitación pequeña o calabozo.

Fue golpeado e interrogado durante 10 o 15 días, preguntándole también por un vecino suyo de apellido Nuñez quien estaba detenido en una cárcel del sur, le decían que él pertenecía al ERP, que había participado en el asalto a una farmacia, al negar esas acusaciones le pegaban con las palmas de las manos en los dos oídos al mismo tiempo.

Su estado de salud era malo pues prácticamente no comía, las pocas veces que le dieron alimento estaba en mal estado, recuerda una vez que la comida estaba caliente y se la tiraron en la cara, riéndose y burlándose le dijeron *“con esto tenemos un zurdo menos”*. En otra oportunidad, arrastrándolo porque no podía mantenerse en pie, ni toleraba el olor que despedía su cuerpo, un interrogador le dice *“esta noche habrán novedades porque atraparon otro subversivo y seguro va a hablar, así que comencé a decir vos lo que sabes”*, en esos momentos escuchó un disparo y otro sujeto le colocó un arma en la nuca mientras la remontaba, diciéndole *“habla que ese de afuera ya cagó, aquí a los que no hablan los boleteamos”* en ese momento aprieta el gatillo y riéndose dice *“la próxima vez va en serio”*.

En otra ocasión luego de pasar dos o tres días en el calabozo lo sacan y lo llevan a un salón poniéndolo en una cama de hierro con elástico de cintas anchas le ataron las manos y pies a la misma, arrojándole agua en todo el cuerpo, además de colocarle una botella de agua en la boca, en ese momento escucha la voz de Albornoz que dice *“ponele los electrodos en la sien”*, comenzaron a interrogarlo sobre donde se reunía quien era su jefe, lo involucraban con el secretario general del Sindicato Municipal, Acuña, aduciendo que éste era montonero, y como respondía negativamente, le aplican la picana eléctrica, el interrogador seguía insistiendo, y grita *“ponele la picana en las bolas, a este zurdo h de p a ver que tan preparado esta”* y entre dos lo tironean le rompen el pantalón y poniéndole un trapo en la boca le colocan el electrodo en la ingle aplicándole picana, ante lo cual perdió el conocimiento.

Así intentaron introducir la cama en el calabozo con el secuestrado aun atado a la misma y como no pudieron, levantaron la parte de la cabecera y quedó colgado de las muñecas. Posteriormente lo desatan y comienzan a interrogarlo dándole nuevos golpes de corriente en la sien. En ese momento Cativa menciona el nombre de Juan Cerezo quien cree trabajaba en la SIDE y allí cesan los golpes y la picana.

En todo el tiempo de cautiverio permaneció con los ojos vendados y aislado. Finalmente, el 8 de julio de 1978, Juan Ignacio Cativa fue liberado en la Av. Ejército del Norte, frente al Hogar San Roque, donde le sacaron las cadenas y la venda de los ojos, pero le prohibieron abrir los ojos y hablar sobre lo sucedido. Luego de unos minutos, Cativa se dirigió a la casa de sus padres, quienes residían cerca de ese lugar. Como consecuencia de las torturas y de los maltratos recibidos, la víctima sufre actualmente de diabetes nerviosa, pérdida de la audición, constante zumbido en la cabeza e impotencia sexual.

Pruebas: (i) Denuncia presentada por Juan Ignacio Cativa, obrante a fs 9 a 11 y ratificación de denuncia obrante a fs 12 y ampliación de fs. 22; (ii) Declaración testimonial Ana María Contreras obrante a fs 36 y 57; (iii) Declaración testimonial de Marta Rosa Contreras fs. 37. (vi) Declaración testimonial de la esposa María Cristina Díaz de Cativa obrante a fs 50/51.(vii) Declaración testimonial del dr. José Roberto Falco de fs. 66, (viii) Informes médicos y de salud mental de fs. 47 y de fs. 26, 46, y 72 a 74; (ix) copias de documentos y recortes periodísticos de fs. 1 a 8; (x) Legajo personal de Roberto Heriberto Albornoz.

2.- Declaraciones Indagatorias: Versión de los hechos aportada por los imputados.-

2.1. Declaración de Luis Armando De Cándido

Al momento de prestar declaración indagatoria el encartado Luis De Cándido niega los hechos imputados invocando encontrarse bajo tratamiento siquiátrico debido a su mal estado anímico, lo que lo imposibilita para comprender la responsabilidad que se le imputa.-

2.2.- Declaración de Norberto Ricardo Villegas

Al momento de prestar declaración indagatoria, el encartado informa sobre las funciones asignadas durante su asignación a esta provincia, relatando que las mismas se circunscribían al Área de Logística lo que le exigía permanecer en el Comando sin ningún desplazamiento. Que respecto al hecho imputado, indica que la noche del 23 al 24 de marzo en ningún momento se retiró del Comando, y que por comentarios que se efectuaron días después tomó conocimiento de la desaparición de Chebaia.-

2.3.- Declaración de Luciano Benjamín Menendez

Al prestar declaración indagatoria el encartado Menendez sostuvo que niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan. Asimismo niega la existencia de los llamados delitos de lesa humanidad. Manifiestó que se niega a declarar porque considera que estos juicios son inconstitucionales atento a que la ley vigente al momento de los hechos era la No. 14.029 - Código de Justicia Militar- siendo su juez natural el Consejo Supremo de las

Fuerzas Armadas. Que de conformidad con tal norma, el encartado se indica como único responsable de la actuación de sus tropas, en su condición de Comandante.

Además agrega que el presente juicio lesiona numerosa normativa: que no se les ha aplicado la ley mas benigna; que se les aplicó leyes retroactivas; que se ha ignorado la norma relativa a la necesidad de una ley que tipifique el crimen; que se ha tergiversado el concepto internacional de delito de lesa humanidad; que se han violado las normas de prescriptibilidad de la ley; que se les ha negado el principio de legitima defensa a pesar de que actuaron en defensa de la Nación ante una agresión dirigida y abastecida desde el exterior; que no se les ha aplicado el principio de cosa juzgada; que se ha aplicado al revés el principio de la duda, en vez de usarlo en beneficio del acusado se ha deducido su culpabilidad sin pruebas; que se ha hecho prevalecer tratados internacionales por sobre la constitución; que se han anulado leyes y decretos haciendo cesar absolutamente sus efectos no a partir del momento de su derogación sino retroactivamente.

Luego se expresa respecto a su lectura histórica de lo sucedido durante la vigencia del golpe de estado -existencia de una “guerra contra la subversión”-, reiterando su voluntad de no declarar ante la sospecha de parcialidad por parte de la justicia, a la que acusa de encontrarse influenciada políticamente en cuanto a la tramitación de estas investigaciones.-

2.4.- Declaración de Hugo Rolando Albornoz

Al momento de prestar declaración indagatoria sostuvo el encartado que niega y desconoce los hechos que se le atribuyen, que desconoce el SIC y que nunca formó parte de dicho organismo, que jamás trabajó en la Jefatura de Policía, que trabajó en distintas comisarías del campo, lo que puede corroborarse en su legajo.

2.5.- Declaración de Angel Custodio Moreno.-

Al momento de prestar declaración indagatoria el encartado negó su intervención en los hechos endilgados, indicando que nunca participó en hechos de esas características. Manifiesta que fue trasladado desde la Comisaría del Mollar al Departamento D2 sin recordar con exactitud las fechas, y que en dicho departamento cumplía funciones de control en el microcentro por delitos comunes. Cumplía funciones de 8:00 a 12:00 y de 16:30 a 20:30 circulando sólo en la zona céntrica, luego de lo cual regresaba al D2 e informaba las novedades del día, si las había. Desconoce cualquier otra actividad en la Jefatura de Policía, agregando que eran varios los policías de apellido Moreno.-

2.6.- Declaración de Ramón Cooke

Al prestar declaración indagatoria en la causa de marras, sostuvo el encartado que es Oficial del Arma Comunicaciones, que se recibió de ingeniero militar en la especialidad de electrónica. Que con relación a los hechos imputados indica que fue trasladado a Tucumán a fin de diseñar las redes de comunicaciones inalámbricas de muy alta frecuencia que operaban en los montes tucumanos. Que el nunca fue oficial de inteligencia, siendo su misión sólo diseñar las redes de comunicación. Que a fines de 1977 cuando ya no existían combates en los montes tucumanos, recibió la orden de hacerse cargo de la Jefatura de

Policía de Tucumán con el único objeto de volcar la presencia de la policía a la calle, controlando infracciones comunes, como conductores en estado de ebriedad, pasaje de luces en rojo, beodos en las calles, documentación de los conductores de vehículos. Como no conocía la distribución de las oficinas de Jefatura le solicitó a la “plana mayor” que acompañe a reconocer las dependencias, no habiendo encontrado en dicho recorrido ningún lugar como el mencionado en la descripción que se le realiza del Centro Clandestino. Que afirma nunca haber dado órdenes respecto a la detención clandestina de ninguna persona, desconociendo los hechos que se le imputan.-

2.7.- Declaración Indagatoria de Juan Alberto Abraham.

Al momento de prestar declaración indagatoria el encartado afirma desconocer los hechos que se le imputan, aclarando que se retiró con el cargo de Comisario Mayor del D2 en el año 1991. Que en el período 1975/1976 trabajó como empleado en la jefatura Regional Capital que funcionaba en el Departamento general de la Policía en la función específica de sumariante de delitos comunes (robo, lesiones, hurtos) que nada tienen que ver con los delitos que se investigan en la presente causa. Que durante ese período el Departamento General de Policía funcionaba sobre calle Santa Fé, mediante un portón que se encontraba a mitad de cuadra, ubicándose al lado izquierdo las oficinas encargadas de delitos comunes: Brigada de Investigaciones, Jefatura Regional, Jefatura Departamental de Zona y Leyes Especiales, oficinas en las que desempeñábamos tareas los policías. Ingresando por dicho portón, hacia el lado derecho (calle Junín) funcionaban varias oficinas de uso estrictamente militar y las mismas tenían carteles que decían área restringida por lo que se nos prohibía el acceso a las mismas, desconociéndose su funcionamiento y lo que en las mismas se hacía.-

2.8.- Declaración de Ricardo Oscar Sanchez

Al momento de prestar declaración indagatoria informa el encartado que cumplía funciones en la Unidad Regional Capital, luego pasa a cumplir funciones al Departamento de Informaciones Policiales con el cargo de oficial ayudante en el año 1975. Que su función era hacer control de delitos comunes en la zona céntrica en horas de la mañana y de la tarde. Las novedades del día las informaba al Jefe del D2 que cree que era el Oficial Manuel Bulacio, Jefe del Departamento de Informaciones Policiales. Que ingresaba a la Jefatura por calle Sarmiento o por Avda. Salta. Que niega totalmente los cargos que se le imputan, que no participó en ninguno de los hechos endilgados. Que en particular, respecto a la causa “Cisterna y Bulacio de Cisterna” respecto a la denuncia de la Sra. María Cisterna Jimenez, de la cual deriva un sumario administrativo en su contra, el mismo fue remitido a los Tribunales ordinarios de Concepción, donde en el año 1978 fue sobreseído.

2.9.- Declaración de Luis Sosa.

Que la momento de prestar declaración indagatoria, sostuvo el encartado que en el año 1976 prestaba servicios en la Unidad Regional Capital. Que a fines de junio lo pasan como Jefe de la Comisaría Regional 13 (actualmente Seccional 11). Aproximadamente un año aproximadamente un año después pase a la Seccional 12 donde habría permanecido

más de un año para luego pasar como Jefe de la Seccional 6ta; desde allí pasó como Segundo Jefe de la Comisaría de la ciudad de Concepción donde permaneció pocos meses para luego pasar como Jefe de la Comisaría de Lules, siempre con el cargo de Sub Comisario. Alrededor del año 1980 indica que fue designado como Jefe de la Comisaría Los Pocitos, sólo por unos pocos días, porque pocos días después se trasladó a Sección Seguridad Personal de Investigaciones. En el año 1981 indica que pasó al Departamento de Informaciones (D2) y de allí volvió a Investigaciones como Jefe de la Sección Leyes Especiales (año 1982/1983). Informa el imputado que, siendo Jefe de la Seccional 13, una noche en el Parque fueron encontradas a la intemperie cuatro personas de quienes recuerda como los Dres. Rodriguez Marañon y Tártalo, no recordando el nombre de las otras dos personas, quienes fueron trasladados a la Comisaría y comunicado al Juzgado y su Superioridad, de donde se le ordenó que realice las actuaciones y las eleve. Esas actuaciones nunca volvieron, conociendo que el Dr. Paraban dispuso la libertad de las cuatro personas, no recordando el motivo por el que se detuvieron a dichas personas. Que quiere dejar aclarado que en el año 1963 al poco tiempo de egresar de la Escuela de Policía se le diagnosticó tuberculosis habiendo estado internado en el Hospital Avellaneda durante dos años, luego de cual se le dió el alta con la instrucción de que debía realizar tareas administrativas no operativas (solo podía trabajar de día).

2.10.- Declaración de Rolando Reyes Quintana

Al momento de prestar declaración indagatoria niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan. Informa el encartado que se desempeñaba en el Departamento D2 que se llamaba Departamento de informaciones policiales y no "SIC", desconociendo totalmente lo que significan esas siglas. Que sus funciones en el Departamento de informaciones era el control de calle (vigilar y controlar cuestiones de delitos comunes, prostitución, juego de azar, robos, hurtos). Que sus tareas las realizaba entre calle Santiago a Córdoba, por Catamarca y Plaza Alberdi y este servicio lo cumplía todos los días desde la 07:00 a 15:00 hs., debiendo comunicar las novedades, personalmente o por vía telefónica. Que no conoce a las personas que se mencionan en los hechos, y que en esa época el tenía una jerarquía muy baja sin poder de decisión.-

2.11. Declaración de Luis Edgardo Ocaranza

Al momento de prestar declaración indagatoria, sostuvo el encartado que en la imputación se le menciona un período que comprendería desde mayo a diciembre de 1977, que al respecto aclara que durante el año 1977 prestó servicios en el Regimiento 19 de Infantería donde cumplía tareas de oficial instructor y jefe de una sección de tiradores o cañones. Que sus tareas consistían en cubrir la tropa y cubrir objetivos a los fines de su seguridad para prevenir atentados como por ejemplo la Termoeléctrica Independencia y el Dique el Cadillal. También fue destinado en diferentes meses a diferentes lugares a efectos de cumplir un programa de actividades, como patrullar determinadas zonas del monte, controlar una ruta, custodiar trenes. Que dichas tareas las realizó entre 1977 y 1978. Que aclara que en dicha época acababa de ascender a Teniente y que ese grado era el más bajo

en la zona de Tucumán, ya que el Ejército dejó de enviar subtenientes a esta zona. Que jamás realizó tarea alguna que tuviera que ver con inteligencia, que nunca recibió preparación específica al respecto, que no tenía conocimiento ni jerarquía para ello. Que solicitó en su oportunidad pase a Tucumán porque estaba de novio, razón por la cual se casó al año siguiente de llegar a la provincia. Que desconoce absolutamente a todas y cada una de las personas que figuran en la imputación. Respecto de la causa que se le imputa en carácter de autor material (“Quinteros Wensceslao”) aclara que nunca tuvo policías a su cargo y mucho menos estuvo subordinado al mando de ningún policía por lo que desconoce absolutamente la situación que se le describe. Inclusive cree que en dicha fecha no estuvo en la provincia, habiendo concurrido a un casamiento de un familiar político en la provincia de Córdoba. Ofrece como prueba su legajo personal.-

2.12.- Declaración de Ramón César Jodar

Al momento de prestar declaración indagatoria, el encartado negó todos y cada uno de los hechos que se le imputaron. El 24 de marzo de 1976 tenía el cargo de oficial auxiliar y prestaba servicios en la Jefatura de Zona con asiento en Tafí Viejo. Que su función era inspeccionar todas las comisarías de Tafí Viejo. Que el jefe era el Comisario Roque Rubén Rodríguez, trabajaban allí tres personas: Luis Marcelo Torres, quien tenía sus mismas funciones, y un chofer del cual no recuerda el nombre. Indica que desconoce el hecho que se le imputa ni conoce a la víctima, que no intervino en su secuestro ni en ningún hecho de esa naturaleza. Informa el encartado que muchos miembros de su familia habrían sido víctimas de persecuciones durante la dictadura militar, detallando en particular que un hermano de su esposa de nombre Carlos Miguel Coronel, junto a dos amigos fue detenido y llevados a Jefatura de Policía a la oficina de Servicios Confidenciales, siendo liberado luego de unos días. Indica que el Jefe de la oficina de Servicios Confidenciales que funcionaba en Jefatura de Policía era el Comisario Roberto Heriberto Albornoz (el “Tuerto”). Que conozco al Sr. Jesús Villarrubia porque vivía en Tafí Viejo y era chofer de la Regional de Tafí y de Trancas y tenía un cargo mayor al mío, advirtiendo que no cree que haya estado involucrado en los hechos investigados.

2.13.- Declaración de Roberto Heriberto Albornoz.

Que al momento de prestar declaración indagatoria, el imputado negó todos los hechos que se le imputaron, niega haber sido jefe del SIC, afirma que no recibió órdenes respecto a los hechos imputados ni tampoco las transmitió.-

2.14.- Declaración de Miguel D Ursi

Al prestar declaración indagatoria sostuvo el encartado que durante el periodo del año 1978 en el que se hizo presente en la Policía de Tucumán (entre enero y noviembre), no existió en la Jefatura de Policía específicamente en el Departamento 2 ningún tipo de detenido ni por causas comunes ni subversivas. Informa que sus funciones en la Jefatura de Policía eran de carácter administrativo, de control patrimonial, armamento, vehículos, instalaciones, uniformes, etc.; y de asesorar al Jefe de Policía respecto de las necesidades o falencias que existían en estos rubros. Para cumplir con dicha función recorrió todas las

unidades regionales de la Policía de Tucumán en la provincia a esos efectos. En particular informa que el Sr. Juan Martín, cuya denuncia es tenida como prueba en esta causa, al momento en que el encartado se hizo presente en la Policía de la provincia de Tucumán, era un empleado más de la Policía y cumplía funciones administrativas como cualquier otro agente: se presentaba al inicio de actividades, se retiraba al mediodía regresaba por la tarde y al término de las actividades se retiraba a su domicilio.

2.15.- Declaración de Camilo Angel Colotti

Al prestar declaración indagatoria el encartado niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan. Aclara además que se desempeñó en el cargo de Segundo Jefe de Regimiento 19 de Infantería desde diciembre del 1976 a los primeros días de febrero de 1979 y no diciembre de 1979 como se le atribuye, ya que desde los primeros días de febrero de 1979 fue trasladado a la Escuela Superior de Guerra en Buenos Aires como Profesor. También informa que el Comandante de Brigada Antonio Bussi era extremadamente puntilloso en el sentido de no mezclar las actividades del Regimiento 19 de Infantería, que era estrictamente avocada al Operativo Independencia, con las actividades de la Policía, por lo que desconoce lo que ocurría en la Jefatura de Policía, ni recuerda a las víctimas que se mencionan en la imputación. Que en el año 1976, durante un mes el Jefe de Regimiento iba a desempeñar tareas en los montes y al mes siguiente le tocaba al encartado. Que siempre estuvo abocado a trabajar en los montes, en los límites establecidos en el Operativo Independencia. Durante el mes que no estaba afectado a los montes tucumanos estaba en el Cuartel, que era usado para mantener el armamento, equipo y vestuario y descansar para cumplir el otro mes en el monte. Remarca que el Regimiento no tenía nada que ver con la tarea policial, que ellos operaban en el monte conforme a las ordenes y reglamentos militares, lugar que conocía muy bien por haber sido Jefe del Departamento de Doctrina del Ejército. Al monte iban con uniforme en donde figuraba el apellido y grado de cada uno y según se desprende de las imputaciones, las mismas fueron hechas por fuerzas policiales que nada tenían que ver con la tarea militar.

2.16.- Declaración de Ernesto Alais

Al momento de prestar declaración indagatoria, el encartado negó terminantemente haber tenido participación alguna en los hechos ilícitos que de amplísima manera se le imputan. Informa que fue designado por un Gobierno Democrático Jefe del Regimiento de Infantería 19 en la Provincia de Tucumán, asignándosele, bajo las órdenes del Comando de Brigada con sede en la ciudad de Tucumán, la lucha en el monte contra grupos subversivos que pretendían el dominio territorial del suelo tucumano.

Que esa fue la misión que cumplió durante el desarrollo del operativo Independencia ordenado por un Gobierno Democrático de signo justicialista, sin que jamás fuera designado a cargo de la llamada área 321. Que en razón de la actividad desplegada como Jefe del Regimiento 19 de Infantería, y las tareas propias que tal investidura requería en la época (lucha armada en el monte) resulta imposible su participación en los hechos descriptos en la imputación. Remarca que nunca tuvo bajo su mando a la policía de la

Provincia de Tucumán, ni a ninguna otra fuerza de seguridad allí establecida, tampoco estuvo bajo sus órdenes el Arsenal Miguel de Azcuénaga, que atento el organigrama militar jamás podrían caer bajo la órbita de un Regimiento.

Que la Jefatura de la Policía, al momento en que se hizo cargo del Regimiento de Infantería 19, estaba bajo las órdenes de un oficial de mayor antigüedad que la suya, quien nunca estuvo bajo sus órdenes, como tampoco lo estuvo quien lo reemplazó luego en su cargo. Que tales extremos pueden ser corroborados.

En primer lugar, afirma que debe tenerse presente que en el propio informe de la CONADEP se lee "... en Tucumán el ejército se encontraba en zona de operaciones contra la guerrillas, existiendo especial cuidado en evitar la vinculación fáctica entre los grupos clandestinos que actuaban en los C.C.D. y la cara oficial de las Fuerzas Armadas." (Nunca Más, p. 214, 215 Eudeba, 6ta. Ed.). Reitera que no participó en ningún procedimiento ilegal, el combate llevado adelante junto con sus subordinados se enmarcó dentro de legalidad, sin que existieran variaciones en dicha actuación luego de iniciado el gobierno de facto.

Asimismo, esto puede corroborarse con el hecho de que ninguno de los trabajos de investigación, realizados por los organismos de derechos humanos, establece la existencia de un centro clandestino de detención en el ámbito del Regimiento a su cargo. Respecto al área 321 por la cual se lo pretende responsabilizar, en el propio informe "Nunca Más" se afirma que el control de dicha área correspondía a la V Brigada con sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y adjudica su dirección a personas que jamás se desempeñaron como Jefes del Regimiento de Infantería 19.

Tampoco se ha señalado en este informe ni en el libro "Memoria Debida" de José Luis Andrea Mohr, que alguno de los centros clandestinos de detención que allí se señalaran dependiera del Jefe del Regimiento, sino que los mismos se trataban de unidades policiales u otras unidades que dependían directamente de la V Brigada. Afirma que la Jefatura del Regimiento de Infantería 19 de Tucumán nunca tuvo a su cargo el área 321, durante su gestión como Jefe de Unidad.

Que en la provincia de Tucumán existía una zona de operaciones en la que participaban unidades de todo el país, todas ellas bajo las órdenes de la Brigada que tenía su asiento en la misma ciudad de San Miguel de Tucumán. Asimismo manifiesta que no surgiría de las actuaciones ninguna imputación concreta en su contra, los hechos que allí se mencionan habrían ocurrido fuera del ámbito del Regimiento que tuvo a su cargo, y los lugares de detención allí mencionados nunca estuvieron bajo su responsabilidad.

Aclara que se hizo cargo de las tropas que estuvieron a su mando a partir del 16 de Diciembre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977, que el anterior Jefe fue el Teniente Coronel Froulet, y luego es reemplazado por el Teniente Coronel Gonzales Fausto. A su entender el contexto relatado dejaría absolutamente en claro la veracidad de sus afirmaciones y su inocencia, por lo que solicita su sobreseimiento.

2.17. Declaración de Jorge Omar Lazarte

Poder Judicial de la Nación

Al momento de prestar declaración indagatoria, Jorge Lazarte negó todos y cada uno de los hechos que le atribuyen. En tal dirección informó que, a raíz de la situación que vivía el país durante el periodo 1973/74 el entonces gobierno de la provincia de Tucumán la provincia de Tucumán (Amado Juri) requiere al gobierno central la necesidad de normalizar la situación de la Policía de Tucumán, en ese sentido el Poder Ejecutivo Nacional ordena al Estado Mayor del Ejército la designación de Personal Militar para hacerse cargo de la policía a los efectos de introducir una serie de medidas en las áreas de personal, operaciones en las áreas de prevención y logística que elevaran el rendimiento de dicha institución. Por tal motivo el Comando de la V Brigada de Infantería de Tucumán designa al entonces Teniente Coronel Castelli, entonces designado en Santiago del Estero y al Mayor Biscardi y al suscripto, quienes se hacen cargo el día 16/11/1974.

Que, al cabo de aproximadamente mes y medio, y en un reconocimiento que se hacía de la provincia, muere la totalidad del Estado Mayor del III Cuerpo del Ejército Córdoba y parte del Estado Mayor de la V Brigada Tucumán, entre los fallecidos se encontraba el mencionado Mayor Biscardi que se desempeñaba como Subjefe de Policía, por dicha razón tuvo que hacerse cargo el día 24/01/75 y hasta el 12/02 de ese mismo año (catorce días) de la Subjefatura de policía.

Durante la primera parte de la gestión del Teniente Coronel Castelli como Jefe de Policía, éste fija como prioridad o centro de gravedad de la gestión del personal militar en la institución las áreas mas debilitadas de dicha institución que eran básicamente: Personal y Logísticas. Por dicha razón al suscripto se le asigna todos los aspectos relacionados con el área de personal, en razón de que una de las primeras medidas que adopta el Jefe de Policía es la de dar de baja y jubilar a todo aquel personal que por diferente motivo era considerado prescindible en un numero aproximado de entre mil y mil doscientos efectivos. Lo que se buscaba era producir en el corto plazo (cuatro o cinco meses) nuevos efectivos. Esto llevo a que en el término mas corto posible se diseñara un plan de Instrucción de los nuevos Agentes y capacitación de aquellos que permanecían aún en las filas.

Deja constancia que en la policía de la provincia no se realizaban ninguno de dichos cursos desde hacía varios años, lo cual afectaba sensiblemente el desempeño individual y colectivo del personal. Esta programación de cursos tenía como materias fundamentales: Instrucción Cívica, Criminalística, Orden cerrado y abierto (desempeño interno y en la vía pública), todo esto orientado a un desempeño más eficiente del personal en la prevención de los delitos comunes.

Paralelamente tuvo que cumplir funciones referidas a la inspección y supervisión de las instalaciones (comisarías) del éjido urbano que no disponían de los elementos básicos de carácter administrativo y funcional policial para cumplir con las actividades específicas, lo cual llevo a que se cerraran mas de la mitad de las comisarías de la ciudad de Tucumán.

A lo mencionado precedentemente debe sumarse la responsabilidad de confeccionar los requerimientos que debían hacerse en orden a material rodantes, equipos de comunicaciones, uniformes, etc. La mayoría de dichos requerimientos se tuvieron que hacer

a través de gestiones personales del Ministro de Gobierno y gobernador de la provincia ante el gobierno nacional de Buenos Aires.

Aproximadamente en el mes de junio o julio de 1975 deja la Jefatura de Policía el Teniente Coronel Castelli y es nombrado Jefe de Policía el Teniente Coronel Arrechea. Ya durante la gestión del primero de los nombrados el encartado había iniciado gestiones de carácter administrativos (en el área de personal) tendientes a lograr un cambio de destino en razón de que su segundo hijo Jorge Martín, nacido en Febrero de 1974, padecía de una enfermedad hasta ese momento poco conocida en la provincia.

Esto motivo que durante los meses siguientes realizara frecuentes viajes a la Capital en la intención de lograr un diagnostico que pudiera precisar el origen, naturaleza y tratamiento de la enfermedad. Estima el encartado que en el mes de Setiembre de 1975 y en base a estudios realizados en la Capital Federal se le diagnostica “Autismo Grave”, patología que lleva a que a la brevedad se le inicie un tratamiento adecuado que solo podía realizarse hasta ese momento en la Capital Federal.

Paralelamente, para esa misma fecha, su esposa sufre una enfermedad que inicialmente era tratada como infección renal y que posteriormente se concluye (en base a estudios realizados en Buenos Aires) que se trataba de un “Lupus eritematoso sistémico” (enfermedad que afecta en forma progresiva a los riñones y tejidos colectivos) las patologías de ambos (hijo y esposa), no podían tratarse adecuada y específicamente en Tucumán, por lo que el encartado habría insistido en la necesidad de su traslado a Buenos Aires, iniciándose un expediente en tal sentido.

La orden de traslado a la provincia de Buenos Aires, se produce entre mediados de octubre y primera semana de noviembre, siendo dado de alta en su nuevo destino los primeros días de diciembre de 1975.

Reitera que desconoce totalmente los hechos que se le imputan, insistiendo en que su permanencia en la provincia de Tucumán, en la policía de Tucumán (1974-1975), fue durante el contexto de un gobierno democrático, señalando además que en momento alguno se desempeñó como supervisor militar del departamento de inteligencia D2 como expresa la imputación.

I.- OBSERVACIONES PREVIAS.-

Luego de valorar los hechos denunciados a la luz de la prueba recolectada en autos, y las versiones que sobre los mismos introdujeron los imputados en su defensa, este magistrado considera necesario resolver algunas cuestiones previas, antes de definir provisoriamente la situación procesal de los encartados:

1.- Excepciones previas articuladas por las defensas al momento de la declaración indagatoria.-

Al prestar declaración indagatoria el imputado Menendez si bien manifiesta que no desea declarar, argumenta sobre la improcedencia de las presentes investigaciones, niega la configuración de delitos de lesa humanidad, alega la incompetencia de la justicia federal

Poder Judicial de la Nación

para entender en la presente causa, la prescripción de la acción penal y la existencia de cosa juzgada sobre los hechos denunciados.

Paralelamente, afirma que estos procesos niegan el contexto de la guerra contra la subversión, y que las fuerzas armadas actuaron en defensa de la Nación.-

1.1.- Marco Histórico.-

Nuestra Corte Suprema, al momento de su intervención en el Juicio a las Juntas valoró el accionar de la Fuerzas Armadas durante los años 1975/1983 sosteniendo al respecto que: *En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero de 1975 en el Operativo Independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos. Este tipo de acciones, cuando las Fuerzas Armadas asumieron el Poder del Estado fue adoptado por los respectivos comandantes objeto de órdenes verbales, conforme la prueba obrante en la sentencia del curso.”* (Causa n° 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr. Fayt; 309:1762; Citado por la Cámara Federal de Tucumán, Causa 45709).

Desde lo expresado, puede concluirse que el accionar de las fuerzas armadas durante el período 1975/1983 no respondió o excedió lo dispuesto por los decretos presidenciales emitidos en el año 1975 por María Estela Martínez de Perón, invocados por los encartados en su defensa (Declaración indagatoria de Alais, Lazarte).-

También, argumenta Menendez al momento de prestar declaración que su citación como imputado en autos supone el desconocimiento de la guerra que vivía nuestro país al momento de los hechos.-

Al respecto y en consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, corresponde afirmar que durante el período comprendido entre los años 1975 y 1983 la situación existente en nuestro país no puede calificarse como “guerra interna”, en tanto dicho concepto exige la existencia de fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra).-

Las condiciones mencionadas no fueron acreditadas en ningún momento por la defensa a fin de sostener dicha tesis. No obstante para el supuesto de que concurriera dicha hipótesis, el accionar de las Fuerzas Armadas debió haberse circunscripto a lo establecido

por los Convenios de Ginebra que regulan los conflictos armados, y que fueran ratificados por nuestro país con fecha 18 de setiembre de 1956.

Los Convenios de Ginebra (I, II, III, IV) contemplan en su art. 3, disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.-

“...Se prohíben “en cualquier tiempo y lugar”:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”.-

Por último el estado de sitio alegado por la defensa no justifica la realización de cualquier acción en perjuicio de la ciudadanía, ni menos aún garantiza la impunidad de acciones tipificadas, al momento de su comisión, como delitos (considerando que el Código Penal no fue derogado durante la vigencia del estado de sitio).-

En forma concordante con lo sostenido, el art. 23 de la C.N. establece que durante la suspensión de garantías constitucionales que se habilita excepcionalmente durante el estado de sitio, no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas, su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la nación si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.-

Por consiguiente corresponde desestimar el argumento relativo al contexto de guerra y/o a la existencia de órdenes constitucionales que habilitaban la comisión de los hechos delictivos endilgados a los encartados.

Como fuera afirmado en forma pacífica por la jurisprudencia “durante el período 1975/1983, se suspendieron en forma absoluta las garantías de los ciudadanos y se limitó substancialmente el ejercicio de derechos individuales, implementándose un sistema de violencia desde el Estado hacia la ciudadanía caracterizado por la ilegitimidad, la desmesura, la impunidad, y el absoluto desprecio por la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona, inscribiéndose dicho accionar dentro de una práctica que la doctrina ha definido como "terrorismo de estado” ” (Cfr. Causa “Vargas Aignasse” -Expte 795/04- Resolución de fecha 15 de diciembre de 2004 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán -Expte. n° 45709-).-

De acuerdo con tales conceptos, se infiere que los hechos delictivos investigados en la presente causa (ocurridos en el mes de julio de 1976) se perpetraron en el contexto del terrorismo de estado imperante en nuestro país, por lo que corresponde determinar, como segundo nivel de examen, si dichos hechos se califican como delitos comunes o como delitos contra la humanidad.-

1.2. Delitos comunes y delitos contra la humanidad. Juzgamiento y sanción de los delitos contra la humanidad. Derecho interno y derecho internacional.-

Por "delitos comunes" se considera aquellas conductas que se encuentran tipificadas en normas que integran el ordenamiento penal objetivo material, componente del derecho interno de cada Estado. Tales acciones delictivas se encuentran codificadas en el Código Penal de la Nación, en las leyes penales especiales o en las normas penales de leyes comunes, sancionados por el Congreso Nacional en virtud de las atribuciones concedidas por el art. 75 inc. 12 de la C.N.-

Paralelamente, los delitos denominados "de lesa humanidad" encuentran su tipificación en el ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) o convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) y tipifican aquellas conductas que afectan indistintamente a todas personas en cuanto miembros de la comunidad internacional, transformando a sus perpetradores en enemigos del género humano (Cfr. Causa 45709 citada).

En lo que hace a la persecución, juzgamiento y castigo de los delitos contra la humanidad se sostuvo que "la comunidad internacional, a través de la Asamblea General de la O.N.U. de la que Argentina es Estado miembro desde el 28 de octubre de 1945 cuando ratificó la Carta de Naciones Unidas (art. 110.4 de la Carta) manifestó en forma concluyente su interés en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, al convenir la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Con fecha 9 de diciembre de 1948, entendiéndose consensuado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, la Asamblea General de la ONU aprueba la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio", la cual es ratificada por nuestro país con fecha 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56.

Paralelamente, con fecha 12 de agosto de 1949 se aprueban los Convenios de Ginebra (I, II, III, IV) todos los cuales contemplan en su art. 3, disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno. Argentina ratifica los cuatro Convenios de Ginebra con fecha 18 de setiembre de 1956, asumiendo obviamente, los compromisos internacionales en ellos estipulados.

Es decir que, al correr del año 1960, la comunidad internacional se había manifestado en forma clara y unánime respecto a la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Al tenor de las consideraciones precedentes, y como fuera motivo de jurisprudencia pacífica y concordante, podemos sostener que los crímenes de lesa humanidad constituyen delitos del derecho penal internacional que se caracterizan por negar a la humanidad en su

conjunto, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para la preservación de la especie humana.

De acuerdo al derecho penal internacional (consuetudinario o convencional) se configura un delito de lesa humanidad cuando se ejecutan hechos delictivos comunes (privación de libertad, torturas, violación, abusos, homicidio, etc.) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil..

Consecuentemente, perpetrar un solo comportamiento tipificado como delito por el derecho penal común puede constituir un crimen contra la humanidad si se ejecuta en un determinado contexto, es decir, si se ajusta al modelo de la comisión generalizada o sistemática.

De la descripción precedente, podemos distinguir un elemento material: los crímenes deben cometerse en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y un elemento subjetivo: el acusado debió haber sabido que sus actos se ajustaban a dicho patrón (se cometían en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil) (Cfr. Causa n° 45709).

Analizando la presente causa a la luz de los conceptos vertidos, corresponde observar que en la misma se investigan hechos delictivos tipificados en nuestro ordenamiento interno (violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, homicidio, asociación ilícita) perpetrados en el contexto de un ataque sistemático puesto en marcha desde el Estado, contra la población civil (de la que la víctima formaba parte), consecuentemente corresponde calificar tales hechos como “delitos contra la humanidad”.-

Acorde a la perspectiva expuesta y considerando que la tipificación de los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias surgen de las normas y principios del derecho internacional consuetudinario (ius cogens) vigentes en nuestro ordenamiento jurídico por expreso mandato de la Constitución Nacional, desde el año 1853 (ex art.. 102 y actual art.118), corresponde introducirnos en ese ámbito normativo a fin de buscar respuestas para las cuestiones planteadas en esta instancia.-

1.3.- Competencia. Prescripción. Cosa Juzgada. Amnistías e Indulto. Ley 25779.-

*** Competencia. Juez Natural.-**

Los hechos investigados en la presente causa ocurrieron entre los años 1975/1978, momento en el que se encontraban vigentes la ley 19.024 (Código de justicia Militar), el Código Penal de la Nación -instrumento legal que no fuera derogado por el gobierno de facto-, y el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372).-

En tal momento histórico la competencia civil y la militar eran paralelas, y los hechos presuntamente delictivos imputados a personal militar eran investigados por una u otra jurisdicción conforme las circunstancias de su comisión (actos de servicio).

Los hechos que se investigan en la presente causa, conforme la normativa vigente al momento de su comisión, se califican como delitos sujetos a la jurisdicción común (Código Penal).-

Poder Judicial de la Nación

Paralelamente al reabrirse la investigación (2005), se encontraban vigentes: la Constitución Nacional con la reforma introducida en 1994, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (incorporada como ley nacional 24.556 el 13 de setiembre de 1995, y con jerarquía constitucional a través de la reforma constitucional de 1994 mediante su incorporación en el art. 75 inciso 22), el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) y el Código de Justicia Militar con las reformas introducidas por la ley 23.049.-

Al amparo de tales cuerpos normativos, corresponde mencionar la vigencia de un mandato constitucional emanado del art. IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas, a través del cual se prohíbe el juzgamiento de los presuntos responsables del delito de desaparición forzada por jurisdicciones especiales, en particular militares.

La norma constitucional enunciada impone una profunda modificación en la interpretación del art.108 del Código de Justicia Militar, excluyendo en forma contundente y expresa, la posibilidad de que los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas puedan encuadrarse como “actos de servicio” prohibiendo en tal sentido la jurisdicción militar, antes habilitada.-

La vigencia e imperatividad de dicho precepto constitucional fue destacada por los Dres. Petracchi y Boggiano en la causa “Nicolaidés Cristino y otro”, resolución de fecha 2 de agosto de 2000.(Revista LL , n° 194, año 2000).-

Otra normativa que introduce modificaciones es el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984).

En su art 1 reitera las garantías de juez natural, juicio previo, presunción de inocencia y el *ne bis in idem*, en concordancia con lo normado por el art. 18 de la C.N.. En relación al juez natural, a su vez, determina que serán aquellos “designados de acuerdo a la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias”. Al tenor de tal definición no podrían considerarse “Juez natural” los “tribunales militares” en tanto son órganos administrativos -con funciones jurisdiccionales-, no integran el poder judicial de la nación, ni sus miembros son elegidos conforme procedimientos constitucionales, ni sus decisiones revisten el carácter de definitivas (CS Fallo 308:2636 considerando 14 in fine).-

Paralelamente dicha normativa procesal en su art. 18, al establecer la competencia penal federal, admite como única excepción “*los delitos que correspondan a la jurisdicción militar*”. La interpretación dada a esta alusión se sustenta en que la ley 23.049 si bien restringe la intervención de los tribunales militares a los delitos y faltas esencialmente castrenses, entendiendo por tales aquellos que se encuentran tipificados en las leyes de tal índole (art. 108 CJM) -por afectar esencialmente la disciplina de las fuerzas armadas-, no impide que inclusive en estos casos específicos se pueda acudir ante un Tribunal permanente de la Nación en tiempo de paz. Pero en iguales circunstancias los delitos comunes se encuentran detraídos de la competencia militar. (D’Albora Francisco Código Procesal Penal de la Nación, Anotado y Comentado, pág. 59 y ss).-

Por consiguiente, no resulta atendible el planteo efectuado por el imputado Menéndez relativo a la competencia militar, por encontrarse impedido tal camino procesal conforme la normativa procesal constitucional vigente (C.N.; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas).-

*** Prescripción de la acción penal.-**

Como fuera ya resuelto por la Cámara de Apelaciones de Tucumán y sostenido en forma unánime por la jurisprudencia nacional, al tenor de la normativa internacional vigente al año 1973, el carácter imprescriptible de los delitos de derecho internacional, cualquiera sea la fecha en que éstos hayan sido cometidos, constituía una “norma imperativa de derecho internacional general” (*ius cogens*).-

Nuestro país ratificó la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968) mediante ley 24.584 en el año 1995 y le otorgó jerarquía constitucional por ley 25.778 en el año 2003.-

La ratificación y otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención sobre Imprescriptibilidad, sólo significó la inclusión en forma codificada, de normas consuetudinarias del derecho internacional general que ya constituían una obligación *erga omnes* insertas en nuestro ordenamiento jurídico por imperio del art. 102 in fine de la C.N. (Actual 118).-

Por consiguiente la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, cualquiera sea la fecha en que han sido cometidos, fue consagrada por la comunidad internacional como norma de *ius cogens* con anterioridad a la fecha de los hechos que se investigan en autos (1976), y en tal carácter se presenta como una norma imperativa, indisponible e inderogable para nuestro ordenamiento jurídico, por expreso mandato constitucional (art. 102 C.N. 1853), por lo que corresponde rechazar por improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la defensa.-

Nuestra C.S.J.N. se ha expedido en dicho sentido en la causa “Arancibia Clavel Enrique s/Homicidio Calificado” (Fallos 327:3312; resolutive del 24/08/04)

*** Cosa Juzgada: Sobreseimientos e Indultos.-**

Con relación a la cosa juzgada invocada por la Menendez en su defensa, es dable observar que a criterio de este Tribunal, no existe a la fecha una sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada que, siendo el resultado de un proceso regular, haya sobreseído o absuelto al imputado por los hechos que en esta causa se investigan y que damnificaron a las víctimas denunciadas en autos.-

2.- Cuestión fáctica particular: Servicio de Información Confidencial (SIC) y del Departamento de Inteligencia D2 en el ámbito de la Jefatura de Policía de Tucumán.-

Conforme prueba obrante en la presente causa, durante los años 1975 a 1978, en el ámbito de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tucumán y bajo el control del Departamento de Inteligencia D2 y del Servicio de Información Confidencial (SIC), habría existido un lugar de acceso restringido utilizado con el fin de cumplir las órdenes recibidas

de los escalafones superiores del andamiaje organizativo militar (Área, Subzona, Zona, Comando en Jefe del Ejército).

Allí habrían sido conducidas personas ilegalmente detenidas, luego de que fueran violentamente aprehendidas en sus domicilios o en la vía pública. Estas personas habrían sido privadas de su libertad de modo clandestino y en condiciones inhumanas, y sometidas a diversas formas de tormento para obligarlas a aportar datos que permitieran la continuidad del circuito represivo mediante la detención de otras personas que recibirían tratamiento similar.

Las características de esta práctica ilegal (cantidad de sujetos afectados a la actividad represiva, cantidad de víctimas, duración, infraestructura a disposición, etc.), demostraría que para su realización se requería la articulación del trabajo de muchas personas que cumplían actividades complementarias que conformaban el aparato de aprehensión, tortura, cautiverio y eliminación física de las víctimas.

Conforme la declaración de sobrevivientes del centro clandestino descrito, las personas que trabajaban en el centro clandestino de detención cumplían tres clases de roles: estaban los *operativos/torturadores*, que eran los encargados de aprehender a las personas que de una u otra manera habían sido definidas como “blanco”, llevarlas al centro clandestino de detención y someterlas a las sesiones de interrogatorio bajo tormentos destinadas a extraer datos que permitieran continuar con la práctica represiva; también existían *guardias*, que se encargaban de mantener en esa situación de privación de libertad a las personas ilegalmente detenidas y, por último, estaban los *administrativos*, que eran aquellos que se ocupaban de documentar, ordenar y archivar los datos que habían sido extraídos a las personas allí detenidas.

Que el aporte de cada una de las personas que cumplían los roles descritos habría permitido que en el centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía se llevara adelante una práctica de represión ilegal que habría consistido: i) en la persecución de personas previamente individualizadas, ii) en su aprehensión y posterior cautiverio, iii) en su interrogatorio bajo tormentos para extraer la información de interés, iv) en el archivo, documentación y análisis de la esa información y, eventualmente, v) en la eliminación física de las víctimas.

En cuanto al modo de funcionamiento de la empresa criminal descrita, las órdenes emanadas del Comando en Jefe del Ejército descendían dentro de la cadena de mandos al Comando de Zona III (a cargo del III Cuerpo del Ejército), Subzona 32 (a cargo del jefe de la V Brigada de Infantería), Area 321 (Tucumán). Paralelamente, el Area 321, a cargo de la V Brigada de Infantería, contaba con un Organo de Inteligencia (Destacamento 142), y con una Unidad Militar Responsable (Regimiento de Infantería 19).

Una vez que las órdenes se focalizaban geográficamente, en el caso dentro de la provincia de Tucumán, el cumplimiento de las mismas habría requerido de terminales de organización con capacidad de ejecución –esto es, con información específica sobre el grupo de personas a perseguir en el lugar y con un aparato de poder con una eficiente

división del trabajo que le permitiera ejecutar el circuito ilegal de aprehensión, tormento, cautiverio y definición-.

En el ámbito de la Policía de Tucumán, el Departamento de Inteligencia (D2) y en particular el Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC), fueron indicados como los órganos o núcleos represivos de la Jefatura de Policía de Tucumán que, bajo subordinación operacional del Ejército Argentino (Comando III, Subzona de Seguridad 32, Area 321, V Brigada de Infantería, Destacamento 142 y Regimiento 19 de Infantería), habrían cumplido la función ejecutiva del circuito ilegal descrito (Pruebas: Causa caratulada “Martín, Juan s/ denuncia por Privación ilegítima de la Libertad”, expte. N° 1.921/4, Juzgado Federal N° 1, fs. 199 a 260); Carta de Pedro Cerviño de fecha 24 de enero de 1984, agregada a fs 4 de la causa caratulada “Cerviño, Pedro Antonio s/su Denuncia por Secuestro y Torturas”, expte. N° 127/6).-

En particular afirma el testigo Martín que *“el S.I.C., desde el punto de vista de cadena orgánica de mandos, estaba bajo control y supervisión de la V Brigada de Infantería. El primer oficial designado a tales efectos fue el teniente primero Lazarte, que luego fue sucedido por el Teniente primero Félix González Naya y luego por el Teniente Luis Ocaranza, del Regimiento 19 de Infantería. Pese a que el SIC es disuelto en diciembre de 1977, continuó la supervisión militar del D-2, que ejerció desde esa fecha hasta fines de 1978 el teniente primero Mario Miguel D’Ursi”*.-

Informa el testigo que, el modo principal de accionar de dicho Servicio, fue la metodología: *secuestro – desaparición – tortura*.

Describe el testigo que *“personal del SIC secuestra a los integrantes de dos familias a fin de obtener información sobre uno de sus miembros, opositor a la dictadura. La jurisdicción del SIC estaba limitada a la capital de la provincia y a los suburbios ... A partir de alguna información o dato obtenido previamente, se montaba un operativo de seguimiento de la víctima elegida. Posteriormente se realizaba el secuestro. Sólo en caso de estricta necesidad se realizaba de día. La madrugada era la hora elegida para el asalto a los domicilios.”*

Indica el testigo que *“En cada uno de estos operativos intervenían, aproximadamente, unos 12 miembros del SIC, distribuidos en tres coches (requisados a militantes populares, o robados en la vía pública), convertidos en vehículos operativos. El personal llevaba sus rostros tapados, utilizando capuchas, bufandas o pañuelos. Llevaban armas cortas y largas, y granadas de guerra... El secuestrado era inmediatamente ingresado al campo de concentración de la Jefatura, y durante 24 o 48 horas permanecía en la zona de interrogatorios, con sus ojos vendados, y las manos atadas. Durante este período –cuando las torturas eran más intensas- se determinaba la posibilidad de una inmediata liberación del prisionero (podría tratarse de un error en la selección de la víctima) o su ingreso al área de calabozo. Una vez adoptada esta decisión, era muy difícil recuperar la libertad ... Los sistemas de torturas más utilizados por el SIC eran la picana eléctrica, submarino “mojado” y “seco”, los ayunos forzosos sin agua ni comida, con*

Poder Judicial de la Nación

aislamiento por 24 o 48 horas, las palizas a golpes de puño, pies y palos, etc. ... Las torturas se realizaban bajo asesoramiento del médico policial, subcomisario Ricardo Galdeano ... Los detenidos-desaparecidos permanecían alrededor de 5 o 6 meses en el campo de concentración, a disposición de las autoridades del SIC, que podían ordenar, ante la aparición de un nuevo dato, otro ciclo de interrogatorios y torturas. Empero, había casos en que los detenidos eran trasladados a otros campos, requeridos en vinculación con otro caso.”

Paralelamente, sostiene el testigo en cuanto a la forma de realización de los traslados que *“habitualmente existían dos formas de realización de tales traslados. Una de ellas era en forma individual; se realizaba a cualquier hora del día y el detenido era esposado con las manos en la espalda, asegurado el vendaje de los ojos, encapuchada su cabeza e introducido en el baúl de algún vehículo, o entre los asientos, hasta que llegaba al lugar de destino ... Existía también otro tipo de traslados. Se realizaba en forma colectiva, en grupo de 5 a 10 personas, exclusivamente de noche, y utilizando un camión propiedad de la policía, de tamaño mediano, con caja metálica cerrada, color aluminio, con una inscripción en ambos lados de la carrocería que decía: “transporte higiénico de carnes”. Este vehículo, en forma habitual estaba estacionado en una playa de la Jefatura General de Policía, ubicada en la calle Junín al 800, en mitad de cuadra”.*

Manifiesta además que *“por comentarios formulados de algunos de los integrantes del SIC, estos traslados concluían en un “pozo”, denominación que utilizaban, en apariencia, para designar una fosa común clandestina”. “En cada viaje que realizaba el camión eran cargados, además, dos bidones con 25 litros de nafta cada uno. Desde la partida hasta su regreso, el vehículo demoraba entre dos y tres horas” ... “las órdenes de traslado, tanto individuales como colectivas, provenían directamente del Comando de la V Brigada de Infantería, y eran dispuestas en reunión de la denominada “Comunidad de Servicios de Inteligencia”, que presidía el segundo comandante de la Brigada, en 1976/77, Coronel Cattáneo”.*

Afirma el testigo que *“la “Comunidad” estaba integrada por los responsables de Inteligencia del Destacamento 142 de Inteligencia del Ejército, con sede en Tucumán, de la Secretaría de Informaciones del Estado, del SIC y de la delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina”.* (Cfr. Testimonio de Juan Martín, fs. 1/66 de autos principales; sobre la existencia y funcionamiento del SIC: Causa “Holmquist” Expte. n° 1565/04, p. 1077/1078; Causa “Carrizo Juan” Expte. n° 618/02, declaración de fs. 135; Causa “Palmieri de Cerviño” Expte. n° 582/04, declaración de fs. 226)

De conformidad con el testimonio referido, y de la prueba obrante en la causa de marras y sus conexas, corresponde afirmar que existe un plexo probatorio suficiente para presumir que quienes integraron el Servicio de Información Confidencial, o el Departamento de Inteligencia (D2), como de aquellos que desde las distintas fuerzas de seguridad integraron la “Comunidad de Servicios de Inteligencia”, intervinieron en el cumplimiento de las órdenes emitidas

Y ello por cuanto, de conformidad con la pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales, se considera que los testimonios conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado, en tanto los testigos que depusieron, permitieron el conocimiento de hechos desarrollados al amparo de la suma del poder público y en la más absoluta clandestinidad.

De ninguno de los testigos surgirá un conocimiento de los hechos total o absoluto, pero el ensamble de sus dichos y su consideración en el contexto histórico en el que se desarrollaron permiten obtener el grado de certeza necesario -en esta etapa del proceso- para entender acreditada la existencia del SIC y la intervención de sus miembros en los hechos delictivos que se investigan en autos.-

La calidad de esos testigos necesarios y el grado de verosimilitud que se acuerda a los dichos vertidos, ha sido afirmado por la Cámara Federal de la Capital en la mencionada causa 13/84 del juicio a las Juntas Militares:

“En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2º) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.” Es un hecho notorio- tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimiento de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados”.(Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T° 309.I. p.319)”.-

Tanto el contexto del plan de represión puesto en marcha por las Fuerzas Armadas –calificado a esta altura como hecho probado-, como la intervención en el cumplimiento de su cometido de miembros de todas las fuerzas de seguridad, se encuentran además probadas por los informes de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) y la Comisión Bicameral de Derechos Humanos de Tucumán. Tales informes fueron el resultado de investigaciones oficiales y de denuncias efectuadas por los propios damnificados o sus familiares directos.-

II.- Motivos y Calificación legal.-

Poder Judicial de la Nación

El suscripto considera que, de acuerdo a la prueba obrante en la causa, los hechos investigados en autos se adecuarían a los tipos penales de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas y asociación ilícita agravada todos en concurso real (art. 151, art. 144 bis inc 2 –ley 146161-, art. 144 tercero segundo párrafo –ley 14616-; art. 210 y 210 bis; art. 45 y 55, todos del Código Penal y normativa internacional vigente a la fecha de los hechos)

1.- Violación de domicilio (art. 151 del C.P.).-

En el delito de violación de domicilio, el bien jurídico protegido en los artículos 150 y 151 del Código Penal se encuentra en el derecho constitucional en marcado en la privacidad e intimidad del domicilio de las personas. (art. 18 de la CN).

Posando sobre tal derecho una garantía judicial, la privacidad sólo podrá ser menoscabada por resolución judicial fundada. Dicho principio constitucional mantiene su vigencia inclusive durante el estado de sitio.

Conforme los antecedentes fácticos obrantes en autos se considera que el ingreso al domicilio de las víctimas por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configuraría el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P en tanto reprime la violación del domicilio descrita en el art. 150 del C.P. cometida por funcionarios públicos.

Introducidos en el estudio de la tipificación de la conducta descrita en el art. 151 del Código Penal, corresponde en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

La conducta específica debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión, por lo que el consentimiento del interesado funcionaría como causal de atipicidad.

En los casos sub-exámen, cuando se produjo ingreso a los domicilios donde se encontraban las víctimas el mismo se efectuó en forma violenta, sin orden judicial habilitante, y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley.

El ingreso a un domicilio mediante el uso de armas de fuego, por un grupo de individuos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, configura el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal.

Paralelamente, tanto las personas que “ejecutaron” la orden de allanamiento como aquellas que emitieron la misma, actuaron con conocimiento y voluntad de realizar la conducta descrita por la norma penal, por lo que corresponde atribuirles la comisión del tipo subjetivo doloso.

Por consiguiente, el proveyente entiende que existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditado, en esta etapa del proceso, que la conducta descrita en el art. 151 del Código Penal habría sido perpetrada en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz,*

Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto.-

2.-Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones.-

Los hechos endilgados a los imputados configurarían también el delito de privación ilegítima de la libertad con apremios o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 del C.P.-ley 14616-).-

A partir del análisis de la prueba recolectada en autos puede inferirse que la detención ilegal de las víctimas en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía, les habría impedido disponer de su libertad personal.

En cuanto a la existencia de motivación legal para la detención, el art. 144 bis del Código Penal, reprime la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien su libertad personal.

El fundamento de la punibilidad de la privación ilegítima de la libertad gestada por un funcionario público, reside en el menoscabo de la libertad personal. Por tanto en el tipo objetivo debe destacarse el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad, también llamado elemento normativo de recorte.

Requiere por tanto, a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (Carlos Creus. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. p. 298 y sig. Ed. Astrea).

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando, el impedimento físico o la libre actividad corporal de la víctima, se produce con suficiente significación como para mostrar la voluntad del sujeto activo dirigida hacia el ataque a la libertad.

Siendo que la conducta se encuentra estructurada como delito comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que

Poder Judicial de la Nación

hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea. (Cfr. Rafecas Daniel, Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos, “Delitos contra la libertad” coordinadores. Luis F. Niño- Stella M. Martínez, Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, 2003, Pag. 160).

Las conductas atribuidas a los imputados se corresponderían al tipo legal analizado, por cuanto los encartados -en cumplimiento del plan sistemático de represión- incluyeron a las víctimas en los listados de personas a detener y/o abatir, disponiendo a tales efectos la privación ilegítima de su libertad, lo que fue ejecutado por sus subordinados.

Las órdenes emitidas a tal efecto por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto, en alzamiento contra el orden constitucional y en cumplimiento de planes y directivas militares, presentándose en tal condición como sustancialmente ilegítimas.

Paralelamente, el mecanismo usual al momento de los hechos era la detención de las personas secuestradas en centros clandestinos organizados y dirigidos por las fuerzas militares y de seguridad.

Conforme surge de las denuncias formuladas y demás pruebas en autos, luego de la detención inicial, las víctimas fueron vistas detenida en CCD de Jefatura de Policía, donde habrían padecido condiciones aberrantes de detención.

Respecto a las condiciones de detención y sufrimientos infligidos a las personas detenidas en los C.C.D., las mismas se encuentran descriptas detalladamente en el testimonio de Juan Martín y que pueden sintetizarse en: (i) supresión de la identidad, atribución de un número de identidad por persona (ii) ojos vendados y manos atadas, (iii) condiciones de cautividad en calabozos, (iv) condiciones de incomunicación absoluta; (v) castigos permanentes; (vi) posibilidades de higiene nulas, se les posibilitaba un aseo cada 4 o 5 días con los ojos vendados, en grupos mixtos, con agua fría, usando su propia ropa para el secado; (vii) escasa y deficiente alimentación; (viii) se produjeron casos de enloquecimiento de algunos detenidos (los cuales eran drogados a efectos de que cesen en sus gritos) (agregado a fs. 42/102 de la causa “Bustamante de Argañaraz” Expte Nro 1459/04 y en esa misma causa, testimonio de Rodolfo Peregrino Fernandez a fs. 106/200).

De los antecedentes relatados, podemos extraer como conclusión que las prácticas aberrantes realizadas contra las personas detenidas clandestinamente por parte de agentes del estado provincial o nacional, amparados en la vigencia del terrorismo de estado imperante en nuestro país a la fecha de los hechos, configuraron prima facie la agravación de las condiciones de detención por la aplicación de vejaciones y apremios ilegales.

Por consiguiente, se considera que existen recolectados en autos elementos de convicción suficientes para tener por acreditado, en esta etapa del proceso, la perpetración de la conducta descripta en el art. 144 bis incisos 1 y 2 del C.P. -ley 14616- en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román;*

Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Aguero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio.

3.- Torturas agravadas.-

Corresponde determinar si los hechos investigados configuran el delito de aplicación de torturas, tormentos físicos y sufrimientos psíquicos.-

A partir de la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en el marco del juicio de la causa n° 13/84, se ha ido gestando la idea de que, la realización en forma simultánea y continua de prácticas aberrantes sobre personas detenidas deben ser consideradas como tormentos a la luz del art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, tanto en su redacción conforme ley 14.616 (1958), como en su actual redacción de acuerdo al texto dispuesto por ley 23.097 (1984).

No obstante la ley 14.616 establecía una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político (segundo párrafo). En el año 1984 la ley 23.097 elevó las penas del delito de tormentos fijando una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario

público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097 al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgara el hecho que aquí se analiza en los términos fijados por esa ley posterior, la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, corresponde analizar la conducta de los encartados, en la ley vigente al momento del hecho y desechar la aplicación de la ley ex post facto más gravosa. (En igual sentido, causa 14216 Suarez Maison. Resolución de fecha 20 de octubre de 2005. Juzgado Federal n° 3 de Capital Federal)

En lo que respecta a la definición del concepto nuclear del tipo penal contenido en el art. 144 tercero, la misma surge de nuestra Constitución Nacional específicamente del art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (art. 75 inc. 22 C.N.), el que dispone que: se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Paralelamente, en el ámbito interamericano se dictó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y ratificada por Argentina con fecha 31 de marzo de 1989), la que establece en su art. 2 primera parte que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Haciéndose eco de los conceptos vertidos en los instrumentos internacionales precedentes, por ley 23.097 se describe el tipo objetivo del delito de torturas en el inciso 3 del art. 144 ter como la imposición de graves sufrimientos físicos o síquicos sin requerir exigencias subjetivas especiales diferentes al dolo o fines ulteriores (Cfr. Rafecas Daniel, ob. cit. p. 204).

Trasladando los conceptos vertidos al caso de marras, se considera que los apremios ilegales constatados sobre las personas detenidas clandestinamente en los centros habilitados a tales efectos durante el período 1975/1983, se produjeron en forma sistemática, simultánea y continua, se realizaron intencionalmente como medio intimidatorio a efectos de obtener supuestas confesiones, ocasionando a sus víctimas sufrimientos físicos y mentales.

Además corresponde advertir que al momento de los hechos, las Fuerzas Militares y de Seguridad seleccionaron a las víctimas dentro del grupo de población que calificaron como “la subversión”, al que consideraron compuesto tanto por personas con alguna afiliación o afinidad política, como por aquellas que -sin intervención en partidos o grupos políticos- tenían alguna vinculación con reclamos o reivindicaciones sociales, o bien por quienes simplemente mantenían relaciones personales con personas vinculadas a la actividad política o social.

Por consiguiente se considera que, al tenor de la prueba obrante en la causa, existen elementos de convicción suficientes en esta etapa procesal para entender que las acciones delictivas perpetradas en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Aguero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel;*

Poder Judicial de la Nación

Somains, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio, en su condición de detenidos/as clandestinos/as, configuran prima facie el delito de torturas agravadas, previsto y penado en el art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P (ley 14616).

4.- Homicidio Agravado

Conforme la prueba existente en la causa resultaría demostrado que el accionar de las fuerzas policiales y militares durante la vigencia del terrorismo de estado, se caracterizó por el secuestro, la detención clandestina y la desaparición física de miles de ciudadanos/as. Dicho accionar se habría efectuado de manera sorpresiva y mediante la suspensión de todas sus garantías constitucionales, privándolos de toda posibilidad defensiva y dejándolos a merced de la arbitrariedad y el abuso criminal del poder.

Por consiguiente las particularidades descriptas, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las víctimas fueron desaparecidas, la ausencia de información sobre su paradero y el tiempo transcurrido, habilitarían la presunción cierta de su muerte conforme la descripción típica emergente del art. 80 del C.P. en sus inciso 2, 6 y 7 del CP, en tanto supondría de parte de los perpetradores un accionar con alevosía, con la concurrencia de dos o más personas y ejercido por funcionarios de seguridad en abuso de sus funciones.-

A la luz de tales argumentos y ante la desaparición física de las víctimas y la ausencia de evidencias a la fecha que indiquen su paradero, se presume configurado el delito de homicidio calificado, tipificado en el art. 80 incisos 2, 6, y 7 del C.P., en perjuicio de *Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita;*

Somains, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Díaz Francisco Rafael (h); Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás.

5.- Asociación Ilícita agravada.-

Los encartados fueron imputados como integrantes del plan criminal puesto en marcha desde el Estado, lo que configuraría a su respecto la conducta descrita en el tipo penal de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del Código Penal vigente).-

Al tiempo de producirse los hechos que se investigan en la presente causa, conforme se determinó oportunamente, las fuerzas armadas, siguiendo un plan predeterminado, habían destituido a las autoridades constitucionales de la República, relegando a texto supletorio la Constitución Nacional e instaurado un proceso de represión que conculcó todas las garantías individuales de los ciudadanos.

Los imputados en la presente causa, desde los cargos que detentaban, formaron parte de dicho aparato organizado de poder, por lo que se estima cumplido el primer requisito de formar parte de la organización.

En cuanto al número mínimo de partícipes en autos se encuentra acreditado que los hechos delictivos investigados fueron cometidos en el marco de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas y las policías federal y provincial, con un número de participantes que, entre autores directos, autores por dominio del hecho y cómplices, fue múltiple.

De acuerdo a lo normado por el art. 210 bis se configura asociación ilícita, mediante el cumplimiento de dos de los siguientes requisitos: (i) estar integrada por diez o más individuos (ii) poseer una organización militar o de tipo militar (iii) tener estructura celular (iv) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo (v) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país. (vi) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad (vii) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior (viii) recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

En autos se encuentran suficientemente acreditados tres de esos requisitos, sin hacer consideraciones sobre los restantes: la presencia de la organización de tipo militar (fuerzas armadas y policía de la provincia de Tucumán), el que la misma estuviese compuesta por uno o más oficiales de las fuerzas armadas o de seguridad, y el disponer de armas de guerra.

Por lo expuesto se considera que la conducta endilgada a los imputados tipifica el delito de asociación ilícita agravada conforme los términos de los art. 210 y 210 bis del Código Penal, encontrándose cumplimentados los tipos objetivo y subjetivo, en calidad de autores directos (art. 45 del C.P.).

6.- Contexto del crimen de genocidio.-

Poder Judicial de la Nación

Que los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado cometidos en perjuicio de las víctimas en autos configurarían el marco del delito de Genocidio, tipificado en el derecho penal internacional.-

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas en abril de 1948, y ratificada por la Nación Argentina por Decreto Ley 6286/56, en abril de 1956, establece en su artículo II que “*En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo*”.-

Se sostiene que la discusión habilitada en el mundo del derecho sobre el concepto de genocidio, se habría ido delineando en torno a la definición aportada por Naciones Unidas en forma unánime en el año 1946 (Resolución 96/1) conforme la cual se define genocidio como un modo de aniquilamiento de un grupo de población como tal. (Feierstein Daniel, “El genocidio como práctica social”, FCE, p. 49 y ss.).-

En tal dirección y analizando el caso argentino, coincidimos con el sector doctrinario que considera que la caracterización de “grupo nacional” es válida para analizar los hechos sucedidos en Argentina, dado que los perpetradores se propusieron destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial que alteró la vida en su conjunto. Analizando la inclusión del término “en todo o en parte” emergente de la definición de la Convención de 1948, es posible sostener que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado “en parte” y en una parte lo suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación. (Feierstein Daniel Ob. Cit. p. 51).-

El Estado Argentino al momento de los hechos, identificó y definió un grupo de población como “la subversión”. Dicho conglomerado estaba compuesto tanto por grupos políticos (grupos de izquierda peronista y no peronista), grupos políticos militares con afiliaciones similares y también por muchas personas que si bien no tenían intervención ninguna en partidos o grupos políticos, estaban involucradas en la lucha social (activistas gremiales, estudiantiles, barriales, trabajadores sociales, docentes, profesionales, etc.). Lo que tuvo en común dicho grupo, conforme la caracterización del perpetrador, fue su desafío al pensamiento “occidental cristiano” (Feierstein Daniel, Ob. Cit., p. 64).-

Como prueba de lo considerado corresponde citar la Orden del día denominada “*La rebelión. Plan del Ejército contribuyente al plan de seguridad nacional*”, dictada el 9 de enero de 1976 por el Ejército Argentino, cuya finalidad fue el establecimiento de “*las operaciones necesarias para asegurar la destitución del gobierno y facilitar la asunción del gobierno militar mediante: ... la detención de personas del ámbito político, económico*”

y jurídico que deban ser juzgadas. La determinación del grupo a detener incluía expresamente a dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos”. (Cfr. Causa “Vargas Aignasse”, Sentencia de fecha 15 de agosto de 2004, Exma. Cámara de Apelaciones de Tucumán).-

Considero por consiguiente que, durante el terrorismo de estado vigente en nuestro país durante los años 1975/1983, las fuerzas armadas y de seguridad intentaron destruir total o parcialmente a una parte sustancial del grupo nacional argentino, mediante la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que habrían de acarrear su destrucción física, total o parcial; y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.-

Que las formas utilizadas para desmembrar y aniquilar el grupo de ciudadanos seleccionado fueron los secuestros, el interrogatorio bajo tormentos, la clandestinidad y la eliminación de las víctimas. Tal metodología fue idéntica en todo el territorio de la Nación y prolongada en el tiempo.-

Que tales circunstancias se encontrarían corroboradas por numerosas pruebas, correspondiendo destacar un informe elaborado por Alberto Luis Cattaneo agregado en la causa caratulada “Vargas Aignasse Guillermo s/ secuestro y desaparición” (Expte Nro 262/76), en el que consigna, entre las diversas acciones a realizar de particular significación para el “hecho político” a concretar, la orden emitida por la Junta de Comandantes Generales de “detener a partir del día ‘D’ a la hora ‘H’” a todas aquellas personas que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares necesarias para la toma del poder. En el mismo documento se determinó la “caracterización” de las personas a detener, las “prioridades”, la constitución de “equipos especiales militares” y/o “comisiones especiales” para su ejecución y los “lugares de detención” de dichas personas. (fs 60/64 de la causa citada).-

Desde tales evidencias puede concluirse que la “reorganización nacional” que buscaba la dictadura desde su propia denominación como “Proceso de Reorganización Nacional”, no se agotó en su sentido político sino que perseguía un quiebre y una trasfiguración total de los modos de construcción de identidades al interior del territorio, una reconstrucción de las relaciones sociales que afectaba la moral, la ideología, la familia y las instituciones. Es decir que no se trató solamente de eliminar a quienes integraban una o varias fuerzas políticas, se intentaba transformar a la sociedad toda, aniquilando a quienes encarnaban un modo de construcción de identidad social y eliminando -material y simbólicamente- la posibilidad de pensarse socialmente de otro modo.(Feierstein Daniel, Ob. Cit, p.53).-

Trasladando los conceptos vertidos a la situación fáctica emergente de autos, corresponde afirmar que las calificaciones y hechos ocurridos en el caso concreto utilizadas por las fuerzas militares y de seguridad para identificar al grupo u organizaciones a “aniquilar”, no fue una identidad innata o adquirida por tales personas mediante un acto

voluntario de identificación. Fue definitivamente, una calificación impuesta arbitrariamente por el represor para desarticular un grupo o sector nacional que no compartía la metodología impuesta o podría entorpecer el desarrollo del plan puesto en marcha por la Junta Militar.-

III.- Participación Criminal.-

1. AUTORIA MEDIATA: Menendez Luciano, Cooke Ramón Ernesto, D’Ursi Miguel, Ocaranza Luis, Colotti Camilo, Alais Ernesto, Lazarte Jorge Omar y Albornoz Roberto Heriberto.-

En atención al cargo que revestían los imputados Menendez Luciano, Cooke Ramón Ernesto, D’Ursi Miguel, Colotti Camilo, Alais Ernesto, Ocaranza Luis, Lazarte Jorge Omar y Albornoz Roberto Heriberto, a la fecha de los hechos investigados, los mismos no sólo no pudieron desconocer la existencia y los objetivos del centro clandestino de detención que operaba en la Jefatura de Policía sino que además intervinieron de alguna manera en la articulación de las condiciones necesarias para que los hechos delictivos investigados se produjeran, conforme los motivos que se explicitan a continuación:

Para determinar si un imputado por autoría mediata tuvo la intencionalidad de cometer o dejar cometer por sus subordinados los hechos delictivos denunciados, es necesario demostrar que el imputado conocía esos hechos delictivos o, bien, tenía razones o motivos suficientes para conocerlos.

La Comisión de Expertos para la Ex Yugoslavia en su Informe Final del 24 de mayo de 1994 (S/1994/674) manifestó que desde el punto de vista probatorio, la responsabilidad de mando casi nunca existiría si solo se pudiera apoyar en la prueba de una orden dada. Cuando el comandante no ha dado la orden o dice no haberla dado, existe un elemento mental en el que se discierne su responsabilidad de mando.

Siguiendo estas pautas, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, “TPIY”), tiene dicho que si bien ese “conocimiento de los hechos” imputable al superior jerárquico no puede ser presumido, éste puede ser probado tanto por evidencia directa o circunstancial (Cfr. TPIY, caso IT-96-21-Tbis-R117: *Prosecutor vs. Zejnir Delalić, et. al.*, Sentencia del 09 de octubre de 2001, párr. 386, en adelante “caso *Celebici*”)

En relación a la evidencia circunstancial, la Sala de Juicio dijo además que para determinar realmente si un superior debió tener o no el conocimiento de los actos ilegales denunciados, pueden ser considerados –entre otros-, los siguientes indicios: 1) el número, el tipo y el alcance de los actos ilegales denunciados, 2) el tiempo durante el cual ocurrieron dichos actos ilegales, 3) el número y tipo de tropas que habrían estado involucradas, 4) la logística que se usó, y -si la hubiera-, la especial situación geográfica donde ocurrieron los hechos, 5) la forma generalizada en que se cometieron los delitos, 6) el ritmo que tuvieron las operaciones, 7) el *modus operandi* de actos ilegales similares al investigado, 8) el personal involucrado, y 9) la ubicación del imputado al momento de la comisión de los hechos. Estos indicios deben ser considerados tomando en cuenta el cargo que ocupaba el

acusado al momento de los hechos (Cfr., *inter alia*, TPIY, caso IT-95-14-T: *The Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, Sentencia del 03 de marzo de 2000, párrs. 307 y 308).

Al respecto, el TPIY manifestó que la posición de mando que ocupa un individuo es un indicio *per se* significativo que éste tenía conocimiento acerca de los crímenes cometidos por sus subordinados. (Cfr. TPIY, caso IT-95-14/1-T: *The Prosecutor v. Zlatko Aleksovski*, Sentencia del 25 de junio de 1999, párr. 80).

Aplicado al caso que nos ocupa, puede afirmarse que los testigos/víctimas que declararon en autos son claros y coincidentes en afirmar que entre los años 1975 y 1978 funcionaba dentro de la jurisdicción de la Jefatura de Policía lo que se conoce en la jerga militar como un lugar de reunión de detenidos “L.R.D.”, en donde de manera generalizada y sistemática se alojaba en condiciones inhumanas a personas previamente secuestradas. Al parecer, dicho centro clandestino era un verdadero “campo de concentración” que era administrado y vigilado principalmente por personal de la policía provincial, quienes torturaban física y psicológicamente a los que se encontraban allí detenidos.

Respecto a la responsabilidad que los imputados desde la condición que ocupaban en la estructura militar o en la policía de Tucumán, corresponde afirmar con el grado de probabilidad que habilita esta etapa procesal que, aunque no está demostrada su participación material en los comportamientos descritos, los mismos habrían sido perpetrados “*por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso*”, y su responsabilidad deviene “*...en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: a) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y b) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento*” (art. 28 del Estatuto de Roma).

En el sistema del Código Penal argentino -ha dicho la Excma. Cámara Federal de Apelaciones- la descripción de las modalidades de la autoría y participación delictiva encuentran su configuración legal en las normas de los arts. 45 y 46 de dicho texto.

Específicamente, respecto a los autores (art. 45 C.P.) se distingue el autor material: aquel que tomase parte en la ejecución del hecho, de los autores por determinación: aquellos que hubieren determinado a otro a cometer el hecho.

Paralelamente cabe consignar que la moderna doctrina penal asienta sus categorías de autor, luego de superados los criterios subjetivos-objetivos, en el dominio del hecho o del suceso: es autor, quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el sí y el como del hecho, quien tiene la posibilidad de decidir la configuración central del acontecimiento.

Esta teoría desarrollada por Claus Roxin, ha sido cuidadosamente expuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse, Guillermo s/ Secuestro y desaparición" (sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2004) y en la que se

expuso la imputación a título de autoría mediata de los hechos que damnificaron a las víctimas del terrorismo de estado mediante la planificación del accionar represivo puesto en marcha a partir del Operativo Independencia y desarrollado con mayor amplitud a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, el que se da por íntegramente reproducido.

Que en definitiva por las consideraciones arriba expuestas, quedaría demostrado con el nivel de verosimilitud que amerita esta etapa procesal, que al haber ocupado un cargo jerárquico de importancia, los encartados Luciano Benjamín Menendez, Ramón Ernesto Cooke, Ernesto, D'Ursi Miguel, Colotti Camilo, Alais Ernesto, Ocaranza Luis, Lazarte Jorge Omar y Albornoz Roberto Heriberto conocieron o tuvieron la obligación de conocer el carácter criminal y el contexto generalizado y sistemático en que fueron cometidos los delitos de *violación de domicilio, privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones, torturas y homicidios agravados*, que se investigaron en autos; y a pesar de ello se puede tener por descartado -conforme a las pruebas merituadas- que los imputados hayan tomado alguna disposición a su alcance para evitar, investigar, sancionar, denunciar, o al menos informar a un superior la criminalidad de estos actos; resultando de esta manera penalmente responsables en calidad de autores mediatos por los delitos investigados en autos, conforme la imputación que a cada uno se le efectuará oportunamente.-

Sin perjuicio de lo expuesto, sólo cabría efectuar una breve referencia al período en el que Ernesto Alais cumplió funciones en esta provincia.

En su declaración indagatoria Alais indica que estuvo a cargo del Regimiento 19 desde el 16 de diciembre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977, situación que se encuentra corroborada por la información emergente de su legajo personal, por lo que la imputación efectuada en la presente causa, conforme los argumentos precedentes, debe circunscribirse a dicho período y no a aquel indicado por el Ministerio Público Fiscal.-

Por consiguiente se considera que los encartados mencionados precedentemente, serían presuntos responsables, como autores mediatos, de la comisión de los delitos investigados en autos, conforme imputación que se individualiza a continuación:

* **LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ** se lo considera autor mediato de los delitos de: (i) *Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Bordón Dante Edgardo, Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Mendez, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle;

Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de Bordón Dante Edgardo, Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio; **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Bordón Dante Edgardo, Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Aguero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatropulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio; y (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Bordón Dante Edgardo, Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Aguero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel;

Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Díaz Francisco Rafael (h); Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado.

* **RAMON ERNESTO COOKE**, se lo considera autor mediato de los delitos de (i) *Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Rojas, José Dalmiro y Rojas, Luis; (ii) *Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Correa, Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Rodríguez, Juan Angel; y Rojas, Luis; (iii) *Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)* en perjuicio de Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Correa, Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Rodríguez, Juan Angel; y Rojas, Luis; y (iv) *Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; y Rojas, Luis, delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado.-

* **MIGUEL D'URSI**, se lo considera autor mediato de los delitos de (i) *Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; (ii) *Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio; (iii) *Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)* en perjuicio de Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio; (iv) *Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Romano, Domingo Nicolás, delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado.-

* **CAMILO ANGEL COLOTTI** se lo considera autor mediato en la comisión de los delitos de (i) *Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; (ii) *Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de Alarcón Pedro Antonio; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique

Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Alarcón Pedro Antonio; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; **(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás, delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado.-

* **ERNESTO ALAIS**, se lo considera autor mediato en la comisión de los delitos de **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de: Díaz Francisco Rafael, Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan

Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de Díaz Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Mendéz, José Carlos; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Mendéz, José Carlos; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; *(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo, delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado

* **LUIS EDGARDO OCARANZA**, se lo considera autor mediato en la comisión del delito de *(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Egloff, Victor Felipe; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; *(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios*

y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616) en perjuicio de Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Campos, Enrique Aurelio; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Correa Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Rodríguez, Juan Angel; Burdisso, Alicia Raquel; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; *(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)* en perjuicio de Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Campos, Enrique Aurelio; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Correa Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros Wenseslao; Rodríguez, Juan Angel; Burdisso, Alicia Raquel; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; *(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Campos, Enrique Aurelio; Pereyra, Matías Claudio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros Wenseslao; Burdisso, Alicia Raquel; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo, delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado.

* **LAZARTE JORGE OMAR** se lo considera autor mediato en la comisión del delito de *(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; *(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; *(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)* en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; *(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Díaz Francisco Rafael (h); delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado.

* **ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ** se lo considera autor mediato en la comisión del delito de *(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Mendez, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Cativa, Juan Ignacio; **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos

Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Mendéz, José Carlos; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; *(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos;

Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Díaz Francisco Rafael (h); Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio, conforme lo considerado.-

2.- Autoría Material

(i) Que conforme la prueba obrante en la causa los encartados Cooke Ramón Ernesto, D'Ursi Miguel, Colotti Camilo, Alais Ernesto, Lazarte Jorge Omar, Alborno Roberto Heriberto, Ocaranza Luis, De Cándido Luis Armando, Villegas Norberto Ricardo, Alborno Hugo, Moreno Angel Custodio, Abraham Juan Alberto, Sanchez Ricardo Oscar, Sosa Luis Alberto, Reyes Quintana Rolando y Jodar Ramón César, de conformidad con los cargos y las funciones que cumplieron durante la substanciación del plan sistemático de represión puesto en marcha por las Fuerzas Armadas, habrían tomado parte en la comisión del delito de asociación ilícita agravada en calidad de autores directos (art. 45 del C.P.).-

(ii) De acuerdo con la prueba obrante en la causa, se considera que se encontraría demostrada la intervención de Luis Edgardo Ocaranza como autor material en la comisión de delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de Wenceslao Quinteros. En tal sentido conforme declaración de Juan Martín, Quinteros fue secuestrado en la calle por miembros del SIC, al mando del teniente Luis Ocaranza, Supervisor Militar del D-2. (Expte. N° 400539/07)

(iii) Con relación a Roberto Heriberto Alborno, de conformidad con la prueba obrante en autos, se encontraría demostrada su intervención como autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de José Guetas Chebaia (reconocido por los testigos presenciales), Francisco Díaz (reconocido por la víctima), Víctor Egloff (conforme información suministrada por el cura Víctor Bresciani, sacerdote del Cotelengo Don Orione y del penal de Villa Urquiza a la madre de la víctima) y Alberto Gallardo (reconocido por la víctima); y del delito de torturas agravadas en perjuicio de Juan Ignacio Cativa (reconocido por la víctima), Raúl Elías (reconocido por la víctima), Juan Antonio Fote (reconocido por la víctima) y Miguel Antonio Lapetina (reconocido por la víctima).(Exptes. N° 1384/03; N° 1462/04; N° 1748/04; N° 1460/04; 753/06; N° 350/06; 1262/05 y n° 593/04).

(iv) Respecto de Luis Armando De Cándido, de conformidad con las pruebas testimoniales incorporadas en autos, se encontraría demostrada su intervención como autor material en la comisión del delito de torturas agravadas en perjuicio a Raúl Edgardo Elías (reconocido por la víctima) y del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Eduardo César Araujo (reconocido por el testigo Juan Martín). (Expte. n° 350/06 y n° 400.452/09),

(v) Con relación a Norberto Villegas de la prueba obrante en la causa “Chebaia José Guetas s/ secuestro y desaparición” Expte N° 401.384/03, no surgiría prueba que amerite en esta etapa procesal la intervención del encartado en la comisión del delito de violación de domicilio.

Ello por cuanto, conforme surge de las declaraciones testimoniales de testigos presenciales, el encartado se habría presentado en el domicilio de la familia Chebaia dos horas después de producido el allanamiento de domicilio y secuestro de la víctima, esgrimiendo una orden del Ejército que lo autorizaba a detener al Dr. Chebaia, como parte de un Operativo (operativo 12) del cual Villegas formaba parte.-

Conforme tales elementos probatorios, la intervención del encartado Villegas en el lugar de los hechos con posterioridad al secuestro de Chebaia, desvirtuarían la versión aportada por él mismo al momento de prestar declaración indagatoria, donde adujo que nunca salió del Comando, habiendo tomado conocimiento de la detención de Chebaia por comentarios que escuchó la noche del hecho.-

Por consiguiente se considera que Norberto Ricardo Villegas intervino en la privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones en perjuicio de José Guetas Chebaia en calidad de partícipe secundario (art. 46 del C.P.), en tanto su aporte posterior a la consumación del hecho principal, no puede definirse como necesario a los efectos de la consumación del ilícito referido.-

Paralelamente respecto a los delitos de torturas y homicidio calificado que habrían sido cometidos en perjuicio de Guetas Chebaia, se considera que Norberto Villegas habría incurrido en la conducta tipificada en el art. 277 del C.P.

El art. 277 del C.P., sin perjuicio de las modificaciones legales de su texto, tipifica el delito de encubrimiento, como delito independiente que requiere como presupuesto una acción delictiva previa en la cual el autor no haya participado de ninguna manera. Implica una conducta de ayuda al autor de un delito por actos posteriores a la comisión, sin previo acuerdo y con la intención de sustraerlo a la administración de justicia. (Donna Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, T. III, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 461 y ss.).-

De lo expuesto resulta que los presupuestos objetivos del delito son (i) un delito antecedente, es decir que exista con prelación al encubrimiento una conducta típica, antijurídica y culpable; (ii) ausencia de participación en el delito anterior, la que se constituye como presupuesto negativo del delito de encubrimiento, excluyéndose a todos aquellos que intervengan en el delito anterior como partícipe o coautores, en cualquiera de sus grados.-

Desde tal perspectiva, considerando las funciones que revestía el encartado en autos y de la prueba obrante en la causa, existiría una clara presunción respecto a que Villegas luego de producido el allanamiento del domicilio y el secuestro de Guetas Chebaia, habría ayudado a los autores o partícipes a ocultar, alterar, o hacer desaparecer las pruebas o instrumentos del delito (art. 277 inciso b del CP).-

(vi) Respecto a Hugo Albornoz se encontraría demostrada su intervención como autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Eduardo César Araujo (reconocido por testigos presenciales) (Expte. N° 400.589/07).-

(vii) De conformidad con la prueba recolectada en la causa Angel Custodio Moreno, se encontraría demostrada su intervención como autor material en la comisión del delito de

privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Eduardo César Araujo (reconocido por testigos presenciales) (Expte. N° 400.589/07).-

(viii) Con relación a Juan Alberto Abraham, al tenor de la prueba incorporada en la causa se encontraría demostrada su intervención en la privación ilegítima de libertad de Francisco Eudoro Lazarte (reconocido por la víctima) (Expte. n° 136/07).

(ix) Al tenor de la prueba incorporada en autos, se encontraría demostrada la intervención de Ricardo Omar Sanchez como autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad con apremios en perjuicio de Javier Hipólito Centurión (reconocido por testigos presenciales), y la privación ilegítima de libertad con apremios en perjuicio de Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio (relacionado con el hecho por familiares directos de las víctimas) (Exptes. N° 401774/04 y N° 400783/07).

(x) Respecto a Luis Alberto Sosa el mismo se encuentra imputado como autor material del delito de privación ilegítima de libertad de Francisco Eudoro Lazarte (Expte. n° 136/07), no obstante se considera que no surgiría prueba que amerite en esta etapa procesal la intervención del encartado en la comisión de tal delito.

Ello por cuanto, de acuerdo al relato de la víctima en su denuncia (fs. 1/5), luego de su secuestro y detención clandestina durante un período de aproximadamente 45 días, fue trasladado, maniatado y vendado junto a Rodríguez Maraño y Tártalo, y liberado en lo que luego reconoce como las inmediaciones del Parque 9 de julio. Estando en dicho lugar se apersonaron unos policías quienes les sacan las vendas y los trasladan a la Comisaría n° 13 (actualmente seccional 11). Que en dicho establecimiento permaneció 3 días, indicando que durante su permanencia en dicho lugar el oficial Luis Alberto Sosa (alias “El Petiso”) intentó convencerlos sobre la responsabilidad de los subversivos en sus secuestros.

Paralelamente, al momento de prestar declaración indagatoria, el encartado Luis Sosa, coincide con el relato de la víctima –en lo relativo al tramo de su intervención- e indica que cuando las personas encontradas en el Parque (Rodríguez Maraño, Tártalo y otras dos personas cuyos nombres no recuerda), son llevadas a la Comisaría, puso en conocimiento de tal situación al Juzgado de turno y a la Superioridad, quienes ordenaron que se realicen las actuaciones y que las mismas sean elevadas. Que el Dr. Paraván dispuso la libertad de las personas halladas.

Desde lo expuesto, no existiría a la fecha prueba suficiente para considerar demostrada la intervención de Luis Alberto Sosa en los hechos que perjudicaron a Francisco Lazarte, como tampoco para desvincularlo de la presente investigación, resultando pertinente a los fines de definir su situación aclarar las actuaciones llevadas a cabo por el encartado al momento en que la víctima es hallada en el Parque 9 de julio.

A tal fin corresponde librar oficio a la Jefatura de Policía de Tucumán para que remita al Juzgado copia certificada de libro de ingresos y egresos de la Comisaría 13 (actualmente seccional 11) correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 1977, y las actuaciones policiales relativas de dichos meses substanciadas por el Jefe de la Comisaría 13 Luis Alberto Sosa.

(xi) Conforme prueba recolectada en autos, se encontraría demostrada la intervención de Rolando Reyes Quintana en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad con apremios en perjuicio de Juan Antonio Fote (reconocido por la víctima) (Expte. n° 401262/05).

(xii) Conforme prueba recolectada en autos, se encontraría demostrada la intervención de Ramón César Jodar en la comisión del delito de violación de domicilio en perjuicio de Angélica Margarita Palacio (reconocido por testigos presenciales) (Expte. n° 254/04).

3.- Participación.-

En el sistema del Código Penal argentino la descripción de las modalidades de la autoría y participación delictiva encuentran su configuración legal en las normas de los arts. 45 y 46 de dicho texto.-

Específicamente, el art. 45 del C.P. distingue como autor material, aquel que tomase parte en la ejecución del hecho, de los cómplices primarios, considerados como aquellos que prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse.-

Es importante la distinción por cuanto, los cómplices primarios son aquellos sujetos que han prestado una colaboración imprescindible en la etapa de preparación del delito, no calificando su responsabilidad en la de un coautor, atento a que su aporte es previo al comienzo de ejecución de la acción típica, careciendo de dominio sobre el hecho. (Cfr. Righi, Fernández “Derecho Penal, La ley. El delito. El proceso y la pena”, Hammurabi, p. 297 yss).

El cómplice primario, participa en un hecho ajeno, es decir que se halla en una posición secundaria respecto del autor. El hecho principal le pertenece al autor no al partícipe, éste no realiza el tipo principal sino un tipo dependiente de aquel. Su colaboración podrá consistir en una conducta de inducción (determinar a otro para que realice el tipo penal) o de colaboración (presta alguna ayuda a quien realiza el tipo penal). El desvalor de la participación procede del desvalor del hecho principal, no es un desvalor autónomo. (Cfr. Mir Puig Santiago, Derecho Penal. Parte General, Lección 15, p. 383 y ss.)

Mientras la participación secundaria, contenida en el art. 46 del C.P. penaliza la conducta de quienes cooperaren de cualquier otro modo a la ejecución del hecho, y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores. De la confrontación del texto legal del art 46 con el referido a la participación primaria del art. 45 in fine del C.P. se advierte que la participación secundaria se configura por exclusión con relación al concepto de partícipe primario, en tanto este tipo de complicidad es definida por la norma como aquella sin la cual el hecho no habría podido cometerse. Ergo la participación secundaria es aquel aporte a la realización del hecho principal sin la cual el hecho igualmente habría de ser cometido.-

Así lo ha referenciado la jurisprudencia al expresar “*Admitiendo tanto la categoría de complice necesario como la de no necesario, la cooperación como aporte, resulta*

Poder Judicial de la Nación

menester parar mientes en la pauta según la cual la ley efectuaba la diferenciación: conforme la eficacia del aporte. Así la fórmula del art. 45 del C.P. que alude a “los que prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse” impone una ponderación que no puede efectuarse en abstracto. En este sentido, el criterio adecuado para la asignación al aporte del cómplice de un valor tal que sin el mismo no habría podido cometerse el delito en la forma en que fue perpetrado estriba en calificar como necesarios solo a los aportes aprovechados por los autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo, de acuerdo a la modalidad concreta llevada a cabo.” (T.S. Córdoba. Sala Penal. 30/8/01. Quiroga, Hernán Javier y otros s/ R. de Casación. Citado por Código Penal. T. II. Baigún- Zaffaroni pag. 195. Ed. Hammurabi)

Reparando en las circunstancias acaecidas a las víctimas en autos, se advierte en primer lugar que los hechos se produjeron en el contexto del plan de represión puesto en marcha por las Fuerzas Armadas y Policiales, conforme se encuentra suficientemente probado por los informes vertidos por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, (CONADEP) y por el Informe de la Comisión Bicameral de Derechos Humanos de Tucumán. Tales informes fueron el resultado de investigaciones oficiales y de denuncias efectuadas por los propios damnificados o sus familiares directos y conforman documentos de público conocimiento cuyas partes pertinentes se encuentran incorporadas a las presentes actuaciones.-

En dicho contexto y de acuerdo a los propios testimonios de algunas de las víctimas que declararon en el presente proceso y de la prueba obrante en sus legajos personales, los encartados Luis De Cándido, Hugo Rolando Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Omar Sanchez y Rolando Reyes Quintana, habrían integrado el Servicio de Informaciones Confidenciales o el Departamento de Inteligencia (D2) dependientes de la Jefatura de la Policía de la Provincia, organismo que fue creado y utilizado a efectos de facilitar la perpetración del plan criminal puesto en marcha por las Fuerzas Armadas, conforme la detallada descripción efectuada en el acápite 2 de la presente resolución.-

Por consiguiente, conforme los argumentos precedentes se considera que se encuentra demostrado con el grado de certeza que exige esta etapa procesal que los imputados Luis De Cándido, Hugo Rolando Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Omar Sanchez y Rolando Reyes Quintana, serían presuntos responsables de la comisión de los ilícitos investigados en autos, en calidad de partícipes primarios conforme describe el art. 45 del C.P., conforme imputación que se individualiza a continuación:

* **LUIS ARMANDO DE CANDIDO**, con relación a los delitos de *(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz;

Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo.-

(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 ley 14616) en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael;; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélida Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Víctor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo.

(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Lescano,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatropulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo. (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto,

Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo.

* **HUGO ROLANDO ALBORNOZ** por los delitos de (i) *Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Díaz Hugo Alberto y Frías de Díaz Silvia Magdalena; López Marta Angela, López Edmundo, López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Dora Cerrota de Ramos; Coronel Marta y Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene y Araldi Fernando Carlos; Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo. (ii) *Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de Díaz Hugo Alberto y Frías de Díaz Silvia Magdalena; López Marta Angela, López Edmundo, López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Apaza Calos Román; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos; Coronel Marta y Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene; Pastor Cerezo Enrique Abdón; Bustamante de Argañaraz Graciela, Torres Correa Roberto Guillermo, Mitrovich de Torres Correa Adriana, Ferreyra Córdoba Horacio Ramón Atilio; Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo; Rojas Luis Rojas; Rojas José Dalmiro; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo. *(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)* en perjuicio de Díaz Hugo Alberto y Frías de Díaz Silvia Magdalena; López Marta Angela, López Edmundo, López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Apaza Calos Román; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos; Coronel Marta y Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene; Pastor Cerezo Enrique Abdón; Bustamante de Argañaraz Graciela, Torres Correa Roberto Guillermo, Mitrovich de Torres Correa Adriana, Ferreyra Córdoba Horacio Ramón Atilio; Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel

Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatropulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo. (iv) *Torturas seguidas de muerte (144 ter tercer párrafo)*: en perjuicio de Marta Coronel. (v) *Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Díaz Hugo Alberto; López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Apaza Calos Román; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos; Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene y Araldi Raúl Carlos; Pastor Cerezo Enrique Abdón; Bustamante de Argañaraz Graciela, Torres Correa Roberto Guillermo, Mitrovich de Torres Correa Adriana, Ferreyra Córdoba Horacio Ramón Atilio; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio.-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

* **ANGEL CUSTODIO MORENO** por los delitos de (i) ***Violación de domicilio (art. 151 del CP)*** en perjuicio de: Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis. (ii) ***Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)*** en perjuicio de Alarcón, Pedro Antonio y Alarcón Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo. (iii) ***Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)*** en perjuicio de Alarcón, Pedro Antonio y Alarcón Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo. (iv) ***Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)*** en perjuicio de Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Alarcón Pedro Antonio; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan

Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio.-

* **JUAN ALBERTO ABRAHAM** por los delitos de (i) *Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Díaz Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis. (ii) *Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Méndez, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo;

Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo. **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Aguero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo. **(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula,

Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio.-

* **RICARDO OSCAR SANCHEZ** por los delitos de (i) *Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; (ii) *Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 ley 14616)* en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; *(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)* en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan

Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; (iv) *Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás, delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio.-

* **LUIS ALBERTO SOSA**, a su respecto cabe analizar que, fue indagado como partícipe en los hechos delictivos perpetrados entre el 21 de junio de 1976 al 1 de enero de 1982 en su condición de miembro del Servicio de Inteligencia D2, atento fuera requerido por el Ministerio Público Fiscal.

No obstante, de la información emergente de su legajo personal habría estado afectado al Servicio de Inteligencia D2 sólo algunas horas del día 21 de junio de 1976, atento a que, conforme tales constancias, ese mismo día es asignado a la Comisaría 13 como Sub Comisario en Jefe, donde permanece hasta el 4 de febrero de 1977 fecha en la cual es asignado como Jefe de la Seccional 11 hasta el 10 de agosto de 1977. Luego recién en el año 1980 es asignado como Segundo Jefe de la Seccional Seguridad Personal de la Brigada de Investigaciones.-

Dicha descripción coincide con el relato que efectuara el encartado al prestar declaración indagatoria, por lo que a su respecto no se configurarían, a esta altura de la causa, elementos de convicción suficientes para entender como probable su participación en los hechos delictivos investigados, como así tampoco para desvincularlo de la investigación.-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

* **ROLANDO REYES QUINTANA** por los delitos de(i) ***Violación de domicilio (art. 151 del CP)*** en perjuicio de: Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; (ii) ***Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 ley 14616)*** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; (iii) ***Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)*** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel

Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; *(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio.-

V.- Medidas cautelares.-

1.- Medidas cautelares privativas de libertad.-

Que al momento de requerir instrucción en la presente causa, a fs. 1214/1262, el Ministerio Público Fiscal solicitó la detención de todas las personas indicadas como imputado, sea en calidad de autores mediatos, materiales y/o partícipes.

Que con fecha 25 de febrero de 2010 se ordenó la detención a los efectos de prestar declaración indagatoria (art. 283 del CPPN) a aquellas personas imputadas en calidad de autores mediatos o materiales, formulando citaciones para los indicados como partícipes.-

Todos los imputados detenidos, al momento de prestar declaración indagatoria, solicitaron el levantamiento de la detención oportunamente dispuesta, e instaron a continuar en libertad durante el desarrollo del proceso aduciendo diferentes argumentos relativos a la ausencia de riesgos procesales.

Ante la ausencia del Ministerio Fiscal en las audiencias indagatorias, se consideró el pedido fiscal efectuado en forma genérica al momento del requerimiento, y se decidió mantener la detención en la modalidad de arresto domiciliario.

Ante la situación planteada, en forma previa a resolver la situación procesal de los encartados, se dispuso una vista al Ministerio Público Fiscal, a fin de que atento los argumentos de las defensas, se expida sobre el pedido originario de prisión preventiva para todos los imputados, exigiéndole que, para el supuesto de que mantenga el mismo, demuestre la existencia de riesgo procesal, en cada caso particular.-

Que con fecha 17 de mayo de 2010 el Dr. Emilio Ferrer presenta dictamen, donde desarrolla en un primer momento argumentaciones relativas a la regulación de la prisión preventiva y la libertad durante el proceso.

Refiere el Sr. Fiscal que la libertad durante el proceso no es un principio ilimitado, que la ley procesal a través del instituto de la prisión preventiva busca asegurar el cumplimiento efectivo de la penal, conciliando el derecho de libertad del individuo con el interés general de no facilitar la impunidad.

Sobre tales presupuestos mantiene el Ministerio Público Fiscal el criterio relativo a los elementos objetivos que determinan la pertinencia de la pena privativa de libertad (consideración sobre la pena en expectativa en abstracto que no habilite la ejecución condicional).

Sin perjuicio de ello, considera que tal criterio debe ser armonizado en la labor de interpretación atento a su insuficiencia para dirimir la cuestión. A dicho fin se requiere valorar una serie de condiciones propias de la presente investigación. Particularmente el hecho de que en la presente causa se investiga la comisión masiva de delitos aberrantes considerados lesivos para la comunidad humana en general, sobre lo que existe obligación internacional del Estado de responder por la persecución y sanción de los culpables.

Agrega además consideraciones sobre la contundencia de la prueba respecto a la responsabilidad de los encartados, y a la existencia de entorpecimientos en la investigación, por lo que resulta aplicable el criterio objetivo citado.

En cuanto a las circunstancias concretas que permiten presumir la existencia de riesgos procesales enumera las siguientes:

(i) *el interés en el descubrimiento de la verdad y la sanción de los crímenes de lesa humanidad*: que considerando que se investigan en autos delitos que configurarían crímenes contra la humanidad, pesaría sobre el Estado un especial deber de cuidado frente a la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la investigación en este tipos de hechos, pues se encontraría sujeto a la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional, máxime cuando al asumir su jurisdicción ha impedido la acción de otras jurisdicciones interesadas en el juzgamiento y sanción de estos hechos.

(ii) *las solicitudes de extradición y de investigación en virtud del principio de justicia universal*: resultaría indicativo también la circunstancia de que muchos de los imputados se hayan evadido anteriormente de la acción de la justicia ante requerimientos judiciales de Estados extranjeros en los que se encuentran en investigación crímenes cometidos por los integrantes de la última dictadura militar. Este es el caso en particular de los encartados Luciano Menéndez y Roberto Heriberto Albornoz, respecto a los cuales la Audiencia Española libró orden internacional de captura en fecha 7 de julio de 2003.-

(iii) *La obstaculización del avance de las causas y la reticencia a colaborar con las investigaciones*: afirma el Ministerio Fiscal que las agencias estatales involucradas en el terrorismo del Estado han intentado impedir la acción de la justicia para el esclarecimiento y la sanción de los crímenes de la dictadura. Menciona como prueba de dicho accionar el

dictado de la ley de autoamnistía 22924, la cual fuera derogada por inconstitucional con la llegada de la democracia mediante ley 23040.

Refiere además a que gran cantidad de las personas que hoy se encuentran imputadas en estas causas, participaron o apoyaron los alzamientos militares de Pascuas de 1987, antecedente inmediato de las leyes de obediencia debida y punto final.

Por consiguiente no debería soslayarse el hecho de que los imputados utilizaron diversos mecanismos inclusive las armas para evitar su juzgamiento penal. Sobre dicho argumento remite a la sentencia emitida por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Causa 24898 “Acosta” donde se denegó el planteo excarcelatorio considerando que a pesar de los años transcurridos entre la comisión del hecho investigado y su investigación penal, se han advertido conductas claramente obstruccionistas del descubrimiento de la verdad, llevadas a cabo por distintos medios y en diversas situaciones sociopolíticas por quienes resultaban eventuales imputados y ciertos sectores que apoyaban su férrea oposición a su enjuiciamiento (CNCP Sala II, Resolución 7/02/08, registro 11282)

Trasladando los argumentos vertidos a la causa de marras, afirma el Ministerio Fiscal que en los casos de Ramón César Jodar y de Ricardo Oscar Sánchez, existen prueba en autos que advierten sobre su reticencia a colaborar y someterse a la justicia. Jodar no se presentó, a pesar de ser debidamente citado, a prestar declaración ante la Comisión Bicameral; y Sánchez no compareció ante las propias autoridades policiales cuando fuera citado en las actuaciones administrativas iniciadas por el caso de María Cisterna de Bulacio.-

(iv) ocultamiento de rastros del delito: en este punto el Ministerio Público Fiscal resalta que, a pesar del paso del tiempo, existen víctimas en calidad de “desaparecidas”, y la ausencia de rastros o documentos sobre el paradero de tales personas son prueba acabada del plan sistemático cuidadosamente elaborado y ejecutado por quienes revestían autoridad estatal al momento de los hechos con el fin de lograr su impunidad.

Que dicha finalidad también se encuentra demostrada en las amenazas y persecuciones que sufrieron los sobrevivientes durante todos estos años, situación que alcanzó inclusive a funcionarios judiciales, abogados querellantes, periodistas, organismos de derechos humanos, fiscales y jueces, relacionados con la reapertura de las causas penales.

También se advierte en la cantidad de prófugos que se registran a nivel nacional (más de 50) una actitud actual de entorpecimiento del accionar de la justicia.

Conforme tales circunstancias quedarían demostradas, para el Ministerio Público Fiscal, la capacidad de los imputados de delitos cometidos durante el terrorismo de estado, para ocultar y destruir pruebas e intimidar.

Que el análisis en conjunto de todas las circunstancias hasta aquí apuntadas, permitiría apreciar en autos la existencia de riesgo procesal.

En particular refiere al caso del encartado Roberto Albornoz quien se encuentra acusado, además de los delitos aberrantes que se imputan en la presente causa, de amenazar

a testigos, conforme consta en la causa “Aldeco” Expte. 673/08 en trámite ante el Juzgado actuante.-

(v) *nivel de prueba y seriedad de las investigaciones:* que en las presentes investigaciones la detención preventiva solicitada no se efectúa a los fines de la “investigación” en tanto existe a la fecha numerosa y contundente prueba recolectada desde el año 1983 que indica a los imputados como responsables de los hechos denunciados. No obstante, la medida coercitiva preventiva se justificaría en la necesidad de evitar retrocesos en el avance procesal de las causas, largamente obstaculizadas por el accionar de los imputados.

(vi) *los delitos imputados continúan en ejecución:* Teniendo en cuenta las especiales características de la desaparición forzada, se advertiría para el Ministerio Público Fiscal que no correspondería mantener en libertad a personas que tiene en su poder la posibilidad de mantener la ejecución del delito.

La falta de información sobre el destino de las víctimas de los secuestros imputados resulta un elemento constitutivo de esta figura, y la libertad de los imputados con conocimiento presunto sobre tales circunstancias y potencialidad tácita de evitar el descubrimiento de la verdad contribuiría a mantener ese estado de cosas.

Remarca que las presentes investigaciones tienen, entre otras, la finalidad de establecer que las personas que se encuentran en condición de desaparecidas, fueron asesinadas, hecho cuya corroboración supondría un agravamiento de las imputaciones.

Afirma además que la construcción de impunidad gestada por quienes integraron el aparato estatal y lo utilizaron para perpetrar aberrantes delitos, tiene efectos procesales en las causas en trámite y continúa desarrollándose. La presente investigación pretende determinar si las víctimas desaparecidas se fueron o no asesinadas, por consiguiente la investigación comprende un hecho pretérito pero intenta evitar su continuación en el presente.

Por consiguiente, alude al art. 319 cuando el CPPN indica al juez la necesidad de valorar en forma objetiva y provisional las características del hecho al momento de decidir la excarcelación.-

Como conclusión examina la situación de cada uno de los imputados que como autor mediato o material fueron indagados en autos y solicita el encarcelamiento preventivo de Luciano Menéndez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti, Ernesto Alais, en calidad de autores mediatos y respecto de Ocaranza y Albornoz atento su individualización como autores mediatos en determinadas causas.

Con relación a Luis Armando De Candido, Hugo Albornoz, Ángel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sánchez, Luis Alberto Sosa, Rolando Reyes Quintana y Ramón César Jodar, solicita encarcelamiento preventivo en razón de encontrarse individualizados como autores materiales de hechos delictivos investigados en determinadas causas que conforman el presente universo procesal, y además como

partícipes de aquellos hechos perpetrados mientras estuvieron asignados a funciones en el SIC.-

Con relación a Norberto Villegas considera que correspondería concederle libertad bajo caución juratoria y personal, sin perjuicio del surgimiento de nuevas pruebas que ameriten la modificación de su situación en el presente proceso.

Luego de ello solicita plazo de tres días para aportar nueva prueba relativa a información sobre los imputados que se encontraría en trámite.

Finalmente peticiona la captura internacional de Angel Orlando Castellini y de José Francisco Nougés sobre quienes no pudo determinarse su paradero.-

En presentación de fs. 3083/3084, se notifica de lo resuelto respecto de Jorge Omar Lazarte (no adopción de medida preventiva alguna restrictiva de su libertad personal), sin manifestar oposición.-

Finalmente con fecha 28 de mayo de 2010, a fs. 3085/3172 el Ministerio Público Fiscal presenta numerosos informes relativos a causas judiciales en materia civil en familia y sucesiones (Reyes Quintana Rolando, De Candido Luis, Sosa Luis, Jodar Ramón), y civil y comercial (Albornoz Hugo, Ocaranza Luis).

Paralelamente acompaña informes de Mesa de Entradas Penal de Tribunales de la Provincia respecto de Rolando Reyes Quintana, Ricardo Oscar Sánchez, Juan Alberto Abraham, Angel Custodio Moreno, Hugo Albornoz y Luis De Cándido (fs. 3126, 3127, 3127 bis, 3128, 3129 y 3130).

En dicha presentación informa el Ministerio Público Fiscal que tendría información sobre la existencia de la Empresa de Seguridad Privada “Agencia ALFA IPSI SRL” de la que Angel Custodio Moreno sería titular (informe de fs. 3093).

Habiendo las partes expuesto sus argumentos, en forma previa a resolver sobre el mantenimiento de la libertad durante el proceso de las personas consideradas como presuntos responsables mediatos o directos de hechos investigados en autos, se considera necesario efectuar algunas reflexiones previas:

Que el régimen procesal de la libertad durante el proceso se encuentra regulado como norma general en el art. 280 Procesal, habilitándose restricciones al principio sólo en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. Tal principio encuentra ratificación y debido correlato en la norma del art. 2 Procesal que establece que toda disposición legal que coarte la libertad personal, deberá ser interpretada restrictivamente.

Las normas mencionadas son coherentes con el principio de que la prisión preventiva es una institución de naturaleza meramente procesal y no debe implicar aplicación anticipada del derecho sustancial en la medida de la presunción constitucional de inocencia del art. 18 CN, la que solo podría ser desvirtuada por la existencia de sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada.

El principio referido encuentra asimismo consagración en la Convención Americana de Derechos Humanos arts. 7.2, 7.3, 7.5; Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre art. XXV y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.1.

Inmersos ahora en el ámbito de las restricciones al principio de libertad durante el proceso, corresponde referir al sistema establecido por el código de forma en los arts. 316, 317 inc. 1 y 319 conforme los cuales se establece un doble filtro para mantener la situación de libertad durante el proceso, regido por el principio de proporcionalidad que exige una necesaria correlación entre el rigor de la medida de coerción preventiva y el fin procesal a asegurar con dicha medida.

Al decir de Marcelo Solimine “ello para impedir que el proceso de la persecución penal signifique para el imputado una intervención más grave en su vida que la posible condena”.

Siguiendo al autor citado, el primer filtro se produce con la habilitación de la libertad en caso de cumplimentarse un requisito positivo, consistente en que el máximo de la pena prevista en abstracto para el caso concreto no supere los ocho años, presunción legal de no fuga.

El segundo tamiz opera aún dándose el caso de un máximo superior a los ocho años, cuando por las circunstancias del caso y las condiciones personales del procesado, se pueda estimar procedente una condena de ejecución condicional, cobrando por tanto relevancia tanto (i) el tipo de pena, prisión y no reclusión; (ii) el mínimo de la escala penal aplicable, tres años o menos (art. 26 C.P.); (iii) la ausencia de antecedentes condenatorios en el sentido del juego armónico con lo previsto por el art. 27 C.P. y (iv) el pronóstico de pena esperable y su modalidad de ejecución en tanto juicio hipotético conforme las pautas de los arts 26, 40 y 41 del C.P. (Solimine Marcelo, “Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Ad-hoc. Villela Editor. Buenos Aires. Año 2003).

Valorando la situación de los Sres. **Luciano Menéndez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti, Ernesto Alais** y **Jorge Omar Lazarte**, a la luz de los criterios expuestos corresponde advertir que existiría a su respecto presunción legal de fuga, por cumplimentarse el requisito positivo del máximo de pena previsto en abstracto (art. 316 del CPPN).-

Ahora bien, no obstante la presunción configurada, resulta pertinente antes de asumir una decisión a su respecto, someter la situación de los encartados a un segundo análisis el cual debe circunscribirse a las particularidades del caso atribuido y a las condiciones personales de cada encartado.-

Conforme el marco propuesto, cabe comenzar analizando los grados y cargos que detentaban los encartados al momento de los hechos:

Luciano Benjamín Menéndez se desempeñó como General, Comandante del III Cuerpo del Ejército de setiembre de 1975 hasta setiembre de 1979.

Ernesto Alais, Teniente Coronel Jefe del Regimiento 19 de Infantería desde octubre de 1974 a octubre de 1977. En su declaración indagatoria el encartado aclara que se

encontraba bajo las órdenes del Comando de Brigada con sede en la ciudad de Tucumán, y que durante el tiempo que duró su jefatura, el Regimiento estuvo asignado a la lucha en el monte contra *grupos subversivos* que pretendían el dominio territorial del suelo tucumano.

Camilo Colotti Mayor, Segundo Jefe del Regimiento 19 de Infantería desde diciembre de 1976 a febrero de 1979, en su declaración indagatoria aclara que quien emitía las órdenes era el Comandante de Brigada Antonio Bussi quien tenía asignado al Regimiento 19 al Operativo Independencia, a la lucha en los montes.

Ramón Cooke Teniente Coronel del Ejército, a cargo de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tucumán, entre 30 de agosto de 1977 y el 30 de diciembre de 1977. En su declaración indagatoria aclara respecto a sus funciones que es de profesión Ingeniero Militar en la especialidad de electrónica, y que conforme dicha especialidad controló, enseñó y diseñó, para el Ejército y su contacto con la Fuerza Aérea, las redes de comunicaciones inalámbricas de muy alta frecuencia que operaban en los combates en los Montes Tucumanos. Agregando en dicha oportunidad que, a fines del año 1977 cuando ya no existían combates en los montes Tucumanos, recibió la orden de hacerse cargo en forma interina de la Jefatura de Policía de Tucumán.-

Jorge Omar Lazarte, Teniente Primero Supervisor Militar del Departamento de Inteligencia D2 entre noviembre de 1974 y diciembre de 1975

Luis Ocaranza, Teniente del Ejército asignado al Regimiento 19 de Infantería, circunstancia que fuera ratificada en su declaración indagatoria, donde agregó que se encontraba bajo las órdenes del Teniente Coronel Ernesto Alais. No obstante al tenor de testimonios que forman parte del plexo probatorio de la presente causa, el encartado Ocaranza, habría también actuado como Supervisor Militar del Departamento de Inteligencia D2 entre mayo de 1977 a diciembre de 1977. (Declaración de Juan Martín pag. 215). Ocaranza es indicado como autor material del delito de privación de libertad en perjuicio de Wenseslao Quinteros.

Miguel D Ursi, Teniente Primero Supervisor Militar Departamento de Inteligencia D2 entre 22 de diciembre de 1977 al 4 de diciembre de 1978.

Roberto Heriberto Albornoz, Comisario Inspector (Jefe de Zona Capital) desde el 1 de Enero de 1975 y como Jefe del Servicio de Información Confidencial (SIC) y del Departamento de Inteligencia (D2) de la Policía de la Provincia, entre el 10 de setiembre de 1975 y el 22 de junio de 1978. En particular Roberto Heriberto Albornoz, es indicado además como autor material de tormentos en perjuicio de Juan Ignacio Cativa, Raúl Edgardo Elías, Alberto Luis Gallardo, Miguel Antonio Lapetina y Juan Antonio Fote, y del delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de José Chebaia Guetas, Francisco Rafael Díaz, Alberto Luis Gallardo y Víctor Felipe Egloff.

Si analizamos los grados jerárquicos que detentaban los encartados, observamos que todos estaban incluidos dentro del escalafón de mando (diferente al escalafón de tropa) el cual, en el Ejército, se conformaba de la siguiente manera: *Teniente General, General de*

Poder Judicial de la Nación

División, General de Brigada, Coronel Mayor, Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán, Teniente Primero, Teniente, SubTeniente.-

En cuanto al funcionamiento de la cadena de mandos en nuestra provincia, las órdenes emanaban del Comando en Jefe del Ejército y descendían al Comando (III), Zona (3), Subzona (V Brigada de Infantería), y finalmente al Area 321 (Tucumán), la que contaba con unidades militares ejecutoras (en el caso, Regimiento de Infantería 19 y Destacamento 142).

Consecuentemente, podemos concluir que todos los imputados indicados ocuparon grados y ejercieron cargos jerárquicos en la cadena de mando.

Paralelamente en la causa de marras la investigación se ha visto dificultada por la forma de comisión de los hechos denunciados: el plan de represión fue ejecutado en forma clandestina desde órganos del Estado.

Tal situación ha impedido a la fecha y no obstante las numerosas medidas probatorias intentadas, dar con el paradero o conocer el destino final de los/as ciudadanos/as Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Víctor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Víctor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Víctor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Díaz Francisco Rafael (h); Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás, quien aún se encuentran en calidad de “desaparecidos”.

En este punto corresponde coincidir con el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que los lugares que ocupaban los encartados en la institución estatal que detentaba el poder a la fecha de los hechos, supuso una situación de dominio no sólo frente a la comisión de delitos aberrantes sino también en el ocultamiento de los rastros y de la información relativa al destino de aquellas personas que se calificaron como desaparecidas.-

La perduración en el tiempo de la situación de poder afirmada, se corrobora ante la imposibilidad de acceder a información cierta sobre el destino de numerosos

ciudadanos/ciudadanas argentinas, lo que supone a la fecha el mantenimiento de dominio de los encartados sobre los hechos investigados.

Consecuentemente, valorando la extrema gravedad de los delitos atribuidos a los encausados, su naturaleza y la repercusión social que su impunidad ha generado a través de los años, se considera pertinente acceder al pedido del Ministerio Público Fiscal disponiendo la prisión preventiva de **Luciano Benjamín Menendez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti y Ernesto Alais.**

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la medida se considera que, ante la necesidad de conciliar la vigencia del principio de inocencia respecto de los encartados – conforme el carácter provisorio de la presente resolución- con la exigencia de arbitrar medidas cautelares que permitan la continuación y definición de la presente investigación, por lo que a tales fines corresponde disponer que la medida preventiva se cumpla en el domicilio de cada encartado (art. 18 de la C.N., art. 10 del PIDCP y art. 5.4. y 8.2 de la CADH), previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1058/97 (el pedido de un familiar o persona responsable; la realización de un informe médico y psicológico social que de cuenta de la aptitud del o la garante que asumirá el cuidado del individuo privado de su libertad, y los informes Socio ambientales del lugar que se ofrece para dicho cumplimiento). Una vez efectivizada la medida, la misma deberá ser supervisada por el Patronato de Liberados con jurisdicción en el domicilio de cada encartado, semanalmente y sin previo aviso de visita.

Con relación a **Jorge Omar Lazarte**, el Ministerio Fiscal no manifestó oposición respecto a la decisión adoptada por este magistrado de no adoptar medidas preventivas privativas de libertad a su respecto, en consideración a la particular situación de tutela y que acredita respecto de su hijo Jorge Marín Lazarte, DNI 23 519 302, quien padece “Retraso Mental Severo y Autismo con trastornos de lenguajes” y se encuentra bajo tratamiento internado en el Centro “Espacio Terapéutico SRL”, dependiendo por razones afectivas y de cuidado personal de su padre en todo momento en que es requerido por la institución tratante.

Por consiguiente, se considera que adoptar una medida preventiva limitativa de la libertad personal de Jorge Omar Lazarte pondría en serios riesgos el tratamiento y la estabilidad de su hijo, lo que supondría una lesión irreversible a terceros ajenos al proceso, por lo que en tal sentido conviene mantener la decisión oportunamente adoptada.-

Paralelamente, con relación a los encartados **Luis De Candido, Hugo Albornoz, Ángel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sánchez, Rolando Reyes Quintana y Ramón César Jodar**, se considera que:

Conforme surge de la prueba testimonial de Juan Martín (Causa “Martín, Juan s/ denuncia por Privación ilegítima de la Libertad”, Expte. N° 1.921/4, Juzgado Federal N° 1, fs. 199 a 260) los imputados **Luis De Cándido, Hugo Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sanchez, Rolando Reyes Quintana**

fueron indicados como integrantes del personal operativo del Servicio de Información Confidencial (SIC) afectados al secuestro, interrogatorios y/o tortura de los detenidos clandestinos alojados en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Jefatura de Policía.-

En este sentido también existe prueba en la presente causa, que corroboraría lo declarado por el testigo Martín, en donde se individualiza a dichos imputados en la ejecución de delitos investigados en autos.

Así, Luis De Cándido es indicado como autor material del delito de torturas en perjuicio de Raúl Edgardo Elías y del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Eduardo César Araujo.

Hugo Albornoz y Angel Custodio Moreno, son indicados como autores materiales de la privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Eduardo César Araujo.

Juan Alberto Abraham es indicado como autor material en la privación de libertad de Francisco Lazarte.

Ricardo Oscar Sanchez, es indicado como autor material de la privación ilegítima de libertad de Javier Hipólito Centurión, de Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio.

Rolando Reyes Quintana, es indicado como autor material del secuestro de Juan Antonio Fote.

De la situación expuesta, se advierte que además de la existencia de la presunción legal de fuga emergente de la pauta objetiva establecida en el art. 316 procesal, existiría prueba suficiente, relativa a la condición de miembros operativos del SIC, que los indicaría como integrantes activos del plan de represión investigado en autos.

Por consiguiente, atento la gravedad de los hechos atribuidos y su individualización en la ejecución de los mismos, se presume que los mismos podrían intentar entorpecer el avance de la presente investigación, para perpetuar la situación de impunidad de la que gozaron hasta la fecha, por lo que su respecto corresponde disponer la prisión preventiva.-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva, conforme los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores, la misma se deberá cumplir en sus domicilios particulares, con custodia policial.-

Finalmente respecto a Ramón César Jodar el mismo es imputado por la comisión del delito de violación de domicilio en perjuicio de Angélica Margarita Palacio, sin acreditarse su intervención en ninguno de los demás hechos endilgados, ni función alguna en los organismos operativos investigados (SIC, D2), por lo que a su respecto no corresponde disponer medidas privativas de libertad con carácter preventivo.

5.2.- Medidas para garantizar obligación de residencia y prevenir cualquier posibilidad de fuga.

Paralelamente, considerando la necesidad de adoptar medidas para garantizar la obligación de residencia –como medida diferente a la supervisión de la detención domiciliaria- y la permanencia de los encartados en el ámbito de la jurisdicción federal se

dispone: (i) que personal de Policía Federal de la delegación correspondiente al domicilio de cada encartado con prisión preventiva, cumpla custodia de los domicilios de los mismos, informando quincenalmente a este Juzgado los movimientos registrados en los mismos; (ii) que todas las fuerzas federales (Delegaciones Provinciales de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval Marítima y Dirección Nacional de Migraciones) tomen conocimiento de que los encartados **Luciano Benjamín Menendez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti y Ernesto Alais, Luis De Cándido, Hugo Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sanchez, Rolando Reyes Quintana, Ramón Jodar, Norberto Villegas y Jorge Omar Lazarte**, se encuentran impedidos de salir del país, debiendo proceder de inmediato a su detención en caso de que intenten eludir la restricción dispuesta.

5.3.- Medidas cautelares pecuniarias e institucionales.-

En forma conjunta con las medidas preventivas se dispone trabar embargo sobre bienes de titularidad de **Luciano Benjamín Menendez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti, Jorge Omar Lazarte y Ernesto Alais** por la suma de \$ 1.000.000 (Quinientos Mil Pesos); a **Luis De Cándido, Hugo Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sanchez, Rolando Reyes Quintana** por la suma de \$ 500.000; y **Ramón César Jodar** por la suma de \$ 250.000.

Considerando el régimen disciplinario al que se encuentra sometido el encartado **Ramón César Jodar** en su calidad de policía provincial retirado (art. 27 y 154 de la Ley 3823) se dispone caución institucional a cargo de quien detenta el cargo de JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, a quien se designa como tercero responsable de la comparecencia del Sr. Jodar al presente proceso, las veces que sea citado, y a la audiencia oral, debiendo disponer a tal efectos de todas las medidas que considere pertinentes. A tal fin deberá notificarse al Sr. Jefe de la Policía de Tucumán para que comparezca ante este Juzgado a asumir la caución dispuesta

Paralelamente, respecto de **Norberto Ricardo Villegas y Jorge Omar Lazarte** considerando su calidad de militares retirados, se dispone caución institucional a cargo de quien detenta el cargo de JEFE DEL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO, a quien se designa como tercero responsable de la comparecencia del Sr. Jodar al presente proceso, las veces que sea citado, y a la audiencia oral, debiendo disponer a tal efectos de todas las medidas que considere pertinentes. A tal fin deberá notificarse al Sr. Jefe del Estado Mayor del Ejército para que comparezca ante este Juzgado Penal de Instrucción de turno en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a asumir la caución dispuesta.-

Por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a las excepciones previas deducidas por **LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ** al momento de prestar declaración indagatoria.-

Poder Judicial de la Nación

II) DECLARAR extinguida la acción penal por MUERTE (art 59 inc 1 del Código Penal), en relación al Sr. **Alberto Luis Cattaneo**, argentino, nacido el 4 de abril de 1929 en la Capital Federal, hijo de Juan Carlos Cattaneo y de María Aurelia Perasso, titular de la L.E. N° 4.792.426, casado, Oficial del Ejército Argentino, retirado con el grado de General, con domicilio en Av. Rivadavia 5.525, 2° piso, Dpto. A, de Capital Federal, fallecido el día 25 de mayo de 2010, atento las consideraciones expuestas.-

III) DECLARAR extinguida la acción penal por MUERTE (art 59 inc 1 del Código Penal), en relación al Sr. **Juan Jesús Villarrubia**, MI 8.083.540, fallecido el día 25 de diciembre de 2009, conforme constancias de fs. 2058/2059.-

IV) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Luis Armando De CANDIDO**, LE 6.384.062, por considerarlo presunto autor material en la comisión del delito de torturas agravadas en perjuicio a Raúl Edgardo Elías, del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Eduardo César Araujo (Expte. n° 350/06 y n° 400.452/09), y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y como presunto partícipe en la comisión de los delitos de: **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de: *Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo;* **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 ley 14616)** en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael;; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez,*

José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatropulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatropulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nérida Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

V) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Hugo Rolando ALBORNOZ**, de las condiciones personales que constan en autos, como presunto autor material del delito de de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de

Eduardo César Araujo (Expte. N° 400.589/07) y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y como partícipe en la comisión de los delitos de **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de Díaz Hugo Alberto y Frías de Díaz Silvia Magdalena; López Marta Angela, López Edmundo, López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Dora Cerrota de Ramos; Coronel Marta y Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene y Araldi Fernando Carlos; Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de Díaz Hugo Alberto y Frías de Díaz Silvia Magdalena; López Marta Angela, López Edmundo, López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Apaza Calos Román; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos; Coronel Marta y Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene; Pastor Cerezo Enrique Abdón; Bustamante de Argañaraz Graciela, Torres Correa Roberto Guillermo, Mitrovich de Torres Correa Adriana, Ferreyra Córdoba Horacio Ramón Atilio; Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo; Rojas Luis Rojas; Rojas José Dalmiro; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz Hugo Alberto y Frías de Díaz Silvia Magdalena; López Marta Angela, López Edmundo, López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Apaza Calos Román; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos; Coronel Marta y Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene; Pastor Cerezo Enrique Abdón; Bustamante de Argañaraz Graciela, Torres Correa Roberto Guillermo, Mitrovich de Torres Correa Adriana, Ferreyra Córdoba Horacio Ramón Atilio; Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito;*

Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; (iv) **Torturas seguidas de muerte (144 ter tercer párrafo)**: en perjuicio de Marta Coronel; (v) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Díaz Hugo Alberto; López Cerafina Rosa, López Juan Carlos, López Ramón Francisco; Apaza Calos Román; Ariño Joaquín; Bordón Dante Edgardo; Eduardo Ramos y Alicia Dora Cerrota de Ramos; Coronel Rolando; Fontanarroza Larraza Daniel Enrique; Oesterheld Diana Irene y Araldi Raúl Carlos; Pastor Cerezo Enrique Abdón; Bustamante de Argañaraz Graciela, Torres Correa Roberto Guillermo, Mitrovich de Torres Correa Adriana, Ferreyra Córdoba Horacio Ramón Atilio; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158

Poder Judicial de la Nación

XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

VI) ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Norberto Ricardo VILLEGAS, argentino, DNI 4.852.660, por considerarlo presunto partícipe secundario en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones en perjuicio de José Guetas Chebaia (art. 142 bis incisos 1 y 2 del CP y 46 del C.P.), y como autor del delito de encubrimiento (art. 277 del CP) respecto a los delitos de torturas y homicidio calificado que habrían sido cometidos en perjuicio de José Guetas Chebaia.

VII) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de Luciano Benjamín MENENDEZ, L.E. N° 4.777.189 por considerarlo presunto autor mediato en la comisión de los delitos de *(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de *Bordón Dante Edgardo, Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Mendez, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto;* *(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de *Bordón Dante Edgardo, Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabró, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz,*

*Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Aguero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélida Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio; (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Bordón Dante Edgardo, Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Aguero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito;*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio; y (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Bordón Dante Edgardo, Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Díaz Francisco Rafael (h); Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de

1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

VIII) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Ángel Custodio MORENO**, DNI N° 7.049.982, por considerarlo presunto autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Eduardo César Araujo (Expte. N° 400.589/07) y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y como presunto partícipe en la comisión de los delitos de **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de: *Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis.* **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de Alarcón, Pedro Antonio y Alarcón Justo Agustín (h); *Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo;* **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Alarcón, Pedro Antonio y Alarcón Justo Agustín (h); *Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas,*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; (iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP) en perjuicio de *Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Alarcón Pedro Antonio; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcarío; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo;* delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

IX) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Ramón Ernesto COOKE**, DNI 5.584.065, por considerarlo presunto autor mediato en la comisión de los delitos de *(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)* en perjuicio de: *Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María;* y *Rojas, Luis;* *(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)* en perjuicio de *Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Correa, Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Rodríguez, Juan Angel;* y *Rojas, Luis;* *(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)* en perjuicio de *Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Correa, Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Rodríguez, Juan Angel;* y *Rojas, Luis;* y *(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)* en perjuicio de *Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María;* y *Rojas, Luis,* delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año

1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

X) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Juan Alberto ABRAHAM**, DNI n° 8.053.247, por considerarlo presunto autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de Francisco Eudoro Lazarte (Expte. n° 136/07) y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y como partícipe en la comisión de los delitos de **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de *Díaz Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis;* **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines;*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón*

Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

XI) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Ricardo Oscar SANCHEZ**, DNI n° 8.085.865, por considerarlo presunto autor material en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad con apremios en perjuicio de Javier Hipólito Centurión, Pastor Roberto Cisterna y María Cisterna de Bulacio (Exptes. N° 401774/04 y N° 400783/07), y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y presunto autor mediato en la comisión de los delitos de **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de: *Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina,*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inciso 1 ley 14616) en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; **(iii) Torturas agravadas** (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616) en perjuicio de Díaz,

Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatropulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Forti, Nélida Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás, delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

XII) DECLARAR LA FALTA DE MERITO de **Luis Alberto SOSA, L.E.** 7.091.491, por considerar que a la fecha no existen en la causa elementos de convicción suficientes para decidir su procesamiento o sobreseimiento respecto de los hechos investigando, ello sin perjuicio de la continuación de la presente investigación.-

XIII) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Rolando REYES QUINTANA**, DNI n° 7.628.190, por considerarlo presunto autor material del delito de privación ilegítima de libertad con apremios en perjuicio de Juan Antonio Fote (Expte. n° 401262/05) y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y como presunto partícipe en la comisión de los delitos de (i) **Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de: *Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo;* (ii) **Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 ley 14616)** en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan*

Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel;

Poder Judicial de la Nación

Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; delitos todos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

USO OFICIAL

XIV) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Luis Edgardo OCARANZA**, LE 8488479, por considerarlo presunto autor material en la comisión de delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de Wenceslao Quinteros y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis); y como presunto autor mediato en la comisión de los delitos de **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de *Egloff, Victor Felipe; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis;* **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de *Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Campos, Enrique Aurelio; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Correa Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros Wenseslao; Rodríguez, Juan Angel; Burdisso, Alicia Raquel; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo;* **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de *Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Campos, Enrique Aurelio; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Correa Fidel Emilio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros Wenseslao; Rodríguez, Juan Angel; Burdisso, Alicia Raquel; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo;* **(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio *Adriss, Ismael; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Campos, Enrique Aurelio; Pereyra, Matías Claudio; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros Wenseslao; Burdisso, Alicia Raquel; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo,* delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos

Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).

XV) ORDENAR EL PROCESAMIENTO de **Ramón César JODAR** DNI n° 4.394.949, por considerarlo presunto autor material en la comisión del delito de violación de domicilio en perjuicio de Angélica Margarita Palacio (Expte. n° 254/04).

XVI) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de **Roberto Heriberto ALBORNOZ**, L.E. N° 4.073.811, por considerarlo presunto autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de *José Guetas Chebaim, Francisco Díaz, Víctor Egloff y Alberto Gallardo*, y del delito de torturas agravadas en perjuicio de *Juan Ignacio Cativa, Raúl Elías, Juan Antonio Fote y Miguel Antonio Lapetina*, y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP); y presunto autor mediato en la comisión de los delitos de **(i) Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Elías, Raúl Edgardo; Mendez, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; **(ii) Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de *Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román;**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Raúl Edgardo; Mendéz, José Carlos; Lapetina, Miguel Antonio; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélide Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Cativa, Juan Ignacio; (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Díaz, Daniel Alfredo; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Mendéz, José Carlos; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira Alarcón Pedro Antonio; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector*

Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatropulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; **(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Alarcón Pedro Antonio; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Díaz Francisco Rafael (h); Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de

1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

XVII) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de **Mario Miguel D URSI**, LE 4980901, por considerarlo presunto autor mediato en la comisión de los delitos de (i) **Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de *Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto;* (ii) **Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de *Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio;* (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de *Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; Cativa, Juan Ignacio;* (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de *Romano, Domingo Nicolás;* y como autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP), delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

XVIII) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de **Camilo Angel COLOTTI**, DNI n° 6.119.283, por considerarlo presunto autor mediato en la comisión de los delitos de (i) **Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de: *Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto;* (ii) **Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de *Alarcón Pedro Antonio; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero,*

*Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de *Alarcón Pedro Antonio; Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Gallardo, Carlos María; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Correa, Fidel Emilio; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás; Barrionuevo, Luis Alberto; (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de *Moreira, Victor Raúl; Elías, Victor Hugo; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; López de Agüero, Estela Josefina; Agüero, José Gabriel; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cisterna, Pastor Roberto; Cisterna de Bulacio, María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; Romano, Domingo Nicolás, y como autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis); delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea***

General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

XIX) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Ernesto Arturo ALAIS**, LE 4.794.181, por considerarlo presunto autor mediato de los delitos de (i) **Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de: *Díaz Francisco Rafael, Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Macor de Díaz, Susana; Díaz; Díaz, José Americo (cuqui); Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Soldati, Carlos Severino; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Bazán de Romero María del Valle; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ponce, Horacio Marcelo; (ii) **Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de *Díaz Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Mendéz, José Carlos; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes**

Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; **(iii) Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Gallardo, Alberto Luis; Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Petarossi, Carlos Ernesto; Quinteros de Viecho, Rosa; Miño, Juan Alberto; Araujo, Eduardo Cesar; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Brito, Pablo Benito; Véliz Raúl Andrés; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Mendéz, José Carlos; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Palacio, Angelica Margarita; Paz, Antonio Domingo; Tártalo, Manuel Antonio; Soldati, Berta; Soldati, Carlos Severino; Carballo, Juan Pablo; Olea, Miguel Angel; Ontivero, Juan Carlos; Ontivero, Justo Francisco (15 años); Navarro, Salvador Leocadio; Gallardo, Carlos María; Pedregosa, Dora María; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo Alcira; Rodríguez, Wilfredo; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Soto, Carlos Antonio; Tula, Miguel Segundo; Tula, Hector Gerardo; Tartalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar ; Di Lorenzo Juan Carlos; Adriss, Ismael; Ponce, Humberto Rubén; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Cerviño, Pedro Antonio; Cerviño, José Ramón; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Chamatrópulos, Demetrio Angel; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Cossio, Ana María; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Rodríguez, Juan Angel; Somaini, Ricardo Daniel; Lazarte, Francisco Eudoro; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; **(iv) Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de Lescano, Arturo Alberto; Gerez, Luis Román; Alarcón Pedro Antonio; Alarcón, Justo Agustín (h); Chamas, José Rafael; Andrada, Juan Carlos; Quinteros de Viecho, Rosa; Araujo, Eduardo Cesar; Rabsium Olga del Valle; Sesto, Lilia Estela; Moreira, Victor Raúl; Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro; Chebaia, José Guetas; Calabro, Elda Leonor; Centurión, Javier Hipólito; Macor de Díaz, Susana; Díaz, Juan Leandro (parche); Díaz, José Americo (cuqui); Carrizo, Juan Manuel; Elías, Victor Hugo; Rodríguez, José Manuel; Paz, Antonio Domingo; Tártalo,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Manuel Antonio; Soldati, Berta; Ontivero, Juan Carlos; Racedo, José Inocencio; Santos Ochoa de Racedo, Alcira; Villegas Jorge; Villegas Aida Ines; Silva, María Esther; Tula, Miguel Segundo; Tula, Héctor Gerardo; Tártalo, Rubén Lindor; Toledo María del Pilar; Di Lorenzo Juan Carlos; Argüello, Yolanda Esther; Barrionuevo, María Tránsito; Romero, Raúl Rene; Romero, Reyes Alcario; Valenzuela, Roberto; Sosa de Forti, Nélica Azucena; Campos, Enrique Aurelio; Bejas, María Cristina; Pereyra, Matías Claudio; Jiménez, Carlos Oscar; Corroto, Pedro Guillermo; Egloff, Victor Felipe; Ibañez, Luisa Ana; Quinteros, Wenceslao; Díaz, Manuela Margarita; Somaini, Ricardo Daniel; Santillán, Gustavo Raúl; Castro, Juan Carlos; Burdisso, Alicia Raquel; Parrile de Salinas, Silvana; Salinas, Ricardo Luis; Rojas, José Dalmiro; Rojas, Luis; Ojeda Sierra, José Eduardo; Ponce, Horacio Marcelo; y como autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del C.P); delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

XX) ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Jorge Omar LAZARTE, Argentino, DNI n° 4.449.071, por considerarlo presunto autor mediato en la comisión de los delitos de (i) **Violación de domicilio (art. 151 del CP)** en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés;* (ii) **Privación ilegítima de libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inciso 1 y 2 ley 14616)** en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés;* (iii) **Torturas agravadas (art. 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14616)** en perjuicio de *Díaz, Francisco Rafael; Díaz Francisco Rafael (h); Comán, Ramón Antonio; Comán, Ricardo Aroldo; Fote, Juan Antonio; Gallardo, Alberto Luis; Nuñez, Miguel Angel; Nuñez, Carlos Moisés;* (iv) **Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del CP)** en perjuicio de *Díaz Francisco Rafael (h);* y como autor material del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del CP), delitos todos ellos que configuran el contexto del delito internacional de genocidio (conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1950); Resolución 1074 D (28/7/65) y 1158 XLI (5/8/66) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969)

XXI) Las PRISIONES PREVENTIVAS ordenadas en autos respecto de **Luciano Benjamín Menendez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti, Ernesto Alais, Luis De Cándido, Hugo Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sanchez y Rolando Reyes Quintana** se efectivizará en la modalidad de **ARRESTO DOMICILIARIO** (art. 10 del CP, conforme ley 26.472), en los domicilios particulares de cada encartado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1058/97 (el pedido de un familiar o persona responsable; la realización de un informe médico y psicológico social que de cuenta de la aptitud del o la garante que asumirá el cuidado del individuo privado de su libertad, y los informes Socio ambientales del lugar que se ofrece para dicho cumplimiento). Una vez efectivizada la medida la misma deberá ser supervisada por el Patronato de Liberados con jurisdicción en el domicilio de cada encartado, semanalmente y sin previo aviso de visita.

XXII) TRABAR EMBARGO sobre bienes de titularidad de **Luciano Benjamín Menendez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti, Jorge Omar Lazarte y Ernesto Alais** por la suma de \$ 1.000.000 (Quinientos Mil Pesos) y a **Norberto Villegas, Luis De Cándido, Hugo Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sánchez, Rolando Reyes Quintana y Ramón César Jodar** por la suma de \$ 500.000, procediéndose a iniciar por Secretaría las actuaciones correspondientes (art. 521 del CPPN)

XXIII) LIBRAR OFICIO a la **JEFATURA DE LA POLICIA FEDERAL**, a fin de que por intermedio de la **DELEGACIÓN** correspondiente al domicilio de los encartados **Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Miguel D Ursi, Camilo Colotti, Ernesto Alais, Luis De Cándido, Hugo Albornoz, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sanchez y Rolando Reyes Quintana**, cumpla custodia de los domicilios de los mismos, informando quincenalmente a este Juzgado los movimientos registrados en los mismos.-

XXIV) LIBRAR OFICIO al **MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION** a fin de que disponga que todas las fuerzas federales (Delegaciones Provinciales de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval Marítima y Dirección Nacional de Migraciones) tomen conocimiento de que los encartados **Luciano Benjamín**

Menendez, Ramón Cooke, Luis Ocaranza, Roberto Heriberto Albornoz, Miguel D Ursi, Camilo Colotti y Ernesto Alais, Luis De Cándido, Hugo Albornoz, Angel Custodio Moreno, Juan Alberto Abraham, Ricardo Oscar Sanchez, Rolando Reyes Quintana, Ramón Jodar, Norberto Villegas y Jorge Omar Lazarte, se encuentran impedidos de salir del país, debiendo proceder de inmediato a su detención en caso de que intentar eludir la restricción dispuesta.

XXV) FIJAR CAUCION INSTITUCIONAL a cargo de quien detenta la JEFATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN a quien se designa como tercero responsable de la comparecencia del **Sr. Ramón César Jodar** al presente proceso, las veces que sea citado, y a la audiencia oral, debiendo disponer a tal efectos de todas las medidas que considere pertinentes.

XXVI) FIJAR CAUCIÓN INSTITUCIONAL a cargo de quien detenta la JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DEL EJERCITO a quien se designa como tercero responsable de la comparecencia del **Norberto Ricardo Villegas y Jorge Omar Lazarte** al presente proceso, las veces que sea citado, y a la audiencia oral, debiendo disponer a tal efectos de todas las medidas que considere pertinentes.

HAGASE SABER

USO OFICIAL

ANTE MI: